



UNIVERSIDAD LATINA, S.C.

**INCORPORADA A LA U.N.A.M.
FACULTAD DE DERECHO**

**INCONSTITUCIONALIDAD EN LA SUBSTANCIACIÓN
DEL RECURSO DE APELACIÓN EN MATERIA DE
ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO
(VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL)**

T E S I S

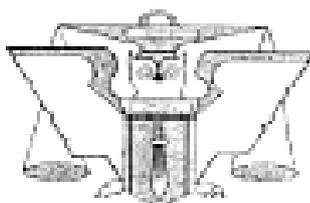
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

VANESSA DEL CARMEN GONZÁLEZ ÁVILA

ASESOR: MTRO. JORGE ZALDIVAR VÁZQUEZ



MÉXICO, D.F.

2006



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A través de esta hoja de papel quiero agradecer a Dios y a todas las personas que me han impulsado y apoyado a lo largo de toda mi carrera, así como a la realización de este trabajo de investigación.

A Dios, le agradezco la oportunidad que me dio al darme la vida, y poder disfrutar de alegrías, satisfacciones, tropiezos, triunfos y todo aquello que me ha forjado como persona.

A mis Padres, como testimonio de agradecimiento y admiración por el gran esmero y dedicación con el que luchan día a día, y que me ha servido de ejemplo para poder concluir mi carrera. Gracias por estar siempre junto a mí, por que ustedes son mi luz para ver siempre el camino que debo seguir, siempre estarán en mi corazón.

A mis Hermanos, les agradezco su ayuda, apoyo y comprensión que me ha ayudado a lograr una meta más. Para ustedes con todo mi cariño.

A Beto, que me ha brindado siempre su apoyo incondicional y me impulsa a que yo sea mejor día con día, y que ha hecho que llegue a este momento de mi vida, le doy las gracias con todo mi amor y mi admiración.

Al Magistrado Rafael Avante Martínez, le agradezco el apoyo, la orientación, su fe en mí y sobre todo su confianza que siempre me ha otorgado en mi formación profesional.

Al Magistrado Humberto Navarro Mayoral, con mi infinita admiración por ser un ejemplo a seguir, dadas sus notables características por ser un gran jurista y una persona muy humana. Gracias.

A Alma, mi mejor amiga que siempre ha estado acompañándome en las buenas y en las malas, le doy las gracias por compartir conmigo momentos que han hecho que nuestra amistad se convierta en un tesoro que cuidaré siempre.

A Armando, por ser un buen amigo, que siempre me ha entregado su paciencia, apoyo incondicional y consejos que me han ayudado a salir adelante siempre. Mil gracias.

Al Maestro Jorge Zaldivar, por darme su tiempo y disposición para asesorar y concluir este trabajo de investigación que me da la satisfacción de poder llegar a una meta más.

Al Maestro José Aurelio Zaldivar, por hacer posible que concluyera satisfactoriamente mi carrera, Gracias por el apoyo brindado.

¡Muchas Gracias a todos!

INTRODUCCIÓN	Pág. I
---------------------	-------------------------

CAPÍTULO I DERECHO PROCESAL CIVIL

1.1 Orígenes del Derecho Procesal Civil	2
1.1.1 Derecho Romano	2
1.1.2 Derecho Español	5
1.1.3 Derecho Mexicano	7
1.2 Derecho Procesal	9
1.3 Fuentes del Derecho Procesal	13
1.4 Derecho Procesal Civil	19
1.4.1 Acción, Jurisdicción, Proceso y Juicio	20
1.5 Proceso Civil	23
1.5.1 Etapa Expositiva	23
1.5.2 Etapa de Depuración, Conciliación y de Excepciones Procesales	24
1.5.3 Etapa Probatoria	24
1.5.4 Etapa de Alegatos	26
1.5.5 Etapa Resolutiva	27

CAPÍTULO II EL RECURSO DE APELACIÓN

2.1 Orígenes del Recurso de Apelación	29
2.1.1 Derecho Romano	29
2.1.2 Derecho Español	37
2.1.3 Derecho Mexicano	40
2.2 Tipos de Recursos	43
2.3 Concepto de Apelación	45
2.4 Clases de Apelación	46
2.5 Expresión de Agravios	48
2.6 Efectos en la Apelación	54

2.7 Desistimiento en la Apelación

57

2.8 Sentencia de Apelación

57

CAPITULO III EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL Y EL RECURSO DE APELACIÓN EN LOS PROCEDIMIENTOS ORDINARIO CIVIL Y CONTROVERSIA DE ARRENDAMIENTO

3.1 Estudio al artículo 17 Constitucional	61
3.2 Procedimiento vigente aplicable al juicio de arrendamiento inmobiliario	74
3.3 Substanciación del recurso de apelación en el juicio Ordinario Civil	82
3.4 Substanciación del recurso de apelación en la Controversia de Arrendamiento Inmobiliario	89
3.5 Diferencias del recurso de apelación en el juicio Ordinario Civil y la Controversia de Arrendamiento	93

CAPÍTULO IV LA TRAMITACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN EN LA VÍA DE ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO CONFORME A LA GARANTÍA CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. (Reforma a los artículos 965 y 966 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal)

4.1 Artículos 965 y 966 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal	96
4.2 Caso práctico (Ejemplo) que pone de manifiesto la necesidad de llevar a cabo la Reforma	106
4.3 Propuesta de Reforma a los artículos 965 y 966 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal	121
4.4 Substanciación del recurso de apelación en términos de la garantía	

consagrada en el artículo 17 Constitucional	123
CONCLUSIONES	129
BIBLIOGRAFÍA	138

INTRODUCCIÓN

En nuestra sociedad mexicana, incluso en cualquier sociedad del mundo, la necesidad de acudir a una instancia legal para dirimir nuestros problemas se hace cada vez más importante, pues ante un mundo que cada día es más carente de valores la razón deja de existir y la intransigencia se hace presente, ello acarrea sin duda diversos conflictos, haciendo necesaria la creación de procedimientos judiciales que diriman esos problemas de manera imparcial y con una autoridad legítima que pueda hacer valer sus determinaciones, imponiendo incluso una sanción para el caso en que no se cumpla voluntariamente, sin que esa sanción pueda advertirse como ilegítima; en estos procedimientos se debe buscar dirimir un litigio con base en las normas jurídicas creadas, que, se supone, contienen disposiciones bilaterales, autónomas, coercitivas y, desde luego, abstractas, que busquen indiscutiblemente, la verdad, que debe prevalecer siempre en el ámbito social de cualquier Estado de Derecho.

Al vivir en un Estado de Derecho en donde se trata que la sociedad no se haga justicia por propia mano, sino que ésta busque someterse a una autoridad judicial para dirimir sus conflictos, lo menos que puede esperar, es encontrarse con un procedimiento ajustado a la legalidad y que garantice el respeto a lo estatuido por nuestra Carta Magna, esto es, en este tema en particular lo que se pretende es que sea respetada la garantía que nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé en su artículo 17, en específico la garantía que nos dice que la impartición de justicia debe ser pronta y expedita.

En esta investigación, en primer término se exponen de manera breve los antecedentes y conceptos en el derecho procesal civil; asimismo se habla concisamente de las etapas del juicio ordinario civil en el Distrito Federal, con ello se busca crear una idea del procedimiento en primera instancia para poder entender el procedimiento de segunda instancia, seguramente nos preguntaremos ¿por qué analizar al juicio ordinario civil?, si el tema central de investigación que nos ocupa es en materia de arrendamiento inmobiliario, a

esta interrogante podemos responder que dichas controversias se tramitan hasta cierto punto con los mismos términos y generalidades que un procedimiento ordinario civil, con la excepción que se contempla en el capítulo Décimosexto Bis del Código de Procedimientos Civiles de la entidad citada, que es un capítulo especial para las controversias de arrendamiento inmobiliario.

Posteriormente, de manera breve pero concisa, se exponen los antecedentes y conceptos que son inherentes al recurso de apelación en los procedimientos ordinarios, continuando así con el estudio al artículo 17 Constitucional y la tramitación del recurso de apelación en materia de arrendamiento inmobiliario en nuestro derecho vigente, y como lo veremos, la intención del legislador contenida en la redacción de los artículos 965 y 966 del Código Adjetivo Civil para el Distrito Federal pone de manifiesto la flagrante violación al precepto antes citado, pues no es equitativo que un procedimiento (ordinario) se dé trámite inmediato a las inconformidades de las partes al admitir y resolver una apelación, y en los procedimientos en materia de arrendamiento inmobiliario no suceda lo mismo, pues en este último supuesto, para que la Sala en segunda instancia pueda conocer de un recurso de apelación promovido por alguna de las partes en tratándose de impugnaciones intermedias o de procedimiento, es menester que el inconforme apele también la sentencia definitiva y será precisamente hasta ese momento cuando los magistrados resuelvan lo conducente, pero si no se apela el fallo final, lo que en un momento dado fue una inconformidad y sobre la cual se pretendió ejercer el derecho de impugnación, simplemente no se le dará trámite y no se resolverá, haciendo nugatorio el derecho constitucional de prontitud y expeditéz que les corresponde a las partes

Finalmente, haremos un estudio al texto actual de los artículos 965 y 966 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, demostrando la inconstitucionalidad de la cual se encuentran investidos por no permitir la inmediata impartición de justicia y permitir en un momento determinado, la privación de derechos de posesión al estar el arrendador en posibilidad de ejecutar una sentencia definitiva que prive de su posesión al inquilino sin estar

firmes las resoluciones que así lo ordenen, pues en materia de arrendamiento la apelación en contra de los fallos finales de primer grado se admiten en un solo efecto, el devolutivo, lo que permite que el juez de primera instancia pueda ejecutar un fallo sin que este tenga la categoría de cosa juzgada; así pues, con base en tal análisis se hará una propuesta de reforma a tales artículos que permita garantizar los derechos de las personas y la pronta e inmediata impartición de justicia, exponiendo, desde luego, las consideraciones y razonamientos sobre los cuales se sustenta, ello inminentemente con la única finalidad de que la impartición de justicia sea pronta y expedita para todas aquellas personas que se encuentren en la necesidad de acudir ante el Órgano Jurisdiccional a tramitar un juicio de arrendamiento inmobiliario.

CAPITULO I

DERECHO PROCESAL CIVIL

1.1 ORIGEN DEL DERECHO PROCESAL CIVIL

1.1.1 Derecho Romano

En principio, para poder tener una visión acertada del proceso en materia civil, es menester conocer su historia en tal sentido hablaremos brevemente de ella.

De esta manera, tenemos que antes de que se constituyera propiamente el Estado, el ejercicio de una acción era meramente privado, las personas se defendían por sí mismas o ayudadas por personas de su familia. Posteriormente se sometía la controversia a la decisión de un árbitro que fuera de la confianza de ambas partes. Cuando fue ya constituido el Estado, éste fue quien fijó la forma en que las partes debían resolver la controversia.

En los procesos romanos se dan tres periodos: 1) desde sus orígenes hasta el siglo II a.C.; 2) desde el siglo II a.C. hasta el siglo III d.C.; y, 3) desde el siglo IV d.C. hasta Justiniano.

En el primero y segundo período se detentó una característica que predominó y que fue la bipartición del proceso; y la diferencia entre estos dos periodos sólo fue las relaciones de las partes con el magistrado y en la forma en que esas partes podían obrar en juicio; pues en el primero de ellos debían pronunciar determinadas palabras "*prolatione certorum verborum*" y en el segundo, mediante formulas escritas.

En el tercer periodo, la intervención del Estado fue mayor, pues ya no se habla de un proceso privado, sino público y desaparece la bipartición clásica.

Abundando, en cada uno de los tres periodos hablaremos sólo de sus principales características del proceso ordinario, ya que sería muy extenso e impráctico describir detalladamente todo el proceso.

1. Algunas de las características del primer periodo, era el cumplimiento de actos solemnes y de una serie de palabras que tenían que articularse frente al magistrado, con lo cual éste enviaba el negocio jurídico al juez para estudiar el litigio, y dictar la correspondiente sentencia. En éste procedimiento los ritos de cada acción se realizaban *in jure*, es decir, ante el magistrado. No se podía proceder a los ritos de las acciones de la ley sino durante los días fastos; sin embargo la *pignoris capio*, podía realizarse aún en día nefasto, y fuera de la presencia del magistrado, por eso se dudó de que fuese una verdadera acción de la ley.

Bajo las acciones de la ley, nadie podía representar a otro en asuntos de justicia, sólo por alguna excepción cuando un ciudadano tratado como esclavo reivindicaba la libertad, no podía sostener él mismo su pretensión, ya que a los esclavos no se les permitía actuar en justicia, por lo que una persona que no era esclava, es decir, libre reemplazaba a ésta, también era permitido actuar a nombre de otra persona cuando los intereses del pueblo, considerado éste como persona moral, debían defenderse en algún proceso, así como cuando el tutor sostiene en justicia los derechos del *pupilo infans*.

2. En el segundo periodo, el procedimiento era denominado formulario, se tramitaba en dos fases, ante el magistrado pero sin la necesidad de actos y palabras solemnes, teniendo el magistrado una intervención más específica, pues correspondía a él dictar un instructivo o fórmula, con lo cual remitía nuevamente ante el juez el negocio jurídico, para que éste a su vez resolviera.

Las características de éste procedimiento, en el segundo período son:

a) Las partes en el proceso eran el actor y el reo. El actor era aquel que estaba activamente en el juicio y el reo el que era conducido a juicio, el que era obligado a venir con el actor, éste se exceptuaba en cuanto activamente obra.

b) La representación de las partes en juicio inicialmente no se daba, las partes tenían que actuar directamente.

c) El proceso era **bipartito**, por que las partes actuaban primero ante el juez y posteriormente ante el magistrado, es decir, se denominaba *in jure* la actuación ante éste, por el lugar en donde se sentaba el magistrado, además, él ejercía jurisdicción, cuando se denominaba *in iudicio* era la actuación ante el juez, el cual solo ejercía sus funciones y dictaba sentencias como simple particular.

El juez a su vez ejercía la función que consistía en:

- 1) Examinar los hechos
- 2) Verificar si los hechos eran verdaderos
- 3) Si los hechos eran verdaderos condenaba y si eran falsos absolvía al reo

Para entender mejor éste proceso explicaremos que la jurisdicción que ejercía el magistrado consistía en:

- 1) Conceder o negar la acción
- 2) Asistir a las partes
- 3) Examinar el derecho
- 4) Exponer los términos precisos de la litis
- 5) Confirmar al juez elegido o ayudar a encontrar a un juez apto
- 6) Ayuda al mismo juez elegido

3. En el último y tercer periodo se siguió el procedimiento denominado extraordinario "*extra ordinem*" viene a ser una transformación casi completa de los dos procedimientos anteriores, pues en él la justicia se impartía por el Estado, pudiendo conocer el magistrado de toda la instancia, (desaparece la bipartición) y tenía la facultad de poder delegarla a un juez, además el procedimiento oral es sustituido por el escrito y la impartición de justicia tiene que ser retribuida a todo el que interviene en ella. Algunas de las características de este periodo son:

- a) En este procedimiento la acción ya derivaba de un derecho mismo,

de ello derivó que ya no hubo necesidad de crear acciones o formulas.

- b) Ya no se hablaba de lagunas en las formulas; sin embargo existían lagunas en el derecho.
- c) Se dejó de hacer la distinción entre acciones pretorianas y acciones civiles, en virtud de que ya todas eran iguales, esto es, por la igualdad del derecho.
- d) Las partes ya podían ser representadas en casos excepcionales.
- e) La excepción deja de ser un medio pretorio para complementar o corregir el derecho, para convertirse en un medio de defensa.
- f) La jurisdicción se entendió ya como la facultad de decir el derecho en forma vinculativa en los casos concretos.
- g) La sentencia, no contiene ya una obligación privada, sino el mandato de un órgano público.

1.1.2 Derecho Español

España estuvo regida por el Fuero Juzgo, esta obra fue el resultado de la revisión que hizo el Octavo Concilio de Toledo en el año 653, de una colección de leyes visigodas realizadas por San Braulio. Esta obra tuvo tres ediciones:

- a) La de Recesvinto, que incluye leyes emanadas de los concilios y de diversos reyes;
- b) La del Rey Ervigio que data del año 681, que contiene leyes hasta la época de ese monarca; y,
- c) La llamada Vulgata que incluye leyes hasta Egica.

Esta última edición fue traducida en la época de Fernando III y Alfonso X, y es lo que se conoce como Fuero Juzgo.

Posterior al Fuero Juzgo se dieron los fueros y las cartas pueblas o cartas de población. Los fueros se dieron a consecuencia de la gradual reconquista del territorio, éstos fueros consistían en documentos que contenían los privilegios de los habitantes de una ciudad reconquistada a consecuencia de la rendición de los caudillos. Las cartas pueblas o cartas de población eran documentos que contenían ventajas para atraer pobladores, como por ejemplo la exención de tributos.

Otro documento de gran importancia lo fue las Siete Partidas, se iniciaron en 1256, fueron obra del propio rey, de los doce sabios del Consejo, formado por Fernando III, este código, llamado también *septenario* se terminó el 23 de junio de 1263.

Dentro de las Siete Partidas, podemos decir que una de las más importantes para la rama del derecho procesal, es la tercera partida que nos habla de los órganos jurisdiccionales, de las partes, de los emplazamientos, de los plazos, de las pruebas, de las sentencias, de los recursos y de la ejecución de las sentencias.

Por último, citamos la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855, que se considera como el texto procesal que tiene el cimiento de casi toda la legislación hispanoamericana, excepto República Dominicana, que es de ascendencia francesa. Su texto de esta ley fue reproducido en su mayor parte por la ley procesal vigente en España, de 1881, tuvo el mérito de haber tratado de fundir en un solo cuerpo legal los preceptos dispersos.

1.1.3 Derecho Mexicano

Después de la conquista, rigieron en la Nueva España disposiciones normativas especiales y de esa manera se fueron acumulando normas jurídicas

locales hasta que las reglas de los colonizadores se convirtieron en supletorias.

La Recopilación de Leyes de los Reinos de Indias, consta de nueve libros, de los cuales el libro quinto es el más importante pues trata de la división de las gobernaciones, de los gobernados, alcaldes mayores, sus tenientes, y alguaciles, provinciales y alcaldes de hermandad, médicos y boticarios, pleitos, sentencias, recusaciones, apelaciones, primera y segunda suplicación, ejecuciones y residencias.

El 1° de agosto de 1524 se formó el consejo de Indias que se ocupaba del procedimiento llamado juicio de residencia para exigir responsabilidad a los funcionarios, conocía también de los juicios de residencia que se formaban contra virreyes, oidores y altos funcionarios coloniales, los cuales siempre eran sometidos a ella al terminar el plazo de su encargo.

Lamentablemente, la administración de justicia en la época colonial se deterioró en forma grave por la llamada venta de oficios, sistema al que acudía la corona para remediar la precariedad del erario. El derecho a ser nombrado juez de la casa de contratación, a la muerte o remoción del actual propietario era de seis mil pesos. La compra de los oficios públicos o empleos se explica por el beneficio que producía el cobro de costas u honorarios por cada diligencia en que intervenía el funcionario y por las propinas, además del honor que era anexo al usufructo de dignidades. Existía el recurso de fuerza que se hacía valer contra las autoridades civiles, quien creía tener derecho a que conocieran del caso.

También los escribanos daban cuenta al Consejo de los asuntos de la competencia de éste, en los asuntos de justicia. Los escribanos, por ley, eran los encargados del ramo de justicia. Las funciones judiciales de los alcaldes referían a la primera instancia en negocios de españoles, también conocían de los españoles e indios. La audiencia dirimía las cuestiones de jurisdicción entre alcaldes.

Los abogados, procuradores y relatores, antes de ejecutar su profesión, u

oficio, debían de ser examinados por la audiencia, la segunda audiencia y la cédula de 1530, las sentencias de negocios de 1500 pesos o menos no eran apelables, sino sólo revisables por suplica y la sentencia se ejecutaba sin ulterior en materia civil; la audiencia era un cuerpo consultivo del gobierno, ya que ésta fijaba por ley la obligación de los virreyes de consultar con ella los negocios arduos de gobierno.

Había otros tribunales como el Juzgado de bienes de difuntos que conocía de las herencias cuando fuera público y notorio o constara por diligencias judiciales que los herederos estaban ausentes, en provincias de Ultramar de España o de sus otros dominios. No tenían jurisdicción en herencia de indios. El ayuntamiento ejercía jurisdicción en el ramo de policía que le era propio.

El consulado de México, conocía de los pleitos entre comerciantes y sobre mercaderías. Los mineros constituyeron el Real Tribunal de Minería, con inhibición de los jueces comunes para todo lo concerniente al gremio.

Ya en México Independiente el primer ordenamiento de procedimientos civiles fue la ley de procedimientos de 4 de mayo de 1857, expedida por el Presidente Comonfort, a pesar de tener 181 artículos no es un verdadero código, tiene disposiciones propias de una ley orgánica de tribunales, normas de derecho procesal civil y algunas disposiciones de la materia procesal penal, está fundamentada en el derecho procesal español.

El 9 de diciembre de 1871, se expidió el código de procedimientos civiles, ordenamiento que ya puede considerarse como un código completo.

El 15 de mayo de 1884 se publicó un nuevo código que antecedió al vigente, para el Distrito Federal. El código civil de 1928 para el Distrito Federal, que entró en vigor en 1932 aceleró la necesidad de expedir el vigente Código de Procedimientos Civiles. En lo que atañe a la legislación federal, estuvieron en vigor los códigos de 6 de octubre de 1897 y de 26 de diciembre de 1908. El 31 de diciembre de 1942 se expidió el actual Código Federal de Procedimientos Civiles, que entró en vigor el 27 de marzo de 1943.

Por lo visto la aplicación del ahora derecho procesal civil es la recopilación de las diferentes leyes existentes en la época precortesiana, las cuales son completas, aún cuando existe deficiencia en la aplicación del derecho, fueron en su totalidad una visión y distinción de los delitos y el como llevarlos a cabo ante los representantes de la administración de la justicia, considerando que existían personas adecuadas para los puestos, personas cultas sin vicio alguno, sólo dedicadas a su trabajo respectivo, trasvolando lo pasado al presente, es casi igual ya que los verdaderos jueces, más aun los de distrito, magistrados y ministros son personas dedicados al estudio y aplicación del derecho en esta cuestión.

1.2 Derecho Procesal

Para estar en aptitud de llevar a cabo la comprobación de la hipótesis que es materia de esta tesis, en donde la premisa fundamental es precisamente el recurso de apelación, me parece oportuno establecer primeramente, las bases del derecho procesal, que son las que finalmente dan la posibilidad de existencia a dicho recurso, por tal motivo el primer punto que tocaré a lo largo de este trabajo de investigación, será relativo al derecho procesal y al derecho procesal civil en particular.

Así tenemos que el nacimiento del derecho procesal se origina cuando aparece el principio que sostiene, que es ilícito hacerse justicia por su propia mano y que los particulares deben someter sus conflictos al jefe del grupo social al que pertenezcan; noción que se desarrolla cuando se acepta que la autoridad debe someterse a normas previas, para poder administrar justicia, mantener en un plano de igualdad a quienes a esa potestad se someten.

Desafortunadamente, toda sociedad humana no puede concebirse sin la existencia de conflictos de intereses y de derechos, porque las normas jurídicas que la rigen son susceptibles de ser violadas. Una de las características esenciales en toda sociedad es desatar conflictos entre las personas, por lo que una sociedad organizada debe contar con una reglamentación para reparar lesiones y sancionar los ilícitos que en ella se susciten con base en dos

principios: la restricción de tal facultad al Estado y la determinación de normas y tribunales precisamente establecidos para su ejercicio.

La existencia del derecho procesal, nace precisamente de atribuir al Estado la facultad de dirimir controversias, el derecho procesal en cuanto a su origen o causa primaria, responde a una necesidad, que es la de encauzar la acción de los asociados en el deseo de proteger sus intereses contra terceros y contra el mismo grupo, bien sea en presencia de una amenaza o de un hecho perturbatorio consumado.

El derecho procesal hoy constituye una rama propia e independiente del derecho, dotada de sus propios principios fundamentales, con un rico contenido derivado del conocimiento doctrinario y empírico. De sus normas se deducen verdaderos derechos y obligaciones de naturaleza social que deben ser acatadas por todos los miembros de la sociedad a la que el Estado rige.

Las normas procesales pueden catalogarse de dos maneras, como normas medio y como normas instrumentales; son normas medio, porque sirven de vínculo para la aplicación o realización de las normas objetivas materiales; y son normas instrumentales porque sirven de instrumento para la realización del derecho objetivo en los casos concretos.

No se puede dudar que la importancia del derecho procesal es extraordinaria, ya que por una parte regula el ejercicio de la soberanía del Estado aplicada a la función jurisdiccional, es decir, para administrar justicia a los particulares, a las personas jurídicas de derecho privado y a las entidades públicas en sus relaciones con aquéllas y entre ellas mismas (incluyendo al mismo Estado); y por otra parte establece el conjunto de principios que debe encauzar, garantizar y hacer efectiva la acción de los asociados para la protección de su vida, su dignidad, su libertad, su patrimonio y sus derechos de toda clase, frente a los terceros, al Estado mismo y a las entidades públicas que de éste emanan, bien sea cuando surge una simple amenaza o en presencia de un hecho consumado.

No puede haber orden social, ni un Estado de derecho, sin una organización jurisdiccional y ésta no se concibe sin el derecho procesal.

Así, cuando dos o más personas (físicas o morales) han llegado a un vergonzoso punto en el cual no es posible que por sí mismos puedan arreglar sus diferencias, deben acudir a las instancias legales, o cuando menos debe pensarse que esto es lo más sano que debe pasar, ya que el hacerse justicia por su propia mano también es una conducta que infringe la voluntad de la sociedad y la normatividad suprema implementada en nuestra Carta Magna, incluso los derechos humanos de los demás, y ese tipo de acciones u omisiones también debe ser sancionado, y por el contrario ante dicha problemática la omisión de algún acto judicial tendiente a la solución del conflicto también se advierte como un problema de carácter social que refleja la apatía de la gente, o bien la falta de creencia en las instituciones judiciales; hipótesis ambas que en un momento dado pudieran llegar a ocasionar un estado inaceptable de anarquía.

Así pues, al acudir a una instancia legal, las partes lo hacen buscando que, además de encontrarse con un procedimiento, gratuito, rápido e imparcial, también se resuelva el conflicto por parte de la autoridad judicial de la manera más justa, atendiendo a ciertos principios, desde luego, normativos, pero también éticos, axiológicos y circunstanciales que envuelven a cada caso que se platee, atendiendo a su sensibilidad natural, debiendo para ello allegarse de las pruebas y elementos aportados por las partes, valorándolos de acuerdo a la lógica y a la experiencia, como lo manda, cuando menos en nuestro derecho y en la rama civil, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

El derecho procesal puede definirse, nos dice Devis Echandía como:

“La rama del derecho que estudia el conjunto de normas y principios que regulan la función jurisdiccional del estado en todos sus aspectos y que por tanto fijan el procedimiento que se ha de seguir para obtener la actuación del derecho

positivo en los casos concretos, y que determinan las personas que deben someterse a la jurisdicción del Estado y los funcionarios encargados de ejercerla”.¹

El diccionario jurídico mexicano nos da un concepto de derecho procesal que dice: “Es el conjunto de disposiciones que regulan la sucesión concatenada de los actos jurídicos realizados por el juez, las partes y los otros sujetos procesales, con el objeto de resolver las controversias que se suscitan con la aplicación de las normas del derecho sustantivo”.²

La doctrina ha establecido que el derecho procesal puede ser considerado como ciencia o como un conjunto normativo. En su carácter de ciencia será una de las ramas de la ciencia de lo justo y de lo injusto que tendrá por objeto el estudio de todos los acontecimientos que se produzcan alrededor de la actuación del juzgador, ya sea para dirimir controversias o intervenir cuando la ley lo obliga a ello sin controversia (jurisdicción voluntaria), para descubrir la verdad y establecer los principios lógicos de validez general que permitan el conocimiento humano del objeto propio de tal ciencia y que es el desempeño de la actividad administrativa y jurisdiccional del juzgador (juez o árbitro) al lado de los demás sujetos que acuden ante ese juzgador. Como conjunto normativo el derecho procesal está integrado por una pluralidad de normas jurídicas que regulan las relaciones jurídicas que se suscitan alrededor del desempeño de la función jurisdiccional por jueces o por árbitros, así como las relaciones jurídicas que se engendran con motivo de la necesidad que tienen los jueces de intervenir en el desempeño de la función administrativa, denominada esta última “jurisdicción voluntaria”.

Todas las ramas del derecho a parte de su aspecto sustantivo, tienen un aspecto adjetivo o procesal, el primero tiene que ver con el fondo de las relaciones, actos o hechos jurídicos; y el segundo, con las normas aplicables

¹ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Teoría General del Proceso*. Segunda Edición, Editorial Universidad, Buenos Aires, Argentina, 1997, pág. 41.

² INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, UNAM, Primera Edición, Editorial Porrúa, México, 2002, Tomo III, pág. 359.

en un proceso judicial para dirimir una controversia planteada ante el Estado en su carácter de órgano jurisdiccional.

Cuando el derecho procesal se ocupa de una rama en especial del derecho toma la denominación adicional de esa rama, así por ejemplo podemos hablar del derecho procesal civil, que es la rama del derecho que nos interesa para el estudio de nuestro tema, o bien, del derecho procesal penal, del derecho procesal fiscal, del derecho procesal administrativo, etcétera.

1.3 Fuentes del Derecho Procesal

Al hablar de la palabra fuente se habla en sentido figurado, es decir, se le señala como el origen o forma del nacimiento de algo. El vocablo fuente no es exclusivo de la investigación jurídica, sino que por el contrario, se habla de fuentes de investigación de diversas disciplinas. En la teoría general del derecho, se hace referencia a los orígenes, a las formas de aparición de las normas jurídicas y en este sentido es que se habla de dos tipos de fuentes: formales y materiales o históricas. Las primeras de las mencionadas se refieren a la forma de creación jurídica de las normas, es decir, cuando se habla de la fuente formal se hace referencia a la mecánica de creación estructural de las normas o instituciones jurídicas; las segundas mencionadas implican que la reflexión se enfoca hacia las causas de tipo histórico que ocasionaron el surgimiento de alguna norma o institución jurídica, el enfoque es hacia los fenómenos sociológicos, políticos y económicos que motivan el surgimiento de las normas e instituciones jurídicas.

Se consideran como fuentes formales: la constitución (artículo 14), los tratados internacionales, la legislación; la jurisprudencia; la costumbre, los principios generales del derecho, la doctrina, el reglamento y la circular.

Por lo que hace a los **tratados internacionales**, nuestra propia constitución de los Estados Unidos Mexicanos le da el carácter de importante fuente de derecho, para tal efecto se encuentra el Artículo 133 Constitucional, que a la letra dice:

“Artículo 133.- Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, Leyes y Tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o Leyes de los Estados.”

Por lo que hace a **la legislación** el proceso creativo de la misma varía de país en país, incluso en México de Estado a Estado, sin embargo, para que una norma jurídica sea ley, necesita forzosamente seguir ciertos procedimientos. En nuestro país los pasos o etapas que perfeccionan al acto legislativo son: la iniciativa; la discusión; la aprobación; la sanción, la promulgación y la publicación. Cuando se cumple con esta secuencia de creación legislativa se puede decir que la norma jurídica es formalmente válida.

La jurisprudencia es una reiteración de los criterios judiciales. En nuestro sistema jurídico, las resoluciones de ciertos tribunales, constituyen jurisprudencia, siempre y cuando el criterio sostenido se reitera en cinco resoluciones, no interrumpidas por otra en contrario, y que además hayan sido aprobadas por ciertos márgenes de mayoría de los tribunales de composición colegiada que crean la jurisprudencia. Cabe hacer mención que el valor de la jurisprudencia en el derecho procesal es de suma importancia, pues es ella la encargada de resolver la incoherencia y la oscuridad de los textos legales, de armonizarlos, de llenar sus vacíos, y lo que es más importante, de desarrollar la doctrina que se contenga en los principios que consagra y de ir haciendo penetrar a través de ellos las nuevas concepciones; en México la obligatoriedad en la observación de la jurisprudencia se encuentra legislada en los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, que por su importancia me permito transcribir:

“Artículo 192. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decrete el Pleno , y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o federales.

Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustenten en cinco sentencias ejecutoria ininterrumpidas por otra en contrario, que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho ministros si se trata de jurisprudencia del pleno, o por cuatro ministros en los casos de jurisprudencia de las Salas.

También constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados.”

“Artículo 193.- La jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los Tribunales Unitarios, los Juzgados de Distrito, los Tribunales Militares y Judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal, y los Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o federales.

Las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no

interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos por los magistrados que integran cada tribunal colegiado.”

Por lo que hace a **la costumbre** se trata de la observancia espontánea por un grupo social, de determinado tipo de conductas, porque el propio grupo social las considera obligatorias. Requiere la repetición constante de dichas conductas y la convicción dentro de la misma colectividad, de su obligatoriedad. En nuestro sistema jurídico, la costumbre es fuente de derecho, pero de menor jerarquía que la ley.

Los **principios generales del derecho** se integran por aquellos postulados, producto de la reflexión lógico-jurídica, que orientan a la realización de los valores jurídicos, principalmente de justicia, equidad, seguridad y bien común. Los principios generales del Derecho son una especie del género conceptos jurídicos fundamentales, en virtud de que su validez universal se preserva a través del tiempo y del espacio. Son útiles para crear las normas jurídicas, para interpretarlas y para realizar labores de integración jurídica. Las llamadas lagunas legales son susceptibles de superarse a través de los principios generales de derecho que desempeñan una misión complementaria o integradora del derecho, para el logro de lo que se denomina el orden hermético de lo jurídico.

La **doctrina**, está integrada por el conjunto de opiniones escritas vertidas por los especialistas en la ciencia del derecho, al reflexionar sobre los problemas conexos con la validez formal, real o intrínseca de las normas jurídicas. La validez formal de las normas jurídicas depende de la declaración de obligatoriedad que de ellas hace el poder público en una época y lugar determinado. La validez real se refiere al acatamiento efectivo o real de las normas jurídicas. Su acatamiento verdadero, en el terreno de la realidad, del mundo fáctico. La validez intrínseca deriva de la comparación que se realice entre lo establecido por la norma jurídica desde el punto de vista de los valores jurídicos que pueden o no obtener.

La doctrina es instrumento de utilidad innegable para obtener las tareas legislativas, jurisdiccionales y administrativas del Poder Legislativo, del Poder Judicial y del Poder Ejecutivo respectivamente, de la misma manera, apoya los puntos de vista de los profesionales del derecho al patrocinar los asuntos que se encomiendan.

El **reglamento** tiene una jerarquía menor que la propia ley, es decir, todo reglamento contiene un conjunto de normas jurídicas generales, abstractas e impersonales, pero dichas normas jurídicas no están creadas a través del mecanismo legislativo, sino que son expedidas por los órganos de la administración y, en ocasiones, también por los órganos judiciales o los propios órganos legislativos, pero como se dijo anteriormente sin tener el carácter de leyes. En nuestro sistema constitucional, la facultad reglamentaria conferida al presidente de la República, se encuentra consagrada en la fracción I del artículo 89 de nuestra Carta Magna. Por ser el reglamento de menor jerarquía que la ley, generalmente se expide con el fin de complementar aquélla, permitiendo su aplicación y su cumplimiento, detallando y precisando el alcance de la misma.

Finalmente, por lo que hace a la **circular** es una comunicación escrita, que generalmente es interpretativa de los textos contenidos en los reglamentos o en las leyes. Es la fuente formal de menor jerarquía e importancia, y en muchas ocasiones, puede ser emitida por el director de una dependencia respecto de las cuestiones de su área competencial.

En cuanto a las fuentes formales de las normas procesales, debe plantearse cuáles son las normas de derecho procesal que rigen en un determinado país o en un determinado momento.

Las normas procesales son todas aquellas relacionadas con el desarrollo del proceso, en otras palabras, por las reglas referidas al desenvolvimiento de la acción, de la defensa o reacción, de la función jurisdiccional misma, y de las conductas de los terceros ajenos a la relación sustancial, conductas o actos todos éstos proyectados o destinados a la solución del litigio mediante la

aplicación de una ley general a un caso concreto.

De lo anterior podemos concluir que la única fuente de creación de normas procesales civiles debe ser la legislación, ya que se trata de normas de derecho público, o sea, que se refiere a la actuación de órganos de autoridad, a la actuación de los tribunales, por lo que las demás fuentes formales tienen una menor jerarquía. Lo que en todo caso, la jurisprudencia, la costumbre, serán más bien fuentes de interpretación y aplicación respecto de otras normas procesales preexistentes, éstas sí de carácter legislativo, en otros términos tratamos de dar a entender que las normas procesales civiles deben de ser de carácter legislativo, en todo caso podrá admitirse la existencia de un cierto margen de normas procesales que encuentren su origen en la jurisprudencia o en las otras fuentes formales de creación jurídica, pero sólo como normas complementarias de interpretación o adecuación de aquellas otras de carácter legislativo, y que deben ser las que dan la estructura fundamental al proceso. Finalmente debe observarse que en todo caso, ni la jurisprudencia, ni la costumbre, ni la doctrina, etcétera, pueden ir contra el texto de la ley.

1.4 Derecho Procesal Civil

El derecho procesal civil, regula adjetivamente las relaciones jurídicas comprendidas en el derecho civil. Por lo que si éste abarca en su contenido personas, bienes, sucesiones, obligaciones, contratos, patrimonio, familias, etcétera, el derecho procesal civil se ocupará de regular esas materias en su aspecto contencioso cuando se requiera la intervención del juzgador para dirimir controversias.

Al derecho procesal civil también se le denomina derecho del “enjuiciamiento civil”; sin embargo esta última denominación a caído en desuso; a esta disciplina se le ha denominado de diversas maneras como “procedimientos judiciales”, pero está razón al no dar idea exacta de su contenido, fue sustituida por la de “derecho procesal civil”, otra denominación fue la de “derecho jurisdiccional”, la cual tampoco fue adoptada para denominar al derecho procesal civil pues podría englobar actividades jurisdiccionales que

no se encuentran sometidas al Poder Judicial. En los países de cultura latina hasta el siglo XVIII prevalecía la simple práctica, por lo que adoptaba diversas acepciones como “práctica civil” o “práctica judicial”; sin embargo, ya en el siglo XIX, la palabra procedimiento sustituyó a lo que se denominaba práctica, lo que significó que ahora se le llama como todos lo conocemos: “derecho procesal”.

Para el jurista José Ovalle Favela, el derecho procesal civil: “es la disciplina que estudia el conjunto de normas que regulan el proceso a través del cual se solucionan los litigios que versan sobre la interpretación o aplicación de normas sustantivas civiles”.³

Para el Doctor en derecho Carlos Arellano García, el derecho procesal civil es:

“Es aquel que regulará las relaciones jurídicas que se sustentan ante un juzgador, en el ejercicio de la función jurisdiccional o en el ejercicio de la función administrativa (jurisdicción voluntaria), si la controversia o la intervención administrativa del juez gira alrededor de lo que comprende el Derecho Civil”.⁴

Las normas del derecho procesal son de derecho público, entendiendo este como “el conjunto de normas reguladoras del orden jurídico relativo al Estado en sí, en sus relaciones con los particulares y con otros Estados”⁵

1.4.1 Acción, Jurisdicción, Proceso y Juicio

Estos elementos, son lo que dan la unidad al proceso, la necesidad de acción, para provocar la necesidad de la jurisdicción y la necesidad de que este

³ OVALLE FABELA, José, *Derecho Procesal Civil*, Octava Edición, Editorial Harla, México, 2001, pág. 390

⁴ ARELLANO GARCÍA, Carlos, *Derecho Procesal Civil*, Onceava Edición, Editorial Porrúa, México, D.F. 2002, pag. 5.

⁵ CABANELLAS, Guillermo, *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, Vigésima Séptima Edición, Editorial Heliasta, Bogotá, Colombia, 2001, Tomo III, pág. 148.

actuó en el proceso y sólo en este, es lo que da la unidad, la teoría del proceso y su estructura orgánica sólo se consolidará sobre base sólida, delineando un sistema científico en consideración a estos tres elementos.

Acción. El término acción proviene del latín “actio” que significa movimiento, actividad, acusación.⁶

La acción, es el derecho, la potestad, la facultad o actividad, mediante la cual un sujeto de derecho provoca la función jurisdiccional. Esto se interpreta como la pretensión de que se tiene un derecho válido y en razón del cual se promueve la demanda respectiva, de ahí que en su momento se hable de demanda fundada o infundada.

Es importante recordar que la acción es un derecho elevado al rango de garantía individual aquí en nuestro país, que permite a los individuos y desde luego a las personas jurídicas para provocar la actividad de los órganos jurisdiccionales con la finalidad de lograr que se les imparta justicia de manera pronta y expedita, resolviendo la controversia que someten a proceso, y en la cual tienen intereses legítimos.

Jurisdicción. Se entiende como la función soberana del Estado, realizada a través de una serie de actos que están proyectados o encaminados a la solución de un litigio o controversia, mediante la controversia de una ley general a ese caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo.

Es el Estado el ente fáctico, creador e imponentor de un orden jurídico. La soberanía, íntimamente ligada con el Estado, consistente precisamente en el poder de creación y de imposición del orden jurídico.

Proceso y Juicio. Proceso proviene del latín “*processus*” que significa “acción de ir adelante”. Las expresiones “proceso” y “procedimiento” no son

⁶ CONTRERAS VACA, Francisco J., *Derecho Procesal Civil*, Editorial Oxford, Volumen I, México, 2001, pág. 13.

sinónimas⁷. El proceso es abstracto el procedimiento es la actualización concreta del proceso, es decir se enfocan los hechos acaecidos en la realidad como consecuencia del desenvolvimiento concreto del proceso, por lo tanto, la relación entre proceso y juicio es una relación de género a especie. El proceso puede ser materialmente administrativo o materialmente jurisdiccional.

El concepto original de la denominación juicio proviene de la lógica aristotélica y se entiende que es un mecanismo del razonamiento mediante el cual llegamos a la afirmación de una verdad. JUICIO, proviene de la palabra latín "*iudicium*", que originariamente significaba, en el derecho romano, la segunda etapa del proceso, que se desarrolla ante el juez designado, pero meramente el concepto de juicio es el acto en el que intervienen cuando menos tres personas; el acto que pretende, el demandado que resiste y el juez que conoce y decide, según la definición Búlgara.

La expresión juicio, se difundió en los países hispanoamericanos, que es la que utilizamos hasta nuestros días y se utiliza la palabra juicio, con mayor frecuencia, como la reunión ordenada y legal de todo los trámites de un proceso. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha entendido por juicio, para efectos de Amparo, el procedimiento contencioso desde que se inicia en cualquier forma, hasta que queda ejecutada la sentencia definitiva. No obstante, la doctrina ha señalado que, en realidad, el juicio termina con la sentencia definitiva y no incluye los actos de ejecución de ésta.

Lo que si es importante señalar que el juicio es la forma en que se ventila un litigio, y en cuanto al proceso son las normas que se deben considerar para implementar la regulación que tendrán las partes al acudir a un órgano jurisdiccional, ya sea en materia penal, civil, administrativa, mercantil, etcétera.

En nuestro país, podemos decir que el término juicio se utiliza como sinónimo de proceso y puede definirse como la secuela ordenada de actos de derecho público realizados con intervención del juez en uso de la facultad jurisdiccional delegada por el Estado, en donde la parte actora expone al

⁷ ARELLANO GARCÍA, Carlos, Teoría General del Proceso, Segunda Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1994, pág. 9.

juzgador sus pretensiones y la demandada sus excepciones y defensas, teniendo las partes oportunidad de acreditar sus afirmaciones y alegar a efecto de que el tribunal obtenga los elementos de convicción necesarios para emitir su fallo en una sentencia que resuelva la controversia, ya sea declarando la existencia o resolución de un derecho, constituyendo un nuevo estatus jurídico o condenando a hacer, no hacer o entregar alguna cantidad de dinero o cosa, la que considerada firme, debe ejecutarse coactivamente en sus términos, para lograr la plena eficacia del derecho; de lo que se deduce que las formalidades esenciales en todo procedimiento judicial civil son: la posibilidad de *incoar una demanda*, la *notificación* que de esta se hace al demandado para que tenga la oportunidad de contestarla debidamente; la facultad de que se *ofrezcan pruebas*, la posibilidad de *alegar* en el procedimiento y el derecho a que se dicte una *sentencia apegada a la legalidad*.⁸

1.5 Proceso Civil

En renglones precedentes se habló de proceso, por lo que ahora delimitando y abocándonos al tema que nos ocupa, veremos al proceso civil.

Así, en todas las ramas del derecho existen conflictos y debido a las características de cada una y a la necesidad de llevar a cabo una especialización judicial con el fin de resolver de manera justa, pronta y expedita, se han creado diferentes tribunales para diferentes procedimientos, que sin perder la unidad del proceso, tienden a satisfacer de manera concreta el caso en particular. Por lo que dada la naturaleza del tema que nos ocupa y la delimitación de éste aquí veremos sólo lo que respecta a la materia civil.

1.5.1 Etapa Expositiva

La primera etapa del proceso es la postulatoria, expositiva o introductoria de la instancia, esta tiene por objeto que las partes expongan sus pretensiones ante el juez, así como los hechos y preceptos jurídicos en que funden sus pretensiones. Se integra por la demanda, el emplazamiento, y traslado de la

⁸ CONTRERAS VACA, Francisco J., Op. Cit., pág. 2.

misma, la contestación, y en su caso la reconvención interpuesta por el demandado y su contestación.

El juez debe resolver sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de la demanda, ordenar el emplazamiento y en caso de reconvención deberá emplazar al actor.

1.5.2 Etapa de Depuración, Conciliación y de Excepciones Procesales⁹

Se lleva a cabo en la Audiencia Previa de Conciliación y de Excepciones Procesales, que se realiza una vez contestada la demanda, acusada la rebeldía por no hacerlo o en su caso contestada la reconvención, el juez señalará fecha y hora para la celebración de dicha audiencia dentro de los diez días siguientes, artículo 272-A del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

En esta audiencia el juez debe:

- a) Examinar la legitimación procesal, en el caso de que las partes no actúen por propio derecho, sino a través de apoderados o representantes;
- b) Procurar la conciliación, proponiendo alternativas de solución, para que las partes lleguen a un convenio que resuelva el conflicto, el cual si se aprueba se eleva a categoría de cosa juzgada; y,
- c) Depurar el procedimiento, procediendo a examinar y resolver las excepciones procesales no subsanables por los interesados, en caso de no conciliar a las partes.

1.5.3 Etapa Probatoria

⁹ CONTRERAS VACA, Francisco J., Op. Cit., págs. 53-56.

Esta es la segunda etapa del proceso y el fin u objeto de dicha etapa probatoria o demostrativa es que las partes aporten los medio de prueba necesarios con el fin de probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado sus excepciones. El que afirma esta obligado a probar y el que niega, sólo cuando la misma implica la afirmación expresa de un hecho, cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su lugar el colitigante, cuando se desconozca la capacidad o cuando la negativa fuere un elemento constitutivo de la acción.

La etapa probatoria consta de cuatro partes:

- a) **Ofrecimiento.** El mismo día en que se haya celebrado la audiencia previa de conciliación y de excepciones procesales, si en la misma no se terminó el juicio por convenio o a más tardar al día siguiente de dicha audiencia, el juez abrirá el juicio al periodo de ofrecimiento de pruebas que es de diez días comunes que empezarán a contarse a partir desde el día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación a todas las partes del auto que manda a abrir el juicio a prueba. Las pruebas deben ofrecerse expresando con toda claridad cual es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas, así como las razones por las que el oferente estima demostrará sus afirmaciones, declarando en su caso en los términos anteriores el nombre y domicilio de testigos y peritos y pidiendo la citación de la contraparte para absolver posiciones, si las pruebas ofrecidas a consideración del juez no cumplen con las condiciones apuntadas, serán desechadas (artículo 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal). No obstante, para conocer la verdad el juzgador puede valerse de cualquier persona, sea parte o tercero y de cualquier cosa o documento.
- b) **Admisión.** Al día siguiente en que termine el periodo del

ofrecimiento de pruebas el juez dictara resolución en la que determinará las pruebas que se admiten sobre cada hecho, pudiendo limitar el número de testigos prudencialmente y podrá desechar aquellas pruebas o diligencias ofrecidas extemporáneamente, que sean contrarias al derecho o a la moral, sobre hechos que no hayan sido controvertidos por las partes o hechos imposibles o notoriamente inverosímiles o bien aquellas que no cumplan con los requisitos que la ley exige para su ofrecimiento.

- c) **Preparación.** Una vez admitidas las pruebas, el juez debe ordenar la preparación de aquellas cuya naturaleza a sí lo justifica, citando a las partes, testigos, peritos, solicitando informes a las autoridades, girando exhortos, etcétera.

- d) **Desahogo.** Se lleva a cabo ante el juez de la causa en la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos , la cual tiene carácter público y se realiza con la presencia del secretario de acuerdos, las partes (que pueden estar asistidas por su abogado), los peritos, los testigos, y demás personas que por disposición de la ley deben intervenir; en su inicio se determina quiénes deben permanecer en el local del juzgado y quienes en lugar separado, para ser introducidos en su oportunidad. La audiencia se debe celebrar acudan o no las partes y estén presentes o no los testigos, peritos o abogados.

1.5.4 Etapa de Alegatos

En la misma audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, se da derecho a las partes para que en forma verbal aleguen personalmente o a través de sus abogados o apoderados. Los alegatos deben ser breves y concisos. No se puede hacer uso de la palabra por más de un cuarto de hora, primero el actor , luego el demandado y por último el ministerio público en caso de que

intervenga.

1.5.5 Etapa Resolutiva

Se integra con la sentencia, que es la decisión del judicial sobre los puntos controvertidos, la cual debe ser clara, precisa y congruente con las pretensiones aducidas por las partes (artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal); tiene que condenar o absolver al demandado y decidir sobre todos los puntos litigiosos. Debe dictarse y mandarse notificar por publicación en el Boletín Judicial, dentro de los quince días siguientes a aquél en que se hubiera hecho citación para sentencia. Sólo cuando hubiere necesidad de que el tribunal examine documentos voluminosos, al resolver en sentencia definitiva, podrá disfrutar de un término ampliado de ocho días más.

CAPITULO II

EL RECURSO DE APELACIÓN

2.1 ORIGEN DEL RECURSO DE APELACIÓN

2.1.1 Derecho Romano

Al igual que en el anterior capítulo, primeramente hablaremos del Recurso de Apelación en sus orígenes, por lo que a continuación hablaremos brevemente de ello.

En la época monárquica de Roma, ejercida por los etruscos, del año 619 al 509 a7.C., no existió propiamente la apelación en materia civil, “había remedios de otra índole que, hasta cierto punto, producían también un efecto similar al de la apelación...”¹

La existencia de esos remedios, como los denomina Vittorio Scialoja, obedecía a un orden jerárquico, administrativo, no a la necesidad de una revisión del procedimiento en que se había dictado la resolución impugnada, como ocurre con la apelación, ya que el ordenamiento judicial romano era un reflejo del ordenamiento administrativo, “En virtud de que sólo en la antiquísima (sic) división del juicio entre el magistrado *in iure* y el *iudex in iudicio*, tenemos el verdadero tipo de juicio civil de la administración propiamente dicha. En todo lo demás tenemos aplicaciones del derecho administrativo al derecho procesal civil.”²

Ahora bien, durante la República, en el año 509 al 27 A.C.; después de la caída de la monarquía, tampoco existió una verdadera apelación sino medios extraordinarios de impugnación tales como la *APPELATIO COLLEGARUM*, la *REVOCATIO IN DUPLUM*, y la *INTEGRUM RESTITUTIO*.³

¹ SCIALOJA Vittorio, *Procedimiento Civil Romano*, Traducción de Santiago Sentés Melendo y Mariano Ayerra Redín, Ediciones Jurídicas América, Buenos Aires, 1954, pág. 356

² *Ibidem*, pág. 357

³ CUENCA, Humberto. *Procesal Civil Romano*. Ediciones Jurídicas Europa, América. Buenos Aires, 1957, págs. 107-108.

LA APPELLATIO COLLEGARUM.- Creada la institución del consulado después de la supresión del rey, la república era gobernada por los cónsules, que eran los magistrados supremos, investidos de *IMPERIUM* y de *JURISDICTIO*, igual que el rey en la época monárquica. En esa época se creó una nueva magistratura, la del tributo de la plebe, a quien se concedió al *IMPERIUM*, que era una prerrogativa mediante la cual se le otorgaba la *INTERCESSIO* o derecho de veto por cuyo uso podía privar de la fuerza a las decisiones tomadas por otros magistrados de cualquier jerarquía. Los demás magistrados sólo podían vetar las decisiones tomadas por magistrados de igual, o de inferior jerarquía.

La parte que se consideraba agraviada por una resolución de algún magistrado o temía las consecuencias del mismo, podía acudir al magistrado de igual o superior jerarquía o al tribuno de la plebe, mediante la *APELLATIO COLLEGARUM*, para que intercediera, prohibiendo que se ejecutara la resolución impugnada.

La *INTERCESSIO*, es pues la intervención de un magistrado para impedir que una ley o una orden judicial que va contra las libertades, sea efectuada.

El fin de la *APELLATIO COLLEGARUM* no consistía en sustituir ni modificar la resolución en contra de la cual se interponía, puesto que no se dictaba una nueva resolución que modificara, o que revocara la sentencia, si no que sólo impedía que se ejecutara, es decir, paralizaba la actividad del magistrado, dejando sin efecto el acto en contra del cual se pedía la intercesión.

De lo señalado, se advierte que este recurso no tiene nada de similar con la apelación en nuestra legislación. Dicho medio de impugnación era el único que existía en contra de los magistrados, en sus funciones jurisdiccionales, ya que sus funciones principales eran políticas y administrativas.

La *REVOCATIO IN DUPLUM.*- Este medio extraordinario de impugnación

procedía sólo en contra de sentencias condenatorias afectadas de vicios de forma o de fondo, es decir, en contra de sentencias afectadas de nulidad.

El condenado por una sentencia afectada de nulidad podía adoptar dos posiciones; la primera era esperar que el actor intentara ejecutar la sentencia, es decir que iniciara el procedimiento de ejecución de la sentencia, mediante la *ACTIO IUDICATI*, que no es otra cosa que la ejecución de la sentencia, para oponerle la excepción de nulidad, mediante la *INFITATIO IUDICATI*, que consistía en la negación de validez de la sentencia, por vicios de incompetencia del magistrado o del juez, por indeterminación en el valor, o por falta de pronunciamiento legal de la sentencia, esto es, por falta de fundamentación, exponiéndose a ser condenado a pagar el doble de lo sentenciado, si le era rechazada su negación; o se adelantaba y demandaba al actor la nulidad de la sentencia mediante la *REVOCATIO IN DUPLUM*, e sea, revocación por doble, invocando los motivos de nulidad, con el mismo riesgo de ser condenado a pagar el doble de lo sentenciado si perdía el recurso. Este medio de impugnación se tramitaba en forma de juicio, y se podía interponer como acción o como excepción, cuya finalidad era anular la sentencia en contra de la cual se interponía.

En caso de declararse procedente, la sentencia quedaba anulada y sus efectos se retrotraían al estado anterior a aquél en que se había incurrido en la nulidad, reponiéndose el procedimiento.

La *REVOCATIO IN DUPLUM*, tenía como efecto, anular las sentencias que adolecían de vicios de forma o de fondo y sólo procedía en contra de sentencias condenatorias, por tanto, no podían ser interpuestas por el actor.

El recurso que antes se señaló en nada se asemeja a la apelación, puesto que no se interponía ante un magistrado como una segunda instancia, como la actual apelación, sino ante el mismo que había dictado tal resolución y éste resolvía la nulidad planteada, lo que no resultaba muy práctico pues quien conocía de la *REVOCATIO IN DUPLUM* era la misma persona que había dictado el fallo impugnado lo que lo convertía en juez y parte.

La *INTEGRUM RESTITUTIO*.- Este fue otro de los medios extraordinarios de impugnación existentes durante la República.

Al respecto, Humberto Cuenca señala: "...debemos distinguir entre la restitución acordada contra todos los actos jurídicos que no sean los de decisión por vicios del consentimiento y minoridad, etc., y la restitución contra la sentencia, que es la materia pertinente a los recursos."⁴

El medio de invalidación se concedía solamente a aquella persona cuyo consentimiento había sido viciado, es decir, que había otorgado su consentimiento en contra de su voluntad; asimismo, se concedía a los menores de edad y a los ausentes, en los casos de sentencias viciadas por la *PLUS PETITIO*, o petición excesiva. Sólo podía ser interpuesto ante los magistrados superiores pues únicamente éstos tienen el *IMPERIUM*.

Los efectos de la restitución consistía en anular la sentencia impugnada y volver las cosas a su estado primitivo.

De lo que se advierte que este medio de impugnación se asemeja en cierto modo a la apelación de nuestros días en el procedimiento civil en el Distrito Federal, ya que se acudía ante un magistrado superior al juez que había pronunciado la sentencia, en contra de la cual se interponía, para demostrar que la misma había lesionado injustamente los intereses de la persona que demandaba la restitución. Aquí no existía otra sentencia, como ocurre en la apelación actual, ya que el magistrado, haciendo uso de su imperio o potestad, de que estaba investido, se limitaba solamente a dejar insubsistente la sentencia pronunciada por el inferior, para que se restituyeran las cosas a su estado inicial, es decir había una cancelación total de todo el proceso judicial.

De lo anterior se desprende que, durante la República, el principio general era la inapelabilidad de las sentencias y sólo excepcionalmente se podían ejercitar los medios extraordinarios de impugnación, ya señalados, la

⁴ *Ibidem*, pág. 106.

APELLATIO COLLEGARUM, mediante la cual se pedía *INTERCESSIO* o derecho de veto, la *REVOCATIO IN DUPLUM* o revocación por el doble y la *RESTITUTIO IN INTEGRUM* o restitución. No fue sino hasta principios del imperio en el año 27 a.C., con Octavio Sobrino e hijo adoptivo del César, quien se proclamó emperador y asumió el título de Augusto, por considerarse elegido de los dioses, mediante los augurios, cuando fue creado un medio para la revisión de las sentencias.

Lo que explica en cierta medida la inexistencia de la apelación en la época Republicana, es la igualdad de categorías de que estaban investidos los magistrados, ya que, salvo los magistrados inferiores, como los de provincia, los demás magistrados gozaban de igual poder jurisdiccional. En tal virtud no se aceptaba para el magistrado que había pronunciado una sentencia, que la misma fuera revisada por otro magistrado de igual jerarquía; "...pero cuando Augusto crea distintas clases sociales y magistrados superiores, la apelación nace espontáneamente, como una necesidad..."⁵

Los medios de impugnación hasta aquí enumerados distan de la apelación actual; lo que se advierte de su tramitación y el fin de los mismos.

Algo que se asemeja mucho más a nuestro concepto de apelación lo encontramos en el procedimiento penal romano, en la *PROVOCATIO AD POPULUM*, mediante la cual el condenado impugnaba la sentencia y llevaba el asunto ante el pueblo romano, reunido en comicios, quien dictaba una verdadera sentencia, es decir, una nueva sentencia diversa a la impugnada.

Durante el imperio, el emperador era el magistrado de mayor jerarquía y en tal virtud podía decidir si se revocaba, o no, el conocimiento de alguna petición que se planteara; si aceptaba, llevaba el asunto al consejo de magistrados, donde se discutía el asunto y se concluía, dictando una resolución, véase que aquí ya existe la revisión colegiada de los asuntos, pues era un Consejo y no un solo Magistrado el que discutía o revisaba el planteamiento y finalmente dictaba un fallo.

⁵ *Ibídem*

Si el emperador no deseaba avocarse al conocimiento de la causa, delegaba sus funciones en un juez, que generalmente era uno de los magistrados.

En la misma época imperial, surge un medio de impugnación denominado *APELLATIO VEL PROVOCATIO*, que realmente constituye un antecedente de nuestra apelación, ya que se interponía en contra de la sentencia dictada por un juez inferior, quien enviaba el asunto a un juez superior y este volvía a estudiarlo y como resultado de su estudio, dictaba una nueva sentencia que substituía a la dictada en primer grado. De este nuevo recurso se comienza a tener noticias en el tiempo de Augusto.

Con el paso del tiempo, la organización jerárquica de los tribunales señaló las diversas instancias y por ende los diversos grados de apelación. Se apelaba ante un magistrado superior o de segundo grado, en contra de las sentencias pronunciadas por el emperador, ya que por ser el magistrado máximo no había magistrado superior a él, que revisara sus decisiones.

Tampoco era admisible la apelación en contra de las sentencias dictadas por los magistrados en quienes el emperador había delegado funciones para conocer de determinado juicio, y había prohibido la apelación, pero, si no había prohibición para apelar, se podía acudir siempre ante el emperador.

“La apelación era procedente, tanto en contra de sentencias definitivas, como interlocutorias, asimismo era procedente ante el emperador en contra de sentencias que resolvía asuntos de grandes sumas”⁶

Por otro lado, la apelación era inadmisibles en contra de sentencias que resolvían cuestiones declaradas urgentes, pues de admitirse se perdía tiempo y consecuentemente la calidad de urgente; tampoco era admisible en contra de las decisiones sobre interdictos, apertura de testamento, entrega de los bienes a los herederos, sobre juramentos decisorios y la que hubieren causado ejecutoria.

⁶ *Ibidem.* p. 107.

La apelación era admisible en contra de sentencias afectadas de nulidad por vicios de forma o de fondo, en contra de las cuales se seguía dando la *REVOCATIO IN DUPLUM*; tampoco era admisible en contra de sentencias dictadas en contumacia, bien proviniera del actor, o del demandado.

En la época de Justiniano, en el año 533 d.C., la apelación era admisible en contra de todas las sentencias, definitivas o interlocutorias; asimismo, era permitido ofrecer nuevas pruebas con el proceso de substanciación de la apelación, incluso se podía dar origen a que la sentencia de apelación tuviera un nuevo objeto, distinto al de la sentencia de primer grado, además el apelante podía correr el riesgo de que la sentencia de apelación, resultara peor para él, que la de primera instancia; el apelado al acudir al tribunal de apelación demandaba la reforma de la sentencia, obviamente en su beneficio, y si se le concedía, ya que se ha señalado, se podía citar nuevos hechos y aportar nuevas pruebas en la segunda instancia. Aún más el apelante corría el riesgo, no sólo de perder el pleito, sino de ser condenado a penas de diversas índole, según la época histórica, si le era negada dicha apelación; en la actualidad la pena que se le impone al que apela y no obtiene sentencia favorable, según sea el caso, claro, es el pago de costas a favor de su colitigante.

Dicha apelación podía interponerse, bien en una forma oral, en el momento que se dictara la sentencia, declarando sencillamente apelado o bien por escrito mediante los llamados *LIBELLI APELLATORI*, dentro de los dos o tres días siguientes a aquél en que se había dictado la sentencia.

El magistrado que había dictado la sentencia apelada tenía la obligación de enviar el asunto al superior mediante los llamados *LITERAS DIMISORIAS*, que es el antecedente del oficio con el cual se envía actualmente al superior para que resuelva el testimonio de apelación o el expediente original, según el caso; una vez recibido el asunto por el superior, éste estaba en posibilidad de volver a estudiarlo, revisarlo y dictar la sentencia correspondiente. Dicha apelación tenía como efectos suspender la ejecución de la sentencia apelada, hasta en tanto el superior dictará su resolución, ya sea confirmando, modificando o

revocando la sentencia del inferior, tal y como ahora sucede en nuestra legislación, principio que se encuentra consagrado en el artículo 688 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Ya en el nuevo proceso el sistema de los recursos varia notoriamente, ya que estos se clasifican en ordinarios tales como la apelación, o *APELLATIO*, que es la facultad de revisar la decisión del juez inferior por el inmediato superior para que éste la revoque o la modifique y la consulta o *CONSULTATIO*, que consistía en la remisión del asunto, hecha por un magistrado, a un tribunal imperial o al propio emperador para que lo decidiera; esto ocurría cuando el juez se encontraba confuso para dictar la sentencia, o consideraba que no era competente para conocer del caso; y extraordinarios, dentro de los cuales se ubicaban la suplica o *SUPLICATIO* y la restitución o *IN INTEGRUM RESTITUTIO*.

La súplica era un recurso procedente en contra de la sentencia del prefecto pretorio y ante él mismo; el prefecto pretorio era un magistrado especial, adjunto, en virtud de que este era un delegado del emperador para juzgar determinado asunto y por su calidad de magistrado de máxima jerarquía, en contra de la sentencia de este no estaba permitida la apelación, sino la súplica o *SUPLICATIO*, era realmente una petición que se dirigía al prefecto del pretorio para que con motivo de su *IMPERIUM* y *JURISDICTIO* modificará o revocará la sentencia que éste había pronunciado.

En el derecho de Justiniano la apelación producía efectos suspensivos contra la sentencia contra la que se suplicaba.

2.1.2 Derecho Español

El derecho procesal civil español es antecesor del que rigió en México antes de nuestra independencia e influyó en forma posterior a nuestra legislación.

Al ser invadida la península española, a principios del siglo V, después de cristo, por los visigodos o godos de occidente, continuaron vigentes, para los

romanos, como se les denominaba a los españoles, sus propias leyes, y por lo que tocaba a los visigodos éstos se regían por su código, por tanto existieron dos códigos, uno para los visigodos que "...fue publicado entre los años 466 a 484, por el Rey Eurico, en la Ciudad de Tolosa en donde tomó su nombre..."⁷, y otro para los españoles que fue publicado por Alarico, sucesor de Eurico, a principios del siglo VI.

En la época de los visigodos, en general, era permitido apelar las sentencias de los condes y duques, estos de mayor jerarquía que los primeros, y aún de las sentencias de los obispos para el rey. La apelación de las sentencias de los jueces ordinarios o inferiores; era resuelta por el duque.

Cuando la sentencia era apelada directamente por el rey, éste podía nombrar jueces, delegados especialmente para que resolvieran la apelación. De la sentencia del conde se podía apelar al duque, no podía interponerse ante el príncipe, pues sino se probaba la sentencia apelada, además de perder la cosa litigiosa, debían pagar otro tanto a los jueces que la dictaron y si no tenían bienes debían sufrir azotes por ello.

El rey era el juez supremo, y era el juez tanto de la apelación, como de primera instancia.

La ley I, del Título XXIII, de la Tercera Partida, reglamenta la apelación, y la definía, estableciendo que la alzada es la querrela que alguna de las partes hace de juicio dado en su contra, acudiendo a un juez superior de aquel que lo dictó para su enmienda. La apelación estaba permitida a todo hombre libre que se sintiera agraviado por una sentencia dada en su contra; por tanto, no era permitida a los siervos, porque se consideraba que estos y todo lo que poseían era de su señor; sin embargo había excepciones, por ejemplo en los casos en el que el siervo por sí mismo podía hacer la demanda; o en cuestiones criminales, cuando su señor u otra persona en nombre de éste no quería hacerlo, tampoco los ladrones podían apelar.

⁷ CERVANTES Y CERVANTES, José, Tratado Histórico Crítico Filosófico de los Procedimientos Judiciales en Materia Civil, Tomo I, Imprenta de Gaspar y Roig Editores, Madrid, 1956, pág. 62.

La Tercera Partida establece que no se podía ni debía alzarse de ningún mandamiento a juicio que hiciere el juzgador andando en pleito, esto es, antes de que se dictara la sentencia definitiva, sobre el principal, por tanto, no podía apelarse sentencia interlocutoria; sin embargo, había algunas excepciones, por ejemplo, cuando se trataba de sentencias interlocutorias, que causaran agravios que fueran de tal naturaleza que ya no pudieran ser reparadas en la sentencia definitiva, o en la apelación que contra ésta se interpusiera.

Tal prohibición se establecía, según la misma Tercera Partida, con el fin de que no se alargaran los pleitos y porque en la apelación que se interpusiera contra la sentencia final que en ellos se dictara, podía repararse, además de los agravios que causara la sentencia final, todos los agravios que se hubieran recibido durante el pleito.

Según el fuero juzgo cuando algún pleito era juzgado en contra de la ley no era válido y por tanto la sentencia no adquiría ninguna firmeza puesto que, se trataba de una sentencia afectada de nulidad.

Ante la dificultad del rey de administrar justicia, por las múltiples actividades propias de su investidura y por lo extenso de su reino se crearon los fueros, que eran una especie de municipios y distritos judiciales a la vez, regidos por sus propias leyes, a las cuales se les denominaban fueros y estaban gobernados por alcaldes, quienes también tenían funciones jurisdiccionales, únicamente dentro de su fuero. De la apelación contra las sentencias de los alcaldes conocía el rey.

La legislación foral, produjo grandes ventajas, porque gracias a ella, la administración de justicia se hacía con mayor celeridad que cuando estaba concentrada en el rey, aunque también hubo sus desventajas, puesto que como cada fuero tenía sus propias leyes, parecía como si cada fuero perteneciera a una organización diferente a la metrópoli.

Leyes de partida o ley de las siete partidas, estas leyes fueron puestas en vigor a mediados del siglo XIV, por el rey de Castilla y de León.

La apelación se interponía ante el juez que había dictado la sentencia impugnada y este la enviaba al juez superior para que la revisara y resolviera.

Se podía apelar sucesivamente hasta llegar al rey sin dejar ningún juez superior intermedio. Si por error se alzaba a juez superior de aquél al cual debía alzarse, o que fuese igual que aquél que juzgó era válida la alzada, pero se enviaba al juez que debía conocer de ella, en caso de que la apelación se alzara a juez menor o distinto señorío, esto equivaldría a que no se hubiera alzado.

La apelación podía interponerse oralmente ante el mismo juez que había dictado la sentencia, inmediatamente que fuera dictada, diciendo simplemente álzome, aunque no dijera a que juez superior, ni por qué razón se alzaba. Después no podía apelarse oralmente, sino por escrito dentro de los 10 días siguientes a aquél en que fue dictada la sentencia. La apelación debía continuarse ante el superior en el plazo que fijara el juzgador y en el caso de que no la opusiere, se debía continuar en dos meses y si no se continuaba, la sentencia quedaba firme y el apelante tenía que pagar las costas del pleito.

Podía apelarse dos veces de un mismo juicio, que si son confirmados los dos juicios por el juzgador de la alzada no se podía alzar la tercera vez la parte contra quién se dio la sentencia, esto es, si alguna persona se consideraba agraviada por una sentencia, podía alzarse en contra de la sentencia confirmada, si esta, a su vez era nuevamente confirmada ya no podía alzarse una tercera vez, puesto que se consideraba que el pleito juzgado tres veces, era conforme a derecho y no tenía caso tener que esperar una cuarta sentencia.

Dicha apelación tenía como efecto suspender la ejecución de la sentencia impugnada, en tal virtud el inferior estaba impedido para actuar en el proceso hasta en tanto la apelación se resolviera.

Durante el trámite de la apelación si alguna de las partes encontraba

pruebas que no pudo mostrar en el juicio ante el inferior, debía de recibirlas el superior.

2.1.3 Derecho Mexicano

En la colonia toda la legislación se encontraba dispersa, fue por Real Cédula de Carlos II, del 18 de mayo de 1680, que se le otorgó la recopilación de Leyes de Indias y se ordenó que en los territorios sujetos a la soberanía española se considerara como derecho supletorio al español.

Con respecto a la administración de justicia, tuvo varias instancias cuyo conocimiento se encomendó a tribunales diversos según la cuantía de los negocios. La primera instancia se encomendaba a los alcaldes y a las apelaciones que se interponían en contra de sus resoluciones, eran de la competencia de las audiencias; pero si el pleito civil excedía de 600 pesos, conocía en primera instancia la Casa de Contratación de Sevilla y en la segunda conocía el Supremo Consejo de las Indias; pero si el pleito era de gran importancia, se permitía la tercera instancia ante la persona del rey.

Ya en el México Independiente, el ministro de justicia de Benito Juárez mandó una circular en 1859, en la cual se declaraba que se omitieran leyes y circulares expedidos por el jefe de la reacción, pues la justicia se administraría por las leyes emitidas por el gobierno constitucional. Sin embargo el 13 de agosto de 1863 se declaraba durante el imperio de Maximiliano de Habsburgo vigente la ley de 29 de noviembre de 1858, hasta 1867 con que se reinstauraba la República.

Siendo presidente interino de la República Sebastián Lerdo de Tejada se expidió el 13 de agosto de 1872 el primer Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y territorio de Baja California.

Este Código al referirse a la cosa juzgada, precisaba que existía en las sentencias pronunciadas en juicios cuyo interés no excediera de 500 pesos en primera instancia y en segunda instancia si el interés del negocio era inferior a

200 pesos.

Para conocer en primera instancia de los juicios de cuantía inferior a 100 pesos eran competentes los jueces menores y si la cuantía era superior a esta cantidad, eran competentes los jueces de primera instancia; por lo que respecta a la apelación era competente el Tribunal Superior de Justicia para resolverla.

Este código reglamentaba en su Título XV la segunda y tercera instancia. Es importante hacer mención que por lo que respecta a la apelación se deban reglas especiales en atención al tipo de juicio que se tratara. Así en el Capítulo I se reglamentaba la apelación en los juicios ordinarios; en el capítulo II se regulaba la apelación en los juicios ejecutivos, de interdictos, sumarísimos y verbales; en el capítulo III se refería a la denegada apelación.

El 15 de septiembre de 1880 al término del primer período del presidente Porfirio Díaz se expidió el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California.

Este Código en su Título XVI regulaba la segunda y tercera instancia, con respecto al recurso de apelación, su regulación es casi la misma al Código anterior, con algunas innovaciones como: si la apelación se admitía en efecto devolutivo contra sentencias definitivas, se dejaba en el juzgado copia certificada para ejecutarse, remitiéndose los autos originales al superior; con respecto a la apelación adhesiva nos daba una reglamentación más amplia que el anterior código o indicaba que la parte que venció en el juicio podía adherirse al recurso de apelación interpuesto por su contraparte perdedora; pero en ese caso la adhesión al recurso seguía la misma suerte de éste. La adhesión debía hacerse al notificarse la admisión del recurso de la apelación principal o dentro de las veinticuatro horas siguientes a esa notificación. Aquí además se regulaba que la segunda instancia causaba ejecutoria, sin importar el monto o la naturaleza del juicio.

El 15 de mayo de 1884, en el gobierno del presidente Manuel González se

expidió el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y Territorio de Baja California, en el cual en su Título VIII relativo a los recursos, Capítulo IV se refería a la apelación, siendo su regulación casi idéntica a los códigos de 1872 y 1880, pero con algunas modificaciones como fueron: Cuando la apelación se admitía en el efecto devolutivo, para su ejecución, era necesario que se otorgara fianza por el ejecutante; se eliminó toda regla respecto a las dudas para la procedencia del recurso de apelación en razón de la cuantía del negocio; una innovación fue la referente al procedimiento ante el ad quem, en las apelaciones de juicios ordinarios, por que después de celebrada la audiencia de vista, dentro de las veinticuatro horas siguientes se votaría el negocio por el superior y a más tardar se publicaría la resolución en el término de tres días, de este modo se volvía más expedito su trámite.

Respecto al Código de Procedimientos Civiles de 1932, Ovalle Fabela nos dice al respecto que:

“Por decreto del 29 de diciembre de 1986 publicado el 14 de enero de 1987 en el Diario Oficial Federal se reformó el artículo 426 fracción I en los términos actuales, omitiéndose dar algunas disposiciones transitorias en relación a la procedencia de la apelación en razón de la cuantía; sin embargo, el artículo 3° transitorio de este decreto referente a cuestiones de competencia, en los juicios en trámite al momento de entrar en vigor las reformas contenidas en el decreto, ordena su tramitación conforme a las normas con que se iniciaran los litigios.

Respecto a los autos que causen un gravamen irreparable así como tratándose de sentencias interlocutorias, serán apelables si lo es la sentencia definitiva en el juicio, artículo 691 in fine del Código de Procedimientos Civiles.

En el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente encontramos la apelación en juicio ordinario civil regulada en el Título Décimo Segundo de los recursos Capítulo I, de las revocaciones y apelaciones; y la substanciación especial en materia de arrendamiento inmobiliario en el Título Décimo Sexto Bis de las controversias en materia de arrendamiento inmobiliario”⁸

2.2 Tipos de Recursos

Para entender mejor el tema hablaremos brevemente de los tipos de recursos o medios de impugnación vigentes, estos son tres y se clasifican en ordinarios, extraordinarios y excepcionales.

- a) Ordinarios. Se interponen cuando la resolución judicial (auto, decreto o sentencia) aún no es considerada firme, por estar corriendo el término que la ley concede para impugnarla, a efecto de que la misma se deje sin efecto o bien se modifique. La mayoría de los recursos procedimentales son de este tipo. Ejemplo: **apelación**, revocación, reposición, aclaración y queja.
- b) Extraordinarios. Tienen por objeto impugnar, por motivos específicamente regulados por la ley, la legalidad del proceso, dejando a un lado los hechos materia del debate. En México, este tipo de recursos han desaparecido de nuestro ordenamiento adjetivo civil. Un ejemplo de ello es el recurso de casación, este aún cuando no se contempla en nuestra legislación, ha sido absorbido por el amparo directo promovido en contra de resoluciones judiciales, la doctrina también denomina a este proceso especial amparo–casación.

⁸ OVALLE FABELA, José. *Derecho Procesal Civil*. Octava Edición, Editorial Harla, México, 2001, pág. 23.

- c) Excepcionales. Se interponen cuando el juicio ha sido resuelto y, por tanto, la sentencia dictada se considera firme o con fuerza de cosa juzgada, si existen motivos suficientes que conforme a la ley hacen factible su procedencia. En materia civil podemos encuadrar este tipo en la apelación extraordinaria y con reservas, al recurso de responsabilidad civil.

Así tenemos que de conformidad con el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, existen los siguientes recursos: la apelación, la revocación, la reposición, la aclaración, la queja, el de responsabilidad y la apelación extraordinaria.

2.3 Concepto de Apelación

Etimológicamente la palabra proviene del latín “*apellare*” que quiere decir “pedir auxilio”.

Es el medio impugnativo ordinario a través del cual una de las partes o ambas (apelante) solicita que un tribunal de segundo grado (*ad quem*) examine una resolución dictada dentro del proceso (materia *judicandi*) por el juez que conoce de la primera instancia (*a quo*), expresando sus inconformidades al momento de interponerlo (agravios), con la finalidad de que el superior jerárquico, una vez que las analice y sin que pueda suplir sus deficiencias (en estricto derecho), corrija sus defectos (errores *in procedendo*) modificándola, o revocándola. Si se considera infundado el recurso de apelación se da el caso de que se confirme.

Becerra Bautista entiende por apelación: “El recurso en virtud del cual un tribunal de segundo grado, a petición de parte legítima, revoca, modifica o confirma una resolución de primera instancia”.⁹

⁹ BECERRA BAUTISTA, José. *El Proceso Civil en México*. Décimo Octava Edición, Editorial Porrúa, México, D.F., 2003, p. 589.

Eduardo Pallares, nos dice: “El recurso de apelación es el que se interpone ante el juez de primera instancia, para que el tribunal de segunda instancia modifique o revoque contra la cual aquel se hace valer”.¹⁰

Ovalle Fabela, define: “La apelación es un recurso ordinario y vertical por el cual una de las partes o ambos solicitan al tribunal de segundo grado (juzgador *ad quem*) un nuevo examen sobre una resolución dictada por un juzgador de primera instancia (juez *A quo*) con el objeto de que aquél la modifique o revoque”.¹¹

Los doctores José Castillo Larraña y Rafael de Pina, estiman que: “La apelación es el recurso más importante de los recursos judiciales ordinarios. Mediante este recurso la parte vencida en la primera instancia obtiene un nuevo examen y fallo de la cuestión debatida por un órgano jurisdiccional superior al que dictó la resolución recurrida”.¹²

El doctor Cipriano Gómez Lara, nos dice: “...mediante este recurso, la parte vencida en primera instancia obtiene un nuevo examen, y desde luego, mediante éste, un nuevo fallo, una nueva sentencia, con relación a la cuestión debatida ante el órgano de primera instancia”.¹³

Lino Enrique Palacio, nos dice que: “Las apelaciones es el remedio procesal tendiente a obtener que el tribunal jerárquico superior generalmente colegiado, revoque o modifique una resolución judicial que se estime errónea en la interpretación o aplicación del derecho o en la apreciación de los hechos o de la prueba.”¹⁴

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal no nos da un

¹⁰ PALLARES, Eduardo. Op. Cit. p.39

¹¹ OVALLE FABELA, José, Op. Cit. págs. 238-239.

¹² CASTILLO LARRAÑAGA, José y PIÑA DE, Rafael. *Derecho Procesal Civil*. Tercera Edición, Editorial Porrúa, México 1963, p. 331.

¹³ GÓMEZ LARA, Cipriano. *Derecho Procesal Civil*. Sexta Edición, Editorial Oxford, México, 2001, p 212.

¹⁴ PALACIO, Lino Enrique. *Manual de Derecho Procesal Civil*. Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1979 p. 571.

concepto de la apelación; sin embargo de los preceptos que la reglamentan podemos integrar el concepto siguiente: La apelación es un recurso mediante el cual las partes que consideren haber recibido un agravio (los terceros que hayan salido al juicio y demás interesados a quien perjudique una resolución judicial), interponen un escrito ante el juez de origen, con el objeto de que el superior jerárquico confirme, revoque o modifique la resolución del inferior. (artículo 688 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal)

2.4 Clases de Apelación

La apelación se puede dar de dos clases que son: la apelación ordinaria y la apelación adhesiva.

Aquí solo veremos de manera general las clases de apelación ya que en realidad en la que estamos enfocados es sólo a la apelación ordinaria.

La **apelación ordinaria** como ya lo hemos visto con anterioridad es aquella que tiene por objeto la revocación, modificación o confirmación por parte del tribunal de alzada de las resoluciones dictadas por el inferior.

La apelación ordinaria puede ser interpuesta por el litigante que creyere haber recibido algún agravio; los terceros que hayan salido a juicio y los demás interesados a quienes perjudique la resolución judicial; así como el vencedor que no obtuvo la restitución de frutos, la indemnización de daños y perjuicios o el pago de costas, conforme al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

La **apelación adhesiva** consiste en la posibilidad de que el ganador, no obstante la regla de que el que obtuvo todo lo que pidió no puede apelar, sí puede adherirse a un trámite de apelación que haya interpuesto su contrario con objeto de que se mejoren los argumentos de la sentencia, porque aunque el juez haya concedido todo, encuentra que la sentencia en sus razonamientos está falla o es indeleble. Aprovechando que la otra parte ha apelado se adhiere al trámite de la apelación, no porque no le favorezca la sentencia, sino para

mejorar o robustecer los argumentos del juez de primer grado y obtener una sentencia de segunda instancia mejor fundada, a efecto de que con los argumentos que planteó la persona que apeló no vaya a ser revocada o modificada la sentencia que al que se adhiere a la apelación le favoreció.

Los argumentos que se hagan valer en la apelación adhesiva, de ser adversa la sentencia de segunda instancia, podrán esgrimirse en el amparo directo, como conceptos de violación, de no hacerse así dichos argumentos no expuestos al abrirse la segunda instancia no podrían hacerse valer en el juicio de amparo si la sentencia de segunda instancia fuere adversa.

El artículo 690 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece:

“La parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta dentro de los tres días siguientes a la admisión del recurso, expresando los razonamientos tendientes a mejorar las consideraciones vertidas por el Juez en la resolución de que se trata. Con dicho escrito se dará vista a la contraria para que en igual plazo manifieste lo que a su derecho corresponda.- La adhesión al recurso sigue la suerte de éste.”

Becerra Bautista¹⁵ sostiene, en cambio, que este precepto no regula una apelación autónoma de la parte apelada, sino una verdadera adhesión a la apelación de la que se desprende en forma absoluta, es decir, en todas sus consecuencias.

Ésta apelación debe hacerse valer por escrito, el recurso debe ser respetuoso sin denostar al juez, éste a su vez tiene que admitir el recurso sin substanciación alguna, es decir se admite automáticamente, si es procedente. El juez puede considerar que no es procedente y entonces deberá rechazarlo y

¹⁵ BECERRA BAUTISTA, José. Op. Cit. p. 590

contra esta resolución cabe el recurso de queja. (Artículos 691 y 693 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal)

2.5 Expresión de Agravios

Este escrito del apelante tiene gran importancia en la apelación, pues es la base sobre la cual se basará la resolución del tribunal de segunda instancia y con este ocurso se corre traslado a la contraparte para hacer su contestación a los conceptos de agravios expuestos por el apelante.

Es oportuno señalar qué debe entenderse por agravio, Ovalle Fabela señala:

“...en la terminología de los tribunales se emplea la palabra agravio en dos sentidos: 1) como argumento o razonamiento jurídico que tiende a demostrar al juez ad quem que el inferior violó determinados preceptos al pronunciar una resolución, y 2) como la lesión o el perjuicio que se le causa a una persona en sus derechos con la resolución impugnada”¹⁶

Alfredo Domínguez del Río, señala que: “agravio es la lesión que causa a la parte que la sufre la resolución judicial violatoria de la ley de forma o de fondo.”¹⁷

José Becerra Bautista dice: “...el tribunal de segundo grado no puede suplir los agravios ni ampliarlos o modificarlos”.¹⁸

Eduardo Pallares dice que: “...por agravios se entiende la violación a la ley que contenga la sentencia o auto recurrido y que en alguna forma dañe

¹⁶ OVALLE FABELA, José. Op. Cit. p 242

¹⁷ DOMÍNGUEZ DEL RÍO, Alfredo. *Compendio Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil*. Editorial Porrúa, México, 1977, p. 27

¹⁸ BECERRA BAUTISTA, José. Op. Cit. 592

perjudique al apelante.”¹⁹

Carlos Arellano García señala que: “el agravio es la argumentación lógica-jurídica de la persona recurrente, en virtud de la cual, trata de demostrar que la parte de la resolución judicial a que se refiere es violatoria de las disposiciones legales que invoca, por las razones que hacen valer como conceptos del agravio”.

En efecto, la palabra agravios se usa en dos sentidos, como argumento o razonamiento y como lesión, daño o perjuicio, pero no sólo en los tribunales, sino también en la doctrina, como se advierte de las ideas expuestas; sin embargo, el uso correcto del término debe ser como sinónimo de lesión.

En relación con la primera cuestión planteada es este apartado, debe decirse que el escrito de expresión de agravios es el escrito mediante el cual la persona que se encuentra inconforme con una determinación del A quo expone los argumentos con los cuales la resolución está siendo atacada, y precisa por qué se le considera incorrecta, injusta o no apegada a derecho; en que ha consistido las equivocaciones del juez, qué errores ha cometido; qué pruebas no apreció o apreció erróneamente y cuáles de sus razonamientos o conclusiones son los equivocados.

La falta oportuna de expresión de agravios es algo serio y grave que contempla el artículo 705 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y si ello ocurre, el recurso se tendrá por desierto; es decir como si no lo hubiera interpuesto la parte apelante, y entonces la resolución apelada queda firme.

El artículo 705 del Código Adjetivo Civil, nos dice:

“En el caso de que el apelante omitiera expresar agravios al interponer el recurso de apelación ante el juez, sin necesidad de acusar rebeldía, precluirá su

¹⁹ PALLARES, Eduardo. Op. Cit. 454

derecho, y quedará firme la resolución impugnada, sin que se requiera declaración judicial, salvo en lo relativo a la sentencia de primera instancia en que se requerirá decreto del juez.”

Podemos concluir que el escrito de expresión de agravios es aquel mediante el cual el apelante manifiesta de manera precisa, clara, fundada y razonada, los actos u omisiones del juzgador que lesionan un derecho que le pertenece (agravios), cometidas por error o al emplear una mala técnica jurídica dentro de su resolución, trayendo como consecuencia que se deje de usar o indebidamente aplique un precepto legal.

Al respecto cabe transcribir las siguientes tesis aisladas emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Tesis aislada de la Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: VII, Enero de 1991. Página: 110, que dice:

“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. El agravio se constituye por la manifestación de los motivos de inconformidad en forma concreta, sobre las cuestiones debatidas. Por agravios deben entenderse los razonamientos relacionados con las circunstancias que en caso jurídico o específico tiendan a demostrar una violación legal o una interpretación inexacta de la ley, por lo cual no será agravio la sola afirmación del apelante de que los fundamentos de derecho invocados por él y las pruebas rendidas no se tomaron en cuenta, máxime si no se precisaron los alcances probatorios de las pruebas rendidas.”

Tesis aislada de la Séptima Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente:

Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 82 Cuarta Parte. Página: 13, Genealogía: Informe 1975, Segunda Parte, Tercera Sala, página 54, que a la letra dice:

“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN, CONCEPTO DE.

Por agravio debe entenderse aquel razonamiento relacionado con las circunstancias de hecho, en caso jurídico determinado, que tienda a demostrar y puntualizar la violación o la inexacta interpretación de la ley, y, como consecuencia, de los preceptos que debieron fundar o fundaron la sentencia de primer grado.”

Contestación a los agravios. Así como tenemos un escrito de expresión de agravios, por parte del apelante, también existe un escrito de contestación a los agravios, por parte del apelado, escrito el cual no forma parte de la litis en la apelación, y por ende el *Ad quem* no está obligado a tomarlo en consideración al resolver el recurso, criterio que ha sido determinado por nuestro máximos tribunales, en la tesis aislada número 241,389, Materia(s): Civil, de la Séptima Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 80 Cuarta Parte, página 14, que a la letra dice:

“APELACIÓN, AGRAVIOS EN LA. TRIBUNAL DE ALZADA NO ESTA OBLIGADO A ANALIZAR EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN. La circunstancia de que la sentencia de segunda instancia omite referirse al escrito en el que se contestan los agravios formulados por el apelante, no implica la violación de garantía constitucional alguna en perjuicio de la parte apelada, porque la materia de la sentencia que se pronuncia en grado de apelación se constriñe al análisis del fallo recurrido frente a los motivos de inconformidad expresados por el apelante como fundamento del recurso relativo. La

función de la contraparte del apelante al contestar los agravios, consiste en desvirtuar éstos, o sea que tiende a sostener la legalidad del fallo de primera instancia que fue dictado en su favor, pero el tribunal de apelación no está obligado legalmente a analizar ese escrito de contestación a los agravios, ya que en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal no existe disposición legal alguna que le imponga tal obligación. Es verdad que en ocasiones el tribunal ad quem toma en cuenta lo alegado por la contraparte del recurrente en su escrito de contestación a los agravios cuando tal alegación la considera jurídica, pero tal facultad es optativa para el tribunal, pues, se repite, no hay precepto legal que lo obligue necesariamente a tomar en cuenta dicho escrito.”

Así como la diversa tesis de jurisprudencia número I.6o.C. J/17, de la Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: X, Agosto de 1999, página 615, que es del rubro y tenor siguientes:

“APELACIÓN, LA LITIS SE INTEGRA EN EL RECURSO DE, CON LA SENTENCIA IMPUGNADA Y LOS AGRAVIOS EXPRESADOS POR EL RECURRENTE. En el recurso de apelación, la litis se integra únicamente con la sentencia impugnada y los agravios expresados por el recurrente, de tal manera que el tribunal de alzada, no está obligado a tomar en cuenta el escrito de contestación a dichos agravios, exhibido por la contraparte del inconforme, toda vez que no existe precepto legal alguno en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal que así lo determine.”

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 80, Cuarta Parte, página 14, tesis de rubro: "APELACIÓN, AGRAVIOS EN LA. TRIBUNAL DE ALZADA NO ESTÁ OBLIGADO A ANALIZAR EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN." y Volúmenes 217-228, Cuarta Parte, página 188, tesis de rubro: "LITIS, APELACIÓN EN LA. SE INTEGRA CON LA SENTENCIA RECURRIDA Y LOS AGRAVIOS.".

En el mismo auto en que el juez a quo haya admitido el recurso de apelación y señalado el efecto en que proceda, deberá otorgar a la contraparte del apelante (al apelado) un plazo de seis días si se trata de apelación en contra de la sentencia definitiva o de tres días si se trata de auto o interlocutoria, para que conteste los agravios. En este escrito de contestación de agravios, el apelado debe tratar de refutar los agravios expresados por el apelante y de argumentar a favor de la legalidad de la resolución recurrida. Sin embargo la omisión de dicho escrito no debe producir consecuencia procesales desfavorables al apelado, pues no debe ser entendida tal omisión como un aceptación de las argumentaciones contenidas en el escrito de agravios.

2.6 Efectos en la Apelación

El recurso puede admitirse en un solo efecto (devolutivo) o en ambos efectos (suspensivo).

a) Apelación en un sólo efecto (devolutivo). Aquí no se suspende la ejecución

del auto o fallo apelado y se admite en los casos en que la ley no prevé que se haga en ambos efectos. La apelación interpuesta en los juicios sumarios y especiales contra la sentencia definitiva o cualquier otra determinación, procede siempre en efecto devolutivo; cabe decir que este efecto de la apelación procede generalmente cuando el proveído o resolución apelado no ponen fin al procedimiento, ya que de lo contrario el recurso se admitirá en ambos efectos como se verá más adelante, con un caso de excepción que es

precisamente, la apelación en contra de una sentencia definitiva dictada en un procedimiento de arrendamiento.

En este último caso, hay que tener en cuenta que si la apelación se refiere a sentencia definitiva, se remite el expediente original al tribunal ad quem (sala), dejándose en el juzgado testimonio de ejecución; y si se refiere a auto o sentencia interlocutoria, se continúa la tramitación en el tribunal y sólo se remite al superior un testimonio de apelación.

El testimonio de ejecución, se integra cuando la apelación en efecto devolutivo se refiere a una sentencia definitiva, ya que en este caso el expediente original se remite al superior para la substanciación del recurso y se deja en el juzgado el llamado testimonio de ejecución, formado con copias certificadas de las constancias necesarias para su ejecución, las cuales no causan el pago de derechos.

Admitida la apelación sólo en el efecto devolutivo, no se ejecutará la sentencia si no se otorga previamente fianza.

El testimonio de apelación, se integra cuando la apelación se refiere a un auto o una sentencia interlocutoria, ya que en este caso el expediente original se queda en el juzgado para continuar su tramitación y sólo se remite al superior el testimonio de apelación.

b) Apelación en ambos efectos (suspensivo). En este caso, se suspende la ejecución de la sentencia o la tramitación del juicio. Cuando se interponga contra auto o interlocutoria que por su contenido impida la continuación del procedimiento y la apelación se admita en ambos efectos, se suspenderá la tramitación del juicio. De no ser así, sólo se suspenderá en el punto que sea objeto del auto o la interlocutoria apelada y se continuará el procedimiento en todo lo demás.

Admitida la apelación en ambos efectos, el juez debe remitir el expediente original a la Sala que le corresponda, dentro del tercer día, citando a las partes

para que comparezcan ante dicha autoridad a hacer valer sus derechos, mientras tanto queda suspendida la jurisdicción del juez para seguir conociendo de los autos principales, sin perjuicio de que se forme la sección de ejecución, para resolver con plenitud de jurisdicción lo concerniente al depósito, cuentas, gastos, administración embargos trabados, entrega de fondos para pagos urgentes de las medidas provisionales decretadas durante el juicio y cuestiones similares que por su urgencia no pueden esperar.

El artículo 694 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al respecto establece:

“El recurso de apelación procede en un solo efecto o en ambos efectos.

Tratándose de apelaciones contra cualquier clase de resoluciones, excepto la relativa a la sentencia definitiva, se tramitarán en un solo cuaderno “de constancias”, en donde vayan agregándose los testimonios relativos, y al que se anexarán copias de todas las resoluciones a dichas apelaciones, inclusive la de la sentencia definitiva del juicio de que se trate.

En el caso de que se trate de sentencia definitiva, se dejará en el juzgado, para ejecutarla, copia certificada de ella y de las demás constancias que el Juez estime necesarias, remitiéndose desde luego los autos originales al Tribunal Superior.

La apelación admitida en ambos efectos suspende desde luego la ejecución de la sentencia, hasta que ésta cause ejecutoria. Cuando se interponga contra auto o interlocutoria que por su contenido impida la continuación del procedimiento y la apelación se admita en ambos efectos, se suspenderá la

tramitación del juicio. De no ser así sólo se suspenderá en el punto que sea objeto del auto o la interlocutoria apelada y se continuará el procedimiento en todo lo demás.”

2.7 Desistimiento en la Apelación

Para el desistimiento se necesita una declaración de voluntad expresa del apelante manifestando que no desea continuar el recurso por él intentado. El artículo 427 fracción III, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal nos dice: “Las sentencias de que se interpuso recurso, pero no se continuó en forma y términos legales, o se desistió de él la parte o su mandatario con poder o cláusula especial.”; de lo que se desprende que para desistirse de la apelación forzosamente debe de ser el apelante o mandatario con cláusula especial o poder. El único efecto que produce es la firmeza de la resolución recurrida. En el desistimiento no hay condena en costas.

2.8 Sentencia de Apelación

Debe satisfacer los requisitos que en principio se exigen para la de primera instancia. En cuanto a la congruencia externa ha quedado indicado consistente en la concordancia que debe existir entre lo pedido y lo resuelto, es importante señalar que todos los agravios deben ser analizados por el tribunal de alzada. Se debe tener en cuenta que no existe formula para las sentencias, solo basta que la Sala fundamente debidamente su sentencia. El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal nos dice al respecto que: “Quedan abolidas las antiguas fórmulas de las sentencias y basta con que el juez apoye sus puntos resolutiveos en preceptos legales o principios jurídicos, de acuerdo con el artículo 14 constitucional.”, no obstante, la forma clásica de dictar una sentencia de este tipo consta de tres partes: Resultandos, Considerandos y Resolutivos.

Anteriormente decíamos que el objeto de la apelación es que el superior jerárquico confirme, revoque o modifique la resolución del inferior, por lo que

explicaremos en lo que consiste cada una.

Confirmar. Cuando la Sala considere infundados los agravios expresados por el apelante se confirma totalmente la sentencia de primer grado. No debemos olvidar que si existen dos sentencias conformes de toda conformidad será condenado el apelante a pagar costas de acuerdo con lo establecido por el artículo 140 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; sin embargo, debemos recordar que la conformidad de las dos sentencias no se refiere a la condena en costas, pues aún cuando no se haya hecho la condena en costas en primera instancia, en la segunda instancia puede o no condenarse al pago de las costas procesales causadas en las dos instancias.

Modificar. La Sala puede modificar parcialmente la sentencia del inferior, cuando estime que uno o más de sus agravios resultan fundados, pero no afectan toda la sentencia.

Revocación. Al decir revocar, hablamos de que la sentencia de primera instancia queda sin efecto, cuando se considera que el agravio o los agravios son fundados.

Cuando el tribunal de alzada modifica o revoca una resolución de primera instancia, tiene que dictar la nueva resolución o los términos en que debe quedar, en virtud de no haber “reenvío”; es decir, que no puede regresar el expediente al A quo para que lo analice nuevamente, sino que con plenitud de jurisdicción en lo que le compete de asumir el nuevo estudio de lo planteado.

Por último, cabe indicar que así como existen términos para las partes para poder apelar, el tribunal ad quem cuenta también con un término para resolver, el artículo 704 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal nos dice: “...citará a las partes en el mismo auto para oír sentencia, la que pronunciará y notificará por Boletín Judicial dentro del término de ocho días si se tratare de auto o interlocutoria y de quince días si se tratare de sentencia definitiva; cuando se trate de expediente muy voluminosos se podrá ampliar el

plazo en ocho días más para dictar sentencia y notificarla”; sin embargo, existe otro término que también regula el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su artículo 87, párrafo segundo que dice: “Tratándose de sentencias de segunda instancia de pronunciamiento colegiado el ponente contará con un máximo de quince días para elaborar proyecto y los demás magistrados con un máximo de cinco días cada uno para emitir su voto. En el caso que se tengan que analizar documentos voluminosos, el plazo para el ponente se ampliará en ocho días más para tal fin. En apelaciones de autos, interlocutorias y dictado de cualquier otra resolución de pronunciamiento unitario, el plazo será de diez días.”

El retardo en el pronunciamiento de la sentencia da lugar a la queja administrativa, que se presentará ante el Consejo de la Judicatura para su tramite y en su caso sanción.

CAPÍTULO III
EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL Y EL RECURSO DE APELACIÓN EN
LOS PROCEDIMIENTOS ORDINARIO CIVIL Y CONTROVERSIA DE
ARRENDAMIENTO.

3.1 ESTUDIO AL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL

Todo habitante de un país, sea ciudadano, nacional o extranjero, resida aquí o esté de paso, sea hombre o mujer, de cualquier raza, debe contar con ciertas protecciones legales que en México y prácticamente en todo el mundo son derechos del gobernado frente a la autoridad pública. Es pues, importante conocer los derechos que nos otorga la Constitución Mexicana, que a lo largo de nuestra historia ha venido sufriendo reformas.

Las Garantías Individuales están consignadas en la Constitución en la parte Dogmática y es un noble avance de nuestra Legislación en la protección de los derechos del gobernado.

Las luchas por destruir los absolutismos monárquicos o las tiranías dictatoriales tuvieron por principal objetivo el reconocimiento y la protección de los derechos humanos.

La queja principal y la inconformidad continua de la población sometida eran la violación de sus derechos personales, lo que en esencia era una situación anormal. El pueblo luchaba por su libertad, pero también por la defensa y respeto de sus derechos.

El reconocimiento de los derechos esenciales del hombre fue plasmado en las primeras constituciones, y en particular el artículo 17 constitucional, que es materia de estudio en esta tema, encontramos sus antecedentes en:¹

El artículo 18 del Acta Constitutiva de la Federación Mexicana fechada en la Ciudad de México, el 31 de enero de 1824, establece que:

¹ DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO. *México a través de sus Constituciones*. H. Cámara de Diputados. LV Legislatura. Comité de Asuntos Editoriales. Cuarta Edición. Tomo III. P 582.

“Todo hombre que habite en el Territorio de la Federación, tiene derecho a que se le administre justicia, completa e imparcial.”

El artículo 28 del Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana fechada en la Ciudad de México el 16 de junio de 1856, que dice:

“Nadie puede ser preso por deudas de un carácter puramente civil. Nadie puede ejercer violencia para recobrar su derecho. Los tribunales estarán siempre expeditos para administrar justicia.”

En el artículo 17 de la Constitución Política de la República Mexicana sancionada por el Congreso General Constituyente, el 5 de febrero de 1857, que reza:

“Nadie puede ser preso por deudas de carácter puramente civil. Nadie puede ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán siempre expeditos para administrar justicia. Esta será gratuita, quedando en consecuencia abolidas las costas judiciales.”

La primera parte de este artículo fue aprobada por unanimidad por los 92 Diputados presentes,

La segunda parte es aprobada por 45 votos contra 34 votos; y,

La tercera parte fue aprobada por 51 votos contra 19 votos.

Debe mencionarse que también los principales instrumentos internacionales en materia de derechos humanos reconocen el derecho del individuo de acudir a los tribunales del Estado. Así por ejemplo el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos estipula que:

“Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un **plazo razonable**,

por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecidos por la ley... para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”²

Los Constituyentes de Querétaro de 1917 los llamaron Garantías Individuales y en el Derecho Público se entiende por Garantías, los límites y prohibiciones que el Poder Público o Autoridad se ha impuesto con el fin de hacer posible su libertad, sin menoscabo del orden y paz social que deben ser mantenidos por aquel, en beneficio de todos los habitantes del país.

Las Garantías Individuales son las Instituciones y Condiciones establecidas en la Constitución de un Estado a través de las cuales, el mismo, asegura a los individuos el uso pacífico y el respeto a los derechos que la propia Constitución prevé.

Son Derechos Subjetivos Públicos contenidos en la Constitución en sus primeros veintiocho artículos.

La función de las Garantías Individuales, es la de establecer el mínimo de derechos que debe disfrutar la persona y las condiciones y medidas para garantizar su respeto y pacífico goce; es un instrumento que limita a las autoridades para asegurar los principios de convivencia social y la Constitucionalidad de las Leyes y de los Actos de Autoridad.

Las Garantías Individuales, como se ha establecido, son irrenunciables en nuestro perjuicio, no pueden restringirse, ni suspenderse, excepto en los casos y condiciones que la propia constitución señala, según lo establece en los Artículos

Primero y Veintinueve de la Constitución Federal, y que a la letra dicen:

² Ibídem, pág. 586.

“Artículo 1°.- En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozara de las garantías que otorga esta constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

Esta prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzaran, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

(Adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto del 2001)

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el genero, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

(Adicionado mediante decreto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto del 2001)

“Artículo 29.- En los casos de invasión, perturbación grave de la paz publica, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con los titulares de las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y la Procuraduría General de la Republica y con aprobación del Congreso de la

Unión, y, en los recesos de este, de la Comisión Permanente, podrá suspender en todo el país o en lugar determinado las garantías que fuesen obstáculos para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión se contraiga a determinado individuo. Si la suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, este concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el ejecutivo haga frente a la situación, pero si se verificase en tiempo de receso, se convocara sin demora al Congreso para que las acuerde.”

(Reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de abril de 1981. Modificado por la reimpresión de la constitución, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de octubre de 1986)

Pero es necesario recordar que los Derechos Fundamentales o Garantías Individuales no son de carácter absoluto, sino que se encuentran limitados, condicionados, solo funcionan en los casos y con las condiciones previstos por las disposiciones Constitucionales y únicamente tienen el alcance en ellas establecidas.

Las Garantías Individuales se clasifican en:

- a) Garantías de Igualdad.
- b) Garantías de Libertad.
- c) Garantías de Propiedad.
- d) Garantías de Seguridad Jurídica.

a) Garantías de Igualdad. Tienen por objeto evitar los privilegios injustificados y colocar a todos los gobernados en la misma situación frente a la

Ley.

b) Garantías de Libertad. Nuestra Constitución traduce ésta Garantía en el respeto por parte del Estado, de ciertas libertades específicamente determinadas, indispensables para que el hombre consiga sus fines.

Desde luego no hay que confundir libertad con libertinaje, que es el uso ilimitado de ese derecho natural, o sea, el uso inadecuado del citado derecho.

c) Garantías de Propiedad. El artículo 27 Constitucional establece su primer párrafo el reconocimiento de la propiedad privada que la nación puede establecer sobre las tierras y aguas a favor de los particulares.

d) Garantías de Seguridad Jurídica. Estas se refieren a la observancia de determinadas formalidades, requisitos, medios, condiciones por parte del poder público para que la actuación de éste, sea constitucionalmente válida cuando por alguna causa afecte a cualquier persona que se encuentre en el territorio mexicano.

Las garantías de seguridad pública contiene un conjunto de derechos y principios de protección a favor del gobernado tanto en sus bienes, como en su persona. En realidad lo protegen contra los actos de autoridad que exceden lo permitido por estos artículos constitucionales, o dicho de otra manera, la autoridad debe de actuar apegada a éstas disposiciones, son su regla y su límite.

Muchas de éstas reglas implican una actuación positiva del Estado aunque en otros casos ordenan un dejar de hacer en beneficio del gobernado.

Todo acto de autoridad, emanado del Estado y desempeñado por los diferentes órganos autoritarios estatales creados por el orden de derecho, tiene como finalidad inherente imponerse a alguien de diferentes maneras y por distintas causas, es decir, todo acto de autoridad debe afectar a alguna persona física o moral en sus múltiples derechos; vida, propiedad, libertad,

etcétera.

Dentro de un régimen jurídico, es decir dentro de un sistema donde impera el derecho, bajo un carácter normativo legal, esa afectación de la que hablamos en el párrafo anterior de diferente índole y de variadas consecuencias que opera en el status de cada gobernado, debe obedecer a determinados principios previos, llenar ciertos requisitos; en síntesis, debe estar sometida a un conjunto de modalidades jurídicas sin cuya observancia no sería válida desde el punto de vista del Derecho. Ese conjunto de modalidades jurídicas a que tiene que sujetarse un acto de cualquier autoridad para producir válidamente desde un punto de vista jurídico, la afectación en la esfera del gobernado a los diversos derechos de éste, y que se traduce en una serie de requisitos, condiciones, elementos, etcétera, lo que constituye la garantía de seguridad jurídica. Éstas implican, en consecuencia, el conjunto general de condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previas a que debe sujetarse una cierta actividad estatal autoritaria para generar una afectación válida de diferente índole en la esfera del gobernado, integrada por el *summum* de sus derechos subjetivos. Por ende, un acto de autoridad que afecte el ámbito jurídico particular de un individuo como gobernado, sin observar dichos requisitos, condiciones, elementos o circunstancias previos, no será válido a la luz del derecho.

La seguridad jurídica *in genere*, al conceptuarse como el contenido de varias garantías individuales consagradas por la Ley Fundamental, se manifiesta como la sustancia de diversos derechos subjetivos públicos individuales del gobernado oponibles y exigibles al Estado y a sus autoridades, quienes tienen la obligación de acatarlos u observarlos. Esta obligación estatal y autoritaria es de índole activa en la generalidad de los casos tratándose de las diferentes garantías de seguridad jurídica, o sea, que el Estado y sus autoridades deben desempeñar, para cumplir dicha obligación, actos positivos, consistentes en realizar todos aquellos hechos que impliquen el cumplimiento de todos los requisitos, condiciones, elementos o circunstancias exigidas para que la afectación que generen sea jurídicamente válida.

A diferencia de la obligación estatal y autoritaria que se deriva de la relación jurídica que implican las demás garantías individuales, y que ostentan una naturaleza negativa en la generalidad de los casos, la que dimana de las garantías de seguridad jurídica eminentemente positiva en términos generales, ya que se traduce, no en un mero respeto o en una abstención de vulnerar, sino en el cumplimiento efectivo de todos aquellos requisitos, condiciones o circunstancias, cuya observancia sea jurídicamente necesaria para que un acto de autoridad produzca válidamente la afectación particular, en la esfera del gobernado, que esté destinado a realizar. Así, verbigracia, si a una persona se le pretende privar de su libertad por un acto autoritario, se le debe oír en defensa, de acuerdo con las formalidades esenciales del procedimiento, etcétera, requisitos o condiciones para cuya observancia la autoridad debe desempeñar una conducta positiva.

La seguridad jurídica entraña el mismo Estado de Derecho que es uno de los más importantes elementos de todo régimen democrático. Se integra con la imprescindible concurrencia del orden jurídico y la función gubernativa real, misma que debe cumplir y hacer cumplir las normas constitucionales, legales y reglamentarias en que tal orden se manifiesta, imperativo que es inherente al principio de juridicidad, según el cual todo acto del poder público del Estado debe someterse a ellas y aplicarlas a la realidad en todos los aspectos en que ésta se revela, a saber, el político, cultural, económico y social.

Esta garantía de seguridad jurídica protege esencialmente la dignidad humana y el respeto de los derechos personales, patrimoniales y cívicos de los particulares en sus relaciones con la autoridad como compendio o resumen de las principales garantías específicas ya examinadas e incluye un conjunto bastante extenso de prevenciones constitucionales que tienden a producir en los individuos la confianza de que en sus relaciones con los órganos gubernativos, éstos no procederán arbitraria, ni caprichosamente, sino de acuerdo con lo señalado por las reglas establecidas en la ley, como normas del ejercicio de las facultades de los propios órganos los cuales necesitan a su vez estar definidas en textos legales.

Para poder empezar el estudio al artículo 17 constitucional vigente en lo que nos interesa, primeramente tendremos que transcribirlo, el cual a la letra dice:

“Artículo 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por si misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

(Reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de marzo de 1987)

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

(Reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de marzo de 1987)

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

(Reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de marzo de 1987)

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.”

(Reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de marzo de 1987)

Este precepto consagra la garantía de seguridad jurídica de la cual hemos venido hablando en el último inciso, y se desprenden de ésta tres garantías importantes para el tema que nos ocupa, que son:

a) La primera garantía de seguridad jurídica consiste en que “ninguna persona puede hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para ejercer su derecho”. Ésta norma constitucional que no otorga ningún derecho a los individuos, sino por el contrario, les impone una obligación que resulta totalmente a cargo de los propios individuos, y que se traduce en una facultad del poder público.

Ignacio Burgoa nos dice al respecto que “esta prevención constitucional, no sólo no establece para el gobernado ningún derecho subjetivo ni para el Estado y sus autoridades una obligación correlativa sino que impone al sujeto dos deberes negativos: No hacerse justicia por propia mano y no ejercer violencia para reclamar su derecho. Además, de ésta obligación negativa, el artículo 17 constitucional, en la parte que comentamos, contiene tácitamente para los gobernados un deber positivo, anexo a aquélla, y que estriba en acudir a las autoridades estatales en demanda de justicia o para reclamar sus derechos. La obligación constitucional que incumbe a toda persona de ocurrir a las autoridades del Estado que corresponda en petición de justicia o para hacer respetar sus derechos, constituye el elemento opuesto a la llamada *vindicta privata* imperante en los primeros tiempos de la Edad Media, bajo cuya vigencia cualquier individuo, sin la intervención de ningún órgano estatal, podía reclamar por sí mismo su derecho a sus semejantes, haciéndose justicia por su propia mano. No debe confundirse la prohibición constitucional de que tratamos con el legítimo derecho a defenderse frente a una agresión. Dicha prohibición se funda moral y socialmente en la ilicitud de la venganza privada y de la coacción para reclamar un derecho efectivo o supuesto así como el *desiderátum* de mantener la paz dentro de la sociedad. El llamado “derecho del más fuerte” o el “derecho de la fuerza”, en el que se traduciría la contravención a la citada prohibición, están absolutamente proscritos de toda comunidad civilizada. Por tanto, el artículo 17 constitucional vigente, similar al artículo 17

de la Constitución de 57, no hace sino atribuir el carácter de antijurídica a dicha ilicitud moral y social, como consecuencia de la evolución de la humanidad. Por el contrario el derecho a defenderse contra cualquier agresión, consiste en la potestad lícita y natural de todo hombre para repeler un ataque que ponga en peligro su vida.”³

b). La segunda garantía que encontramos en el artículo 17 constitucional es “Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil”, que se traduce en un derecho público subjetivo individual (el gobernado), consistente en la facultad de oponerse jurídicamente a cualquier autoridad estatal que pretenda privarlo de su libertad a virtud de una deuda civil contraída a favor de otro sujeto. Al hablar de las deudas en carácter civil, es decir, de un acto o de una relación jurídico civiles, no estimados por la ley como delictuosos, no pueden engendrar una sanción penal, ya que esta se reserva a los delitos, o sea, a los hechos reputados legalmente como tales. Bajo este aspecto viene a confirmar éste precepto la garantía de la exacta aplicación de la ley en materia penal, ya que sólo puede aplicarse una pena prevista expresamente por la ley para un determinado delito, o sea, para un hecho calificado legalmente como tal.

El carácter civil de una deuda, es decir, del aspecto pasivo de una obligación, se debe fijar *a posteriori* en cada caso concreto de que se trate, atendiendo, sin embargo, que el criterio general de su origen o procedencia no se atribuya a un hecho tipificado por la ley como delictivo.

c) Por último hablaremos de la tercera garantía de seguridad jurídica que consagra éste precepto constitucional, la que resulta de mayor importancia para el estudio de esta tesis, que dispone que: “Los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley”. Aquí el gobernado tiene a favor la imposibilidad de las autoridades judiciales de retardar o entorpecer indefinidamente la función de administrar justicia, teniendo como consecuencia de ello la obligación de sustanciar y resolver.

³ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *Las Garantías Individuales*. Editorial Porrúa. 34ª Edición. México, 2002. pp 635-639.

Toda autoridad estatal judicial y los tribunales tienen siempre el deber de actuar a favor del gobernado, en el sentido de despachar los negocios en que éste intervenga de manera pronta y expedita de acuerdo a los plazos procesales, ya que un incumplimiento a dichos plazos por parte de éstos, daría la flagrante violación constitucional, que puede ser atacada en el juicio de amparo.

De las tres garantías de seguridad jurídica anteriores podemos resumir que:

La primera que nadie puede hacerse justicia por sí mismo, es un derecho público subjetivo individual,

La segunda de que nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter civil es un impedimento o una prohibición impuestos a los gobernados, y;

La última de que los Tribunales expedirán justicia en los términos y plazos de ley es una obligación establecida a las autoridades judiciales.

La Legislación vigente busca acabar con los regímenes de venganza de la ley del talión y, en fin, con el desorden jurídico que genera cobrarse por propia mano, una supuesta injusticia, es por eso que los tribunales deben impartir una justicia pronta y expedita.

En consecuencia, el Estado tiene las siguientes obligaciones:

a) Establecer Tribunales con jueces honestos, imparciales y puntuales en el cumplimiento de su deber.

b) Atender todo asunto que se le planté.

c) Prestar gratuitamente estos servicios al gobernado, el cual no deberá pagar costas judiciales.

En resumen este precepto da la seguridad que las controversias serán resueltas por los tribunales y expresamente prohíbe las actividades de los particulares tendientes a que prevalezca su derecho frente al de otro, sin la intervención de los tribunales, nadie puede hacerse justicia por su propia mano y por tanto todos los individuos deben someterse a la decisión de los tribunales, la certeza, efectividad y el alcance de sus derechos en conflicto, a fin de que el obligado sea compelido a cumplir por un órgano jurisdiccional y no personalmente por su contrario. Además el servicio de los tribunales de justicia será rápido y gratuito.

Héctor Fix Fierro, nos dice: “que la justicia debe ser pronta, de otro modo, como usualmente se dice no sería justicia, el legislador no puede establecer plazos arbitrarios, sino que éstos han de ser razonables, en función del necesario equilibrio que debe haber entre la deseable celeridad del procedimiento y el tiempo suficiente para que las partes y el juzgador realicen las actividades que les correspondan. Es imprescindible simplificar y concentrar los procedimientos.”⁴

Para poder tener una visión más amplia de lo que se debe entender por justicia pronta la Suprema Corte de Justicia de la Nación nos dice en su tesis aislada 1a. LXX/2005, Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXII, Julio de 2005. página 438, que:

“JUSTICIA PRONTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. OBLIGACIÓN DEL LEGISLADOR PARA GARANTIZARLA.- El mandato contenido en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos está encaminado a asegurar que las autoridades encargadas de administrar justicia, lo hagan de manera pronta, completa e imparcial. Por lo que respecta a los actos legislativos, la justicia pronta se garantiza cuando el legislador establece en las

⁴ Ibídem. pág. 582.

leyes plazos generales, razonables y objetivos, a los cuales tienen que sujetarse tanto la autoridad como las partes en los procesos jurisdiccionales, entendiéndose por: a) generales, que sean comunes a los mismos procedimientos y a todos los sujetos que se sitúen en la misma categoría de parte; b) razonables, que sean plazos prudentes para el adecuado actuar de la autoridad y el ejercicio del derecho de defensa de las partes, y c) objetivos, que se delimiten en la ley correspondiente a efecto de impedir que quede al arbitrio de las partes o de la autoridad extender los tiempos para el ejercicio de sus derechos y obligaciones procedimentales”.

3.2 Procedimiento vigente aplicable al juicio de arrendamiento inmobiliario

Es importante hablar del procedimiento, ya que en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal encontramos que no es la misma tramitación de los juicios ordinarios civiles a los juicios de arrendamiento, pues aún cuando es muy parecido existe un apartado exclusivo para la tramitación de las controversias de arrendamiento que se encuentra en los artículos 957 al 968, de dicho ordenamiento legal.

Al igual que todo juicio, éste deberá iniciar por una demanda, dicha demanda deberá contener los requisitos que señala el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles, y que son:

1. El tribunal ante el que se promueve;
2. El nombre y apellidos del actor y el domicilio que señale para oír notificaciones;
3. El nombre del demandado y su domicilio;

4. El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios.

5. Los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombre y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos.

Asimismo, deben enumerar y narrar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión;

6. Los fundamentos de derecho y las clases de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;

7. El valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del juez;

8. La firma del actor o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias.

Además de los requisitos anteriores, se desprende del artículo 958 del Código de Procedimientos Civiles que la demanda deberá ser acompañada por el contrato de arrendamiento correspondiente, en el caso de haberse celebrado por escrito. De igual manera, en la demanda, contestación, reconvencción y contestación a la reconvencción, las partes deberán ofrecer las pruebas que pretendan rendir durante el juicio, exhibiendo las documentales que tengan en su poder o exhibiendo el escrito sellado mediante el cual hayan solicitado los documentos que no se encuentran en su poder.

También deberá ser acompañada por las copias simples necesarias para correr traslado al demandado o demandados, y en el caso de que no se promueva por propio derecho, se deberán anexar los documentos que acrediten la personalidad del promovente.

La demanda deberá ser presentada ante la Oficialía de Partes Común, para que se turne al juzgado de arrendamiento correspondiente.

El juez dictará un auto previniendo, cuando la demanda fuere oscura o irregular, o no cumpliera con alguno de los requisitos de los artículos 95 y 255 del Código de Procedimientos Civiles, señalando en el mismo auto en que consiste la falta, y otorgando al promovente el término de cinco días para subsanarla, de lo contrario el juez dictará un auto desechando la demanda.

Si la demanda contiene todos los requisitos señalados anteriormente, el Juez dictará el auto admisorio, el cual contendrá los siguientes puntos:

1.- Ordenara correr traslado al demandado, para que conteste la demanda dentro del término de cinco días siguientes a la fecha del emplazamiento, término que es menor al de un procedimiento ordinario, pues en éste, el demandado goza de nueve días para producir su contestación.

2.- Se fijará fecha para la audiencia de Ley, la cual deberá fijarse entre los 25 y 35 días posteriores a la fecha del auto de admisión de la demanda (artículo 959 del Código de Procedimientos Civiles), precisando también, que a diferencia del juicio ordinario civil y en la controversia de arrendamiento no existe audiencia de conciliación.

3.- Si hubiera reconvención se correrá traslado de ésta a la parte actora para que la conteste dentro de los cinco días siguientes a la fecha de notificación del auto que la admita, aquí igualmente se acorta el plazo.

4.- Una vez contestada la demanda, en su caso la reconvención o transcurrido el plazo para ello, el juez admitirá la pruebas ofrecidas conforme a derecho y rechazará las que no lo sean, fijando la forma de preparación de las mismas, a efecto de que se desahoguen a más tardar en la audiencia de ley.

5.- Se ordenará el embargo para el caso de que se demande el pago de rentas atrasadas por dos o más meses, y el actor haya solicitado que la

demandada acredite con los recibos de renta correspondientes o escritos de consignación debidamente sellados, que se encuentre al corriente en el pago de las rentas pactadas y no haciéndolo entonces se embargarán bienes de su propiedad suficientes para cubrir las rentas adeudadas (artículo 962 del Código de Procedimientos Civiles).

El emplazamiento deberá realizarse conforme a las reglas establecidas en el artículo 116 del Código de Procedimientos Civiles, el cual nos dice que este será en forma personal, es decir, se entenderá con el interesado, su representante, mandatario o procurador, entregando cédula en la que hará constar la fecha y hora en que se entregó, la clase de procedimiento, el nombre y apellidos de las partes, el juez y tribunal que manda practicar la diligencia, transcripción de la determinación que se manda notificar y el nombre y apellidos de la persona a quien se entrega, levantándose acta de la diligencia, a la que se agregará copia de la cédula entregada en la que se procurará recabar la firma de aquel con quien se hubiera entendido la actuación.

El secretario actuario, deberá identificarse y solicitar se identifique la persona con la que entiende la diligencia y asentar los datos de la identificación en el acta, también asentará los medios por los cuales se aseguró que era el domicilio correcto.

Tratándose de embargo, éste sólo se podrá realizar cuando se encuentre la persona buscada, de lo contrario se dejará citatorio para que espere al actuario dentro de las siguientes 48 horas, en caso de que no sea atendido el citatorio, la diligencia se llevará a cabo con los parientes, empleados, domésticos del interesado o cualquier persona que viva en el domicilio.

En todos los casos, el ejecutor entregará, tanto al ejecutado como al ejecutante, copia del acta que se levante, firmada por el ejecutor, en la que conste los bienes que hayan sido embargados y el nombre, apellidos y domicilio del depositario (en su caso).

El notificador expresará las causas precisas, por las que no se pueda

practicar una diligencia o notificación, así como las oposiciones, para que el Juez con vista al resultado imponga las correcciones disciplinarias y medios de apremio que considere procedentes.

El demandado puede tomar varias actitudes, puede contestar la demanda negando acción y derecho al actor, se allana o simplemente no contesta.

Al igual que la demanda, se requiere que la contestación cumpla con algunos requisitos, los cuales están señalados en el artículo 260 del Código de Procedimientos Civiles, siendo los siguientes:

1.- Señalará el tribunal ante quien conteste;

2.- Indicará su nombre y apellidos, el domicilio que señale para oír notificaciones y, en su caso, las personas autorizadas para oír notificaciones y recibir documentos y valores;

3.- Se referirá a cada uno de los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos;

4.- Se asentará la firma del puño y letra del demandado, o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, lo hará un tercero en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias, poniendo los primeros la huella digital;

5.- Todas las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que fueran supervenientes.

De las excepciones procesales se le dará vista al actor para que las conteste y rinda las pruebas que considere oportunas en los términos de este

ordenamiento;

6.- Dentro del término para contestar la demanda, se podrá proponer la reconvencción en los casos en que proceda, la que tiene que ajustarse a lo prevenido por el artículo 255 de este ordenamiento, y

7.- Se deberán acompañar las copias simples de la contestación de la demanda y de todos los documentos anexos a ella para cada una de las demás partes.

Además la contestación, deberá cumplir con los requisitos mencionados en el artículo 95 del código procesal en comento.

Si el demandado contesta allanándose, con fundamento en el artículo 274 del Código Adjetivo Civil el juez citará para sentencia y concederá un plazo de nueve meses para la desocupación del inmueble siempre y cuando se mantenga al corriente en el pago de las rentas y cuando la demanda se funde exclusivamente en el pago de las rentas este beneficio será de seis meses, siempre y cuando exhiba las rentas adeudadas y se mantenga al corriente en el pago de las mismas, tal y como lo señala el artículo 517 del Código en comento

Si el demandado no contesta la demanda, con fundamento en los artículos 271 y 637 del Código de Procedimientos Civiles, se declarará la rebeldía del demandado y se tendrán por confesados los hechos de la demanda, todas las determinaciones posteriores de carácter personal se le notificarán por boletín judicial.

Contestada la demanda, el juez dictara un auto en el que se tiene por contestada la demanda, por autorizadas las personas que menciona y por señalado el domicilio que indica para oír y recibir notificaciones, así como que se tienen por ofrecidas las pruebas de la parte demandada; y con las excepciones del demandado se le dará vista al actor por el término de tres días para que manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca pruebas. En el

mismo admitirá las pruebas conforme a derecho y rechazará las que no lo sean, fijando la forma de preparación de las mismas, a efecto de que se desahoguen a más tardar en la audiencia de ley (artículo 959 del Código de Procedimientos Civiles)

Desde la admisión de las pruebas y hasta la celebración de la audiencia se preparará el desahogo de las pruebas que haya sido admitidas de acuerdo a lo siguiente (artículo 960 del Código de Procedimientos Civiles):

1.- La preparación de las pruebas quedará a cargo de las partes, por lo que deberán presentar a los testigos, peritos y demás pruebas que les hayan sido admitidas y sólo en caso de que demuestren la imposibilidad de preparar directamente el desahogo de algunas de las pruebas que les fueron admitidas, el juez en auxilio del oferente deberá expedir los oficios o citaciones y realizar el nombramiento de peritos, incluso perito tercero en discordia, poniendo a disposición de la parte oferente los oficios y citaciones respectivas, a efecto de que las partes preparen las pruebas y éstas se desahoguen a más tardar en la audiencia de ley;

2.- Si llamado un testigo, perito o solicitado un documento que hayan sido admitidos como prueba, no se desahogan éstas a más tardar en la audiencia, se declarará desierta la prueba ofrecida por causa imputable al oferente.

La audiencia de ley a que se refieren los artículos anteriores se desarrollará conforme a las siguientes reglas (artículo 961 del Código de Procedimientos Civiles):

1.- El juez deberá estar presente durante toda la audiencia y exhortará a las partes a concluir el litigio mediante una amigable composición;

2.- De no lograrse la amigable composición se pasará el desahogo de pruebas admitidas y que se encuentren preparadas, dejando de recibir las que no se encuentren preparadas, las que no se declaran desiertas por causa imputable al oferente, por lo que la audiencia no se suspenderá ni diferirá en

ningún caso por falta de preparación o desahogo de las pruebas admitidas;

3.- Desahogadas las pruebas, las partes alegarán lo que a su derecho convenga y el juez dictará de inmediato la resolución correspondiente.

En el caso de que la contestar la demanda, se acredite que se encuentra al corriente en dichos pagos, el Juez concluirá el juicio.

Para los efectos de este título siempre se tendrá como domicilio legal del ejecutado el inmueble motivo del arrendamiento.

Los incidentes no suspenderán el procedimiento. Se tramitarán en los términos del artículo 88 de este Código, pero la resolución se pronunciará en la audiencia del juicio conjuntamente con la sentencia definitiva.

3.3 Substanciación del recurso de apelación en el juicio ordinario civil

Ahora bien, analizado el procedimiento que se sigue en una controversia de arrendamiento haremos un breve análisis de la tramitación del recurso de apelación aplicable al juicio ordinario civil, para posteriormente analizar el recurso de apelación en la controversia de arrendamiento y así por último distinguir las diferencias entre uno y otro.

Como ya hemos visto anteriormente el recurso de apelación tiene por objeto que el superior jerárquico revoque, modifique o confirme una resolución dictada por el juez de origen.

La tramitación de la apelación en el juicio ordinario se encuentra regulada por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su Título Décimo Segundo, De los Recursos, Capítulo I, De las revocaciones y Apelaciones, en sus artículos 683 al 716.

En ese contexto tenemos que la apelación debe interponerse por escrito ante el juez que pronunció la resolución que se impugna, expresando los

agravios que considere le cause la resolución recurrida; los autos y las sentencias interlocutorias serán apelables si lo fuere la sentencia definitiva y deberán hacerse valer en el término de seis días y las que sean en contra de la sentencia definitiva se harán valer en el término de nueve días, contados a partir del día siguiente a aquél en que surtan efectos las notificaciones de las resoluciones (artículos 691 y 692 del Código de Procedimientos Civiles).

El juez admitirá la apelación, sin substanciación alguna si fuere procedente, siempre que en el escrito se hagan valer los agravios respectivos. El juez deberá remitir a la Sala el testimonio que se forme en el término de cinco días contados a partir de que precluyó el término de la apelada para dar contestación a los agravios o en su caso del auto en que se tuvieron por contestados los agravios.

En el auto que admite el recurso el *a quo* señalará si lo admite en ambos efectos o en uno solo, además ordenará se forme el testimonio de apelación respectivo si se trata de la primera apelación se formará con todas las constancias que obren en el expediente que se tramita ante el juez de origen y si se tratare de segunda o ulteriores apelaciones se formará el testimonio de apelación con las constancias faltantes entre la última apelación admitida y las subsecuentes hasta la apelación de que se trate.

En el mismo auto el juez dará vista por el término de tres días si se tratare de sentencias interlocutorias o autos para que la apelada de contestación a los agravios correspondientes y si se tratare de sentencia definitiva dará vista por el término de seis días; transcurridos los plazos señalados sin necesidad de rebeldía, se remitirán los escritos originales de la apelante y en su caso los de la apelada y las demás constancias o los autos originales en su caso al superior.

El artículo 701 del Código de Procedimientos Civiles, nos dice que admitida la apelación en ambos efectos el Juez remitirá los autos originales a la Sala correspondiente dentro del tercer día, citando a las partes para que comparezcan ante el tribunal *ad quem*.

Cabe hacer mención que el recurso de apelación será admitido en ambos efectos, además de cuando la ley así lo señale, cuando sea en contra de sentencias definitivas en los juicios ordinarios, salvo tratándose de los juicios sumarios y especiales como lo señala el artículo 714 de la Ley Procesal Civil, en los cuales la apelación será admitida en el efecto devolutivo.

Por tanto, cuando la apelación en contra de la definitiva es admitida en el efecto devolutivo, dicha sentencia no podrá ser ejecutada sino se otorga previamente fianza de acuerdo a las siguientes reglas:

1.- Calificación de la idoneidad de la fianza será hecha por el juez, quien se sujetará bajo su responsabilidad a las disposiciones del Código Civil.

2.- La fianza otorgada por el actor comprenderá la devolución de la cosa o cosas que deba percibir, sus frutos o intereses y la indemnización de daños y perjuicios si el superior revoca el fallo.

Aquí tenemos que hacer notar, que no hay ninguna forma de garantizar la devolución de la cosa, una vez que esta ya fue entregada a la parte actora, a menos que se garantice mediante una cantidad, pero aún así, tal vez se haría efectiva la fianza, pero no se restituiría el bien al apelante, para el caso de que el superior revocara la resolución, causándole un perjuicio irreparable, por lo tanto en nuestra opinión, no se debería permitir la ejecución de esa sentencia, aún y exhibiendo fianza.

3.- La otorgada por el demandado comprenderá el pago de lo juzgado y sentenciado y su cumplimiento, en el caso de la sentencia condene a hacer o a no hacer.

4.- La liquidación de los daños y perjuicios se hará en la ejecución de la sentencia (artículo 699 del Código de Procedimientos Civiles).

A continuación exponemos algunos ejemplos de autos que dicta el juez antes de enviar todo lo referente al recurso de apelación.

Al interponerse, el recurso de apelación en contra de un auto, al admitirlo el juez dicta un auto que dice:

“México, Distrito Federal a
_____ del dos mil seis.

A sus autos el escrito de cuenta con fundamento en los artículos 691 y 692 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se admite en EFECTO DEVOLUTIVO el Recurso de Apelación que se interpone en contra del AUTO de fecha _____, que obran a fojas _____, se tienen por expresados los agravios y con los mismos dése vista a la parte contraria por el término de TRES DÍAS para que los conteste, hecho que sea intégrese el TESTIMONIO CORRESPONDIENTE con todo lo actuado y remítanse a la OFICIALÍA DE PARTES COMÚN para fines estadísticos y para que designe Sala para su resolución. Notifíquese. Lo proveyó y firma el C. Juez. Doy fe.”

Al interponerse, el recurso de apelación en contra de una sentencia definitiva, al admitirlo el juez dicta un auto que dice:

“México, Distrito Federal a
_____ del dos mil seis.

Se tiene al promovente interponiendo recurso de apelación en contra de la **SENTENCIA DEFINITIVA** dictada con fecha _____, y que obra a fojas _____, el cual se admite en **AMBOS EFECTOS** con fundamento en lo dispuesto en los

artículos 688, 689, 691, 693 y 694 del Código de Procedimientos Civiles, consecuentemente con los agravios que expresa, dése vista a su contraria para que dentro del término de SEIS DÍAS produzca su contestación, transcurrido dicho término los conteste o no, remítanse los **AUTOS PRINCIPALES** a la SALA CIVIL CORRESPONDIENTE DE ESTE H. TRIBUNAL, para que en su oportunidad dicte la resolución que proceda.- Notifíquese.- Lo proveyó y firma el C. Juez. Doy fe.”

El escrito que tiene por contestados los agravios de la parte apelada le recae un auto del juez, el cual es como el siguiente:

“México, Distrito Federal a
_____ del dos mil seis.

A sus autos el escrito de cuenta, se tienen por CONTESTADOS EN TIEMPO LOS AGRAVIOS, intégrese el testimonio de apelación correspondiente como esta ordenado en auto de fecha _____ y remítanse a la OFICIALÍA DE PARTES COMÚN para fines estadísticos y para que designe Sala para su resolución.- Notifíquese. Lo proveyó y firma el C. Juez. Doy Fe.”

En caso de no contestar los agravios la parte apelada, el juez dicta un auto que dice:

“México, Distrito Federal a
_____ del dos mil seis.

Visto el estado procesal que guarda el expediente

número_____ se tienen por NO CONTESTADOS EN TIEMPO LOS AGRAVIOS, intégrese el testimonio de apelación correspondiente como esta ordenado en auto de fecha _____ y remítanse a la OFICIALÍA DE PARTES COMÚN para fines estadísticos y para que designe Sala para su resolución.- Notifíquese. Lo proveyó y firma el C. Juez. Doy Fe.”

La Sala al recibir las constancias, formará un solo toca, en el que se tramitarán todos los recursos de apelación que se interpongan en el juicio de que se trata.

Con el testimonio se formará un cuaderno de constancias al que se seguirán agregando los subsecuentes testimonios que remita el inferior para tramitar otras apelaciones y quejas.

Por separado la Sala formará cuadernos de recursos que se integrarán con los escritos de agravios y contestación, así como todo lo que se actúe en cada recurso, y la resolución que se dicte, de la cual se agregará copia autorizada al cuaderno de constancias (artículo 703 del Código de Procedimientos Civiles).

Al recibir el superior jerárquico las constancias que remite el inferior revisará si la apelación fue interpuesta en tiempo y calificará, si se confirma o no el grado hecho en que se admitió por el inferior. De encontrarlo ajustado a derecho el *ad quem* lo hará saber, y citará a la partes en el mismo auto para oír sentencia.

De lo anterior el tribunal de alzada dicta un auto que dice:

“México, Distrito Federal a
_____ del año dos mil seis.

Con el oficio que remite el Juez _____ de lo

Civil en esta Ciudad, a que adjunta testimonio de constancias, fórmese el toca del recurso correspondiente y regístrese. Tramítese el recurso de apelación interpuesto por la parte _____ contra el AUTO de fecha _____(foja __). Tomando en consideración que la resolución es apelable, el recurso fue interpuesto en tiempo con la expresión de agravios, la parte apelada formuló contestación, con fundamento en los artículo 693 y 704 del Código de Procedimientos Civiles reformado, se confirma la calificación del grado hecha por el a quo en EFECTO DEVOLUTIVO en el juicio ORDINARIO CIVIL, seguido por _____, contra _____. Hágase del conocimiento de las partes que la tramitación se encuentra ajustada a derecho por lo que SE CITA PARA SENTENCIA. Notifíquese.- Lo acordó. La Cuarta Sala Civil y firma el C. Magistrado Semanero. Doy fe.”

El artículo 704 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, nos dice que la sentencia se pronunciará y notificará por Boletín Judicial dentro del término de ocho días si se tratare de auto o interlocutoria y de quince días si se tratare de sentencia definitiva, cuando se trate de expedientes muy voluminosos se podrá ampliar el plazo en ocho días más para dictar sentencia y notificarla; sin embargo, encontramos que existe otro término que tiene la Sala para pronunciar sentencia y lo encontramos en el artículo 87 segundo párrafo del mismo ordenamiento legal que dice que las sentencias de segunda instancia de pronunciamiento colegiado, el ponente contará con un máximo de quince días para elaborar el proyecto y los demás magistrados contarán con un máximo de 5 días cada uno para emitir su voto. En el caso que se tengan que analizar documentos voluminosos, el plazo para el ponente se ampliará en ocho días más para tal fin. En apelaciones de autos, interlocutorias y dictado de cualquier otra resolución de pronunciamiento unitario, el plazo será

de diez días. Por lo que podemos ver, el término para pronunciar sentencias colegiadas varia pues el primer precepto citado da un plazo de quince días, y el segundo da los quince días pero sólo para el magistrado ponente por lo que con los cinco días más de los otros dos magistrados hablamos de veinticinco días para dictar la sentencia correspondiente.

3.4 Substanciación del recurso de apelación en la controversia de arrendamiento inmobiliario

Ahora bien, hablaremos en lo que respecta al procedimiento del recurso de apelación en materia de arrendamiento inmobiliario, que es el siguiente:

La tramitación de este recurso de apelación se encuentra regulada por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en el Título Décimo Sexto Bis, De las Controversias en Materia de Arrendamiento Inmobiliario, en sus artículos 965 al 968.

Una vez interpuesta una apelación, si se tratare de resoluciones o autos dictados durante el procedimiento y que sean apelables, una vez interpuesta la apelación, el juez la admitirá si procede y reservará su tramitación para que se realice en su caso, conjuntamente con la tramitación de la apelación que se haga en contra de la sentencia definitiva, por la misma parte apelante. Si no se presentará apelación por la misma parte en contra de la sentencia definitiva, se entenderán consentidas las resoluciones o autos que hubieran sido apelados durante dicho procedimiento.

De lo anterior, se entiende que no se tramitará ninguna apelación, si no hasta que se apele la Sentencia Definitiva.

Al interponerse la apelación contra la sentencia definitiva de la forma antes prevista, el juez la admitirá si procede, y en ese mismo auto señalara el efecto en el que se admite, que con base en el artículo 966 del Código de Procedimientos Civiles, será siempre en el efecto devolutivo, ya que este artículo nos dice que todas las apelaciones en los procedimientos de arrendamiento, serán admitidas en el efecto devolutivo; asimismo, ordenará se

dé vista al apelado, para que conteste los agravios dentro del término que señala el artículo 693, tercer párrafo del Código Adjetivo Civil.

Una vez transcurrido el término para contestar los agravios, con o sin ellos y sin necesidad de acusar rebeldía, con fundamento en el artículo 694 del ordenamiento legal en comento, el juez ordenará, se forme la sección de ejecución correspondiente y se remitirán los autos originales a la Sala.

La Sala al recibir los autos principales, formará un solo toca, en el que se tramitarán los recursos de apelación subsecuentes del juicio del que se trata.

Por separado formará cuadernos de recursos de apelación que se integrarán con los escritos de agravios, de contestación de los mismos, así como todo lo que se actué en cada recurso, y la resolución que se dicte, de la cual se agregará copia autorizada al cuaderno de constancias.

La Sala, una vez que recibió las constancias enviadas por el juez, revisará si la apelación fue interpuesta en tiempo y calificará, si se confirma o no el grado en que se admitió por el inferior. De estar de acuerdo el superior, lo hará saber y citará a las partes para oír sentencia en el mismo auto; sentencia que pronunciará y notificará por Boletín Judicial, dentro del término señalado en el artículo 704 del Código de Procedimientos Civiles.

En todo lo no previsto en el capítulo de materia de arrendamiento, regirán las reglas generales de este Código de Procedimientos Civiles, siempre y cuando no contravengan el procedimiento antes señalado.

Para tener un mejor conocimiento de cómo se tramita en la práctica el recurso de apelación en materia de controversia de arrendamiento, a continuación transcribiremos los autos que dicta el juez al admitir, reservar y remitir el recurso.

Al interponerse un recurso de apelación en contra de un auto dictada durante el procedimiento, el juez la admitirá, si procede, dictando un auto que

dice:

“México, Distrito Federal, a
_____ del año dos mil seis.

A sus autos el escrito de cuenta, se tiene por interpuesto en tiempo y forma el recurso de apelación que se hace valer en contra del auto que se indica, mismo que con fundamento en el artículo 965 fracción i y 689 del Código de Procedimientos Civiles, se admite en el EFECTO DEVOLUTIVO y se RESERVA SU TRAMITACIÓN para que se realice en su caso, conjuntamente con la tramitación de la apelación que se formule en contra de la sentencia definitiva por la misma apelante; se tienen por expresados los agravios que se hacen valer con el recurso de apelación dése vista a su contraria por el término de TRES DÍAS para que conteste los agravios de referencia. Notifíquese.”

Al interponerse, el recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva, al admitirla, el juez dictará un auto como el que sigue:

“México, Distrito Federal, a
_____ del año dos mil seis.

A sus autos el escrito del demandado, se tiene por interpuesto el recurso de apelación que se hace valer, en contra de la Sentencia Definitiva dictada en el presente juicio, mismo que con fundamento en los artículos 965, 966 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles , se admite en EFECTO DEVOLUTIVO. Se tienen por expresados los agravios de la parte apelante, con el recurso de

apelación dése vista a la parte apelada, para que en el término de SEIS DÍAS conteste los agravios de referencia y contestados que se tengan los mismos o precluido el derecho para hacerlo, dentro del término de CINCO DÍAS remítanse a la H. Sala Civil en turno de este Tribunal, los autos principales, documentos base de la acción y cuadernos de agravios respectivos, quedando emplazadas las partes para que concurren ante dicha autoridad para hacer valer sus derechos quedando copias certificadas de todo lo actuado en este Juzgado. Y sin lugar a admitir el recurso de apelación en ambos efectos, toda vez que en las controversias en materia de arrendamiento inmobiliario, como lo es la del juicio que nos ocupa, únicamente se admiten, los recursos de apelación en el efecto devolutivo, tal como lo dispone el artículo 966 del Código Procesal antes mencionado. Notifíquese.”

Una vez transcurrido el término para contestar los agravios, con o sin estos, (en el caso que se cita a continuación si se dio contestación), el juez dictará un auto, ordenando la remisión, como el siguiente:

“México, Distrito Federal, a
_____ del año dos mil
seis.

Agréguese a sus autos el escrito de cuenta, se tienen por contestados los agravios que se mencionan, para los efectos legales a que haya lugar y cúmplase con lo ordenado en proveído de veinte de octubre del año en curso. Notifíquese.- Lo proveyó y Firma el c. Juez. Doy fe.”

3.5 Diferencias del recurso de apelación en el juicio Ordinario Civil y la Controversia de Arrendamiento

Ahora bien, al haber ya estudiado los dos procedimientos para la substanciación del recurso de apelación, tanto en el juicio ordinario civil, como en la controversia de arrendamiento, procedemos a señalar la diferencia que existe entre ambos, y que como se verá más adelante resulta trascendental para el motivo de ésta tesis.

Como podemos observar son muy pocas las diferencias, pero muy marcadas, ya que casi es el mismo procedimiento para substanciar ambos recursos.

En primer lugar, notamos que la apelación en el juicio ordinario, sin importar si es intermedia o definitiva, se le da un trámite inmediato enviando todo lo necesario el juez inferior al superior para la substanciación correspondiente del recurso; sin embargo, en materia de arrendamiento no sucede lo mismo, ya que en tratándose de apelaciones en contra de sentencias intermedias o autos dictados o antes de que se dicte la sentencia definitiva, serán reservadas para tramitarse junto con la apelación que se interponga en contra de la definitiva, si es que se apela ésta por la misma persona o parte que antes había impugnado los acuerdos o interlocutorias intermedias.

En segundo lugar, encontramos también que en materia de arrendamiento inmobiliario no existe la apelación extraordinaria, ya que así lo señala la fracción segunda del artículo 965 del Código de Procedimientos Civiles, figura que sí existe en los juicios ordinarios regulada por los artículos 717 al 722 del mismo ordenamiento en cita.

Por último, la tercera diferencia, que parece pequeña, pero es de suma importancia, es que en los juicios de arrendamiento las apelaciones solo serán admitidas en el efecto devolutivo, aún en contra de los recursos de apelación

en contra de las sentencias definitivas, es decir que esta puede ser ejecutada antes de ser resuelto el recurso, lo que no sucede en el juicio ordinario civil pues la apelación en contra de la definitiva es en el efecto suspensivo o ambos efectos.

CAPÍTULO IV

**BASE PARA LA REFORMA A LOS ARTÍCULOS 965 y 966 DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

4.1 Estudio a los artículos 965 y 966 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal

Como anteriormente se ha analizado, la substanciación del recurso de apelación en materia de arrendamiento inmobiliario, es distinta a la que se aplica a cualquier otro juicio civil; el artículo 967 del Código Procesal Adjetivo, nos dice que la apelación deberá interponerse en la forma y términos previstos por el Título Décimo Segundo del Código de Procedimientos Civiles; sin embargo, existe una excepción en cuanto a la tramitación de los recursos, que se encuentra contemplada en el Título Décimo Sexto Bis, De las Controversias en Materia de Arrendamiento Inmobiliario, particularmente en los artículos 965 y 966 del Código Procesal Civil.

Abocándonos al estudio y análisis de dichos artículos primeramente hablaremos del artículo 965 del Código Procesal Civil, para una vez concluido éste, continuar con el numeral pendiente.

Como sabemos, el recurso de apelación es un derecho procesal, que puede hacer valer todo aquel que considere que una resolución dictada por un juez, le causa un agravio, para que el superior la revoque o modifique y en caso de ser infundada la confirme, es por eso que la substanciación del recurso de apelación en un juicio ordinario civil se regula por los artículos 683 a 716 del Código de Procedimientos Civiles; sin embargo, de los anteriores numerales, no se desprende que interpuesto un recurso de apelación, la tramitación de éste se tenga que suspender o reservar, para cuando se cumple con alguna condición en especial, por el contrario, una vez interpuesto el recurso, éste se tramitara de forma inmediata.

Del párrafo anterior se desprende una marcada distinción para la substanciación del recurso de apelación en materia de arrendamiento inmobiliario, tal y como lo indica el precepto en estudio, el cual dispone lo

siguiente:

“ARTÍCULO 965.- Para la tramitación de apelaciones del juicio a que se refiere este Capítulo, se estará a lo siguiente:

I.- Las resoluciones y autos que se dicten durante el procedimiento y que sean apelables, una vez interpuesta la Apelación el Juez la admitirá si procede y reservará su tramitación para que se realice en su caso, conjuntamente con la tramitación de la Apelación que se formule en contra de la Sentencia Definitiva por la misma apelante, si no se presentará Apelación por la misma parte en contra de la Sentencia Definitiva, se entenderán consentidas las resoluciones y autos que hubieran sido apelados durante dicho procedimiento.

II.- En los procedimientos en materia de arrendamiento inmobiliario no procederá la apelación Extraordinaria.”

De la lectura del anterior numeral, particularmente de la fracción I, se desprende que la tramitación del recurso de apelación en la materia que nos ocupa, es reservada en tratándose de apelaciones intermedias, ya sea en contra de sentencias interlocutorias o autos siempre que éstos no pongan fin al procedimiento, es decir, se les dará trámite conjuntamente con la apelación que se haga en contra de la sentencia definitiva, y si ésta no es apelada simplemente esos recursos intermedios se quedarán sin trámite, negándose incluso la impartición de justicia a aquel que en su momento se vio agraviado por una decisión judicial, haciéndose una injusta diferencia en cuanto a los demás procedimientos, incluso nos sirve como ejemplo el juicio ejecutivo mercantil, que también podemos decir que es un juicio sumario; pero en éste sí se da trámite inmediato a las inconformidades de las partes, por tanto, se viola

la garantía consagrada en el artículo 17 Constitucional, en cuanto a la impartición de justicia pronta y expedita; pues si el recurso le es o no favorable al apelante, tiene éste derecho a que se le imparta justicia en el momento en que él considera que en este caso se le está causando un agravio por una resolución intermedia o interlocutoria.

Asimismo, es posible que si resultará fundada la apelación que había sido reservada, se revocará todo lo actuado en el juicio hasta el momento en que se dio la falta procesal, y una vez subsanada la misma se repondrá el procedimiento, como sucede en el caso de que inicialmente se deseche una prueba y en la apelación posteriormente se admita, lo que produce se retrotraigan los efectos de lo actuado con posterioridad pero que se desahogue esa probanza y sea tomada en cuenta al dictarse la sentencia definitiva, por lo que da como resultado más tiempo de lo esperado, a pesar de que se llega al resultado deseado por la parte apelante, al no habersele dado substanciación al recurso en el momento idóneo, que sería en el mismo tiempo en que se interpuso, lo que además también trae como consecuencia jurídica la violación al artículo 17 de nuestra carta magna.

También debemos tomar en cuenta que la impartición de la justicia se encuentra a cargo de todas las personas físicas que en este caso forman la institución del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, que si bien dichas personas cuentan con los estudios necesarios o requeridos para cada puesto, son susceptibles de cometer errores como cualquier otro ser humano, y por lo tanto dar origen involuntario a una inconformidad de las partes, quienes no tienen porqué esperar hasta el dictado de la sentencia definitiva para que ésta sea resuelta, máxime si no se trata incluso de un error o descuido de su parte, por lo que no resulta viable que se limite la defensa de las partes en un procedimiento, como el de arrendamiento, cuando consideran que una resolución intermedia o un auto dictado por el juez de origen les causa un agravio y se reserva la substanciación de su recurso, pues toda parte en juicio debe gozar de una impartición de justicia pronta y expedita, por lo que lo más acertado sería darle trámite inmediato, para así no continuar con un procedimiento viciado por el error y que tarde o temprano será revocado y que

traerá como consecuencia, alargar más el procedimiento.

Por otro lado, si tomamos en cuenta que al revocarse o modificarse una resolución intermedia del procedimiento que en ese momento se ventile, este deberá reponerse, dictándose nuevos autos y resoluciones, y que por ende serán susceptibles de apelación nuevamente, dando esto la posibilidad a que se repita en numeradas veces, el caso de revocación o modificación cuando un procedimiento se encuentra viciado, teniéndose que reponer el mismo, en este sentido tampoco podemos hablar de que se imparta una justicia pronta al reservar la tramitación del recurso de apelación, si a fin de cuentas de resultar procedente esté, se perderá más tiempo del que se pudo haber ahorrado.

Lo anterior sin tomar en cuenta, que la experiencia nos ha dejado ver, que en muchas ocasiones son cuantiosas las apelaciones intermedias que se tienen que tramitar y resolver conjuntamente con lo que se haga en contra de la sentencia definitiva, lo que ocasiona para la Sala una premura por resolver muchas apelaciones en un mismo tiempo, ello sin considerar las restantes apelaciones que se hagan en otros procedimientos, lo que ocasiona un cúmulo de trabajo excesivo.

Así pues, podemos afirmar que nuestro legislador al pretender omitir obstáculos y agilizar el procedimiento de controversia de arrendamiento con la reforma publicada con fecha 21 de julio de 1993 en el Diario Oficial de la Federación, no tomó en cuenta todos estos aspectos, en efecto la exposición de motivos de fecha 8 de julio de 1993, dice:

“La iniciativa propone... modificaciones que permitan favorecer una auténtica relación de equidad jurídica entre arrendadores y arrendatarios y que permitan alentar a la construcción de viviendas en arrendamiento y así, el funcionamiento de un mercado eficaz, con reglas justas. Por lo anterior, se proponen procedimientos **ágiles y expeditos** que eliminarían malas prácticas y reducirían

sustancialmente el enorme caudal de asuntos inquilinarios que, en última instancia, perjudican a los arrendatarios responsables, quienes requieren de una mayor oferta... En consecuencia, se propone reformar los artículos 959 al 966, para establecer las normas que regirán, de ser aprobada esta iniciativa, el procedimiento para resolver las controversias en materia de arrendamiento inmobiliario.- Asimismo, en la presente iniciativa se propone que los autos y resoluciones apelables en materia de arrendamiento se resuelvan conjuntamente con la apelación a la sentencia definitiva...”.

Con ello lo único que resulta es atentar contra la capacidad de defensa de las partes que en un juicio tengan la necesidad de apelar, al reservarse y condicionarse el recurso de apelación interpuesto por éstas, por lo que dicha reforma no fue acertada, toda vez que no cumplió con el cometido, pues como hemos estado estudiando y analizando en este tema, jurídicamente se está violando una garantía consagrada en nuestra ley suprema.

Ahora bien, pasaremos al estudio del artículo 966 del Código de Procedimientos Civiles, tal como hicimos mención en párrafos precedentes, el cual a la letra dice lo siguiente:

“Artículo 966.- En los procedimientos de arrendamiento las apelaciones sólo serán admitidas en el efecto devolutivo.”

El estudio del precepto antes transcrito, resulta de importancia toda vez que, se considera que si el recurso de apelación en contra de una resolución intermedia deba reservarse para ser tramitado junto con la apelación en contra de la sentencia definitiva, lo más viable es que el recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva deba admitirse en ambos efectos o lo que es lo mismo en el efecto suspensivo, en razón de que en las reglas generales, sí reúne los requisitos exigidos por la ley se admitirá y calificará el grado en que se tramita,

pudiendo ser en el efecto devolutivo o ambos efectos,

A continuación mencionaremos por qué es factible que el recurso de apelación en la materia del juicio que no ocupa se admita en ambos efectos.

El artículo 700 del Código Procesal Civil, señala lo siguiente:

“Artículo 700.- Además de los casos determinados expresamente en la ley, se admitirán en ambos efectos las apelaciones que se interpongan:

I. De las sentencias definitivas en los juicios ordinarios, salvo tratándose de interdictos, alimentos y diferencias conyugales, en los cuales la apelación será admitida en el efecto devolutivo;

II. De los autos definitivos que paralizan o ponen término al juicio haciendo imposible su continuación, cualquiera que sea la naturaleza del juicio, y

III. De las sentencias interlocutorias que paralizan o ponen término al juicio haciendo imposible su continuación.”

Este precepto señala una excepción que los recursos de apelación en contra de las sentencias definitivas en los juicios ordinarios, en tratándose de Interdictos, Alimentos y Diferencias Conyugales serán admitidos en el efecto devolutivo, esto, con el objeto de **no ocasionar ningún perjuicio irreparable** con la ejecución de la sentencia; sin embargo, pasa lo contrario en el procedimiento de Controversia de Arrendamiento, sin importar que se causen consecuencias irreparables es admitido en el efecto devolutivo permitiendo la ejecución de la sentencia, en donde la mayoría de los juicios de arrendamiento se demanda la rescisión o terminación de contrato, y en donde casi todas las sentencias se dictan en el sentido de que el demandado deberá entregar y

desocupar el bien materia del arrendamiento dentro del término de cinco días y no haciéndolo, se procederá a su lanzamiento a costa del demandado; al admitir el recurso de apelación en contra de ésta, en el efecto devolutivo, se deja en estado de indefensión al apelante, ya que sin importar que se este tramitando una apelación, incluso intermedia que pueda, como se dijo, retrotraer los efectos del juicio a un punto determinado, dicha sentencia podrá ser ejecutada.

En la realidad el medio de defensa que tiene por objeto el recurso de apelación, en materia de arrendamiento es simulado, ya que al admitir el recurso de apelación en el efecto devolutivo, es sorprendente que sin previamente haberse resuelto la apelación incluso a un auto intermedio o de procedimiento el inferior ejecute la sentencia que dictó, lo que ocasionaría un daño que incluso podría serle irreversible, y que aún cuando resulte favorable la resolución de la Sala para el apelante, ya no pueda serle de utilidad, ya que para ese tiempo ya no estará en posesión del bien en litigio a consecuencia del lanzamiento.

El artículo 699 del Código de Procedimientos Civiles, trata de establecer una medida precautoria, para el caso de que se ejecute la sentencia y posteriormente se declare procedente el recurso de apelación interpuesto contra ésta.

“Artículo 699.- Admitida la apelación en sólo el efecto devolutivo, no se ejecutará la sentencia si no se otorga previamente fianza, conforme a las reglas siguientes:

- I. La calificación de la idoneidad de la fianza será hecha por el juez, quien se sujetará bajo su responsabilidad, a las disposiciones del Código Civil;
- II. La fianza otorgada por el actor comprenderá la devolución de la cosa o cosas que deba percibir, sus

frutos e intereses y la indemnización de daños y perjuicios, si el superior revoca el fallo.

III. La otorgada por el demandado comprenderá el pago de lo juzgado y sentenciado, y su cumplimiento, en el caso de que la sentencia, condene a hacer o a no hacer;

IV. La liquidación de los daños y perjuicios se hará en la ejecución de la sentencia.”

Sin embargo, lo anterior no es suficiente para garantizarle al apelante que para el caso de que sea ejecutada la sentencia y que el recurso le sea favorable, las cosas volverán al estado en que se encontraban antes de ejecutar la resolución del juez de primera instancia.

Un ejemplo de lo anterior es: supongamos que el inquilino es puntual en el pago de las rentas pactadas en el contrato, pero el arrendador quiere disponer del inmueble del cual tiene la propiedad, pero no la posesión en virtud del contrato de arrendamiento celebrado, y el arrendador de forma malintencionada deja de recibir las rentas, esperando el incumplimiento en el pago lo que es suficiente para demandar la rescisión del contrato y como consecuencia la desocupación y entrega del inmueble, por otro lado el arrendatario nunca acudió a consignar las rentas, por error o ignorancia el arrendador interpone la demanda, ofreciendo la documental privada consistente en el contrato de arrendamiento, confesional a cargo del demandado (arrendatario), testimoniales a cargo de dos personas físicas, la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana.

Una vez que se emplazó al demandado, éste contesta, negando la acción y derecho para que se le demande, objetando todas y cada una de las pruebas del actor en cuanto a su valor probatorio, y ofreciendo por su parte la documental privada consistente en la copia al carbón del contrato de arrendamiento, confesional a cargo de la parte actora, testimoniales,

instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana.

El juez al admitir las pruebas del actor, no se percató que las testimoniales ofrecidas, no se encuentran relacionadas con los hechos de la demanda, tal y como lo marca la fracción V, del artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles y las admite en su totalidad.

Al admitir las pruebas de la parte demandada, a pesar de que estas reúnen todos los requisitos de ley, el Juez no lo considera de esa forma y le desecha las testimoniales, pruebas con las que pretendía acreditar que intentó cumplir con su obligación y que fue el arrendador quien no se las quiso recibir.

El demandado al percatarse de las anteriores irregularidades, interpone recurso de apelación en contra de los autos anteriores, y de acuerdo a la tramitación de la apelación en materia de arrendamiento, ésta se reservaría para tramitarse junto con el recurso que se interponga en contra de la sentencia definitiva, tal como lo señala el artículo 965 fracción I, del Código Adjetivo Civil, sentencia que para entonces ya habría condenado al demandado a la desocupación y entrega del inmueble arrendado.

Llegado el día de la audiencia de ley se desahogan las pruebas, se les da oportunidad a las partes para expresar alegatos y se cita para oír sentencia definitiva y se condena al demandado a la desocupación y entrega del bien litigioso, en el término de cinco días, si no lo hace de manera voluntaria será lanzado a su costa.

Una vez notificada dicha sentencia, el demandado interpone recurso de apelación en contra de la misma dentro del término estipulado por la ley de nueve días, recurso que debe admitirse en el efecto devolutivo (en razón de la excepción que ya hicimos mención), con el cual se le da trámite tanto a dicha apelación como a las anteriores que habían quedado reservadas.

Ahora bien, como el recurso es admitido en el efecto devolutivo, no suspende los efectos de la sentencia y como el demandado no cumple voluntariamente con la desocupación dentro de los cinco días como lo marca la

ley, por creer que él tiene razón en sus apelaciones, el actor solicita se le fije una fianza, tal y como lo marca el artículo 699 del Código de Procedimientos Civiles, y una vez fijada, es exhibida por éste, con lo cual posteriormente el C. Actuario adscrito al juzgado procede al lanzamiento del demandado; todo esto mientras aún se encuentra pendiente la resolución tanto de las apelaciones intermedias como de la definitiva.

Ya lanzado el demandado, se le da la posesión del inmueble al actor, mismo que procede a celebrar un nuevo contrato de arrendamiento, con un tercero totalmente ajeno.

La Sala al resolver los recursos de apelación declara fundados los dos recursos en contra de los autos dictados durante el procedimiento admitiendo las pruebas del demandado y desechando las del actor, en tanto deja insubsistente todo lo actuado al igual que el recurso de apelación que se hizo valer en contra de la sentencia definitiva, para subsanar la falta y para que se reponga el procedimiento, y una vez que fue hecho el demandado demuestra que no hubo incumplimiento culpable de su parte, sino del actor, y es absuelto de las prestaciones reclamadas, es decir, de la entrega del inmueble arrendado.

Del caso anteriormente citado a pesar de que la supuesta fianza cubre los posibles daños y perjuicios ocasionados al inquilino, fue privado de la posesión del inmueble del cual tenía celebrado contrato de arrendamiento, que el nunca incumplió, pero; sin embargo se le causaron actos de molestia al ser lanzado y no tener a donde trasladar sus pertenencias, por lo que celebra nuevo contrato de arrendamiento con un tercero, y para que después le notifiquen que tenía razón que el recurso era fundado, pero no le pueden restituir la posesión del bien y a cambio le dan una indemnización, que quien sabe si sea suficiente para cubrir los perjuicios ocasionados, por que además, ya hay otra persona ocupando el inmueble por el contrato que celebró con el actor, y a esta persona tampoco se le puede sacar del inmueble sin ser oída y vencida en juicio, lo que ocasiona aún más tiempo y problemas.

De todo lo anterior es que se debería admitir el recurso de apelación en

contra de la sentencia definitiva en las controversias de arrendamiento, en el efecto suspensivo o en ambos efectos que es lo mismo, y así no parar perjuicio a ninguna de las partes.

4.2 Caso práctico real (Ejemplo) que pone de manifiesto la necesidad de llevar a cabo la Reforma

Como ya lo hemos mencionado en el transcurso de este tema de investigación todo procedimiento inicia con una demanda, por lo que iniciaremos con las prestaciones de una demanda en materia de arrendamiento, la cual se presenta ante la Oficialía de Partes Común el día cuatro de enero del año dos mil cuatro, para ser turnada como corresponda al juez en turno, en donde se demanda lo siguiente:

- A) Declaración judicial en el sentido de que la arrendataria incumplió con el contrato de arrendamiento celebrado con fecha 25 de abril del año de 1992, respecto del local ubicado en el número 1513 de la Avenida Reforma, Colonia Cuauhtémoc, Delegación Cuauhtémoc en esta Ciudad, dentro del “Centro Comercial denominado Reforma” con una superficie total de 809.42 metros cuadrados, destinados al giro de cafetería.
- B) La rescisión del contrato de arrendamiento celebrado con fecha 25 de abril de 1992.
- C) La desocupación y entrega del local arrendado ubicado en el número 1513 de la Avenida Reforma, Colonia Cuauhtémoc, Delegación Cuauhtémoc en esta Ciudad, dentro del “Centro Comercial denominado Reforma” con una superficie total de 809.42 metros cuadrados, destinados al giro de cafetería.
- D) El pago de las rentas vencidas y no pagadas por la arrendataria correspondientes a los meses de agosto,

septiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2003, así como las que se sigan generando por cada uno de los meses en los que la demandada continúe ocupando la localidad arrendada, hasta la desocupación total del mismo, más el correspondiente valor agregado.

- E) El monto de los intereses moratorios al tipo legal respecto de todas y cada una de las cantidades adeudadas por la arrendataria, desde que incurrió en mora y hasta la fecha en que se efectúe el pago de las cantidades reclamadas.
- F) El pago de los gastos y costas que el presente juicio cause.

Se funda la demanda en los hechos y preceptos legales que se estiman pertinentes.

Una vez emplazada a juicio la demandada dentro del término de cinco días contesta la demanda instaurada en su contra por conducto de su apoderada, toda vez que la demandada y la actora son personas morales y en cuanto a los hechos manifestó lo que a su interés convino, opuso excepciones y defensas las que estimó conducentes, asimismo reconvino de la parte actora en el principal, las prestaciones siguientes:

- A) El pago de los daños y perjuicios causados por los cobros indebidos que ha venido haciendo por concepto de consumo de agua.
- B) Los gastos y costas que se originen con motivo de este procedimiento.

Se funda la demanda reconvencional en los hechos y disposiciones que se estimaron convenientes.

La parte actora en el principal y demandada en la reconvención da

contestación a la demanda reconvenzional y opone las excepciones y defensas que a su derecho conviene.

Durante el procedimiento se dicta un auto en audiencia con fecha treinta y uno de marzo de dos mil cuatro, que dice:

“En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS del día treinta y uno de marzo del año dos mil cuatro, día y hora para que tenga verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos... **LA PERSONA MORAL ACTORA** dijo: con fundamento en lo dispuesto por el artículo 357 de la ley adjetiva de la materia solicito en este acto se tengan por desiertas las **pruebas testimoniales** ofrecidas por la parte demandada a cargo de los señores JUAN PÉREZ PÉREZ e ISMAEL LÓPEZ LÓPEZ, toda vez que tal y como se desprende de actuaciones por un lado los testigos anunciados pese a que fueron voceados no se presentaron a la audiencia de mérito, por otro lado conforme a la razón asentada el día cinco de marzo de dos mil cuatro, la Secretaria adscrita al juzgado devolvía la cédula de los testigos JUAN PÉREZ PÉREZ e ISMAEL LÓPEZ LÓPEZ sin diligenciar en virtud de que resultaba impreciso el domicilio proporcionado por la oferente, recayéndole un auto con fecha veintinueve de marzo del año dos mil cuatro, a cada una de las razones y cédulas diciendo que de la razón actuarial se desprendía que no se habían podido diligenciar dichas cédulas toda vez que el domicilio resultaba inexacto e impreciso, y de manera peculiar la parte demandada en compañía de la Secretaria Actuarial del juzgado el mismo día de la publicación en el Boletín del auto

antes mencionado notifican a los testigos JUAN PÉREZ PÉREZ e ISMAEL LÓPEZ LÓPEZ para que comparecieran a la audiencia del día de hoy en el juicio que se actúa siendo que pese a que es del interés de la parte demandada el desahogo de dichas pruebas y la C. Actuaría fue acompañada por la persona autorizada por la parte demandada citaron a los testigos a las DIEZ HORAS DEL DÍA DE HOY, siendo que la presente audiencia era a la ONCE HORAS, por todo ello es que solicito una vez más que se DECLAREN DESIERTAS LAS PRUEBAS TESTIMONIALES OFRECIDAS Y ADMITIDAS EN SU MOMENTO A LA DEMANDADA para todos los efectos legales a que haya lugar. En uso de la palabra el abogado patrono de la **PERSONA MORAL DEMANDADA** dijo que: No se les voceo a los testigos a las diez horas toda vez a que esa hora fueron citados de acuerdo con la cedula bien o mal elaborada no los llamaron a la hora que se les citó por lo que el error a la hora de la citación es imputable a este Tribunal pues la cedula fue elaborada con un error involuntario, más no es imputable al oferente de la prueba, además el domicilio de los testigos no era impreciso, toda vez que se desprende que la Secretaria Actuaría si pudo hacer las notificaciones con error pero las hizo, en consecuencia visto lo manifestado y por equidad procesal y en cuanto al tratamiento de los testigos solicito nuevamente se prepare la prueba testimonial. **EL C. JUEZ ACUERDA:** Por hechas las manifestaciones efectuadas por las partes, como lo solicita la parte actora y tomando en consideración que la prueba testimonial ofrecida por la parte demandada en los apartados trece y catorce de su

capitulo de pruebas no se encuentran debidamente preparadas para su desahogo en virtud de que por lo que se refiere a los testigos JUAN PÉREZ PÉREZ e ISMAEL LÓPEZ LÓPEZ en virtud de no haberse señalado específicamente donde deberían ser citados lo anterior como se desprende de las cédulas de notificación que obran en autos, en consecuencia, se le hace a la parte demandada efectivo el apercibimiento decretado en proveído de fecha once de febrero del año en curso, con fundamento en los artículos 960 fracción I y II y 961 fracción II del Código de Procedimientos Civiles, se **DECLARAN DESIERTAS** dichas probanzas, para los efectos legales a que haya lugar...”

Ambas partes interponen recursos en contra del auto anterior dictado en la audiencia de fecha treinta y uno de marzo del año dos mil cuatro, los cuales se admiten pero se reservan para ser tramitados junto con el recurso (en su caso) que se interponga en contra de la sentencia definitiva.

Después de todo el juicio se llega a la sentencia definitiva que concluye de la siguiente manera:

“PRIMERO.- Fue procedente la vía intentada, en la que la parte actora probó parcialmente sus pretensiones y la demandada justificó parcialmente sus excepciones, no así su reconvención.

SEGUNDO.- Se declara que la parte demandada en el principal ha incumplido con lo pactado en el contrato base de la acción en los términos del considerando III de esta sentencia como consecuencia se determina que dicho contrato queda rescindido, el cual fue celebrado entre ambas

partes con fecha veinticinco de abril de mil novecientos noventa y dos respecto del inmueble ubicado con el número mil quinientos trece de la Avenida Reforma, Colonia Cuauhtémoc, Delegación Cuauhtémoc en esta Ciudad, dentro del “Centro Comercial denominado Reforma” con una superficie total de 809.42 metros cuadrados, destinados al giro de cafetería.

TERCERO.- Se condena a la parte demandada en el principal, a desocupar y entregar a la parte actora el inmueble arrendado, dentro del término de cinco días contados a partir de que sea legalmente ejecutable esta resolución, apercibida que de no hacerlo se procederá a su lanzamiento a su costa.

CUARTO.- Se condena a la parte demandada al pago de las rentas adeudadas a partir del mes de agosto del año dos mil tres y las subsecuentes al mes en que la inquilina demandada desocupe y entregue la localidad arrendada, previa su liquidación en ejecución de sentencia, rentas que deberá adicionarse el Impuesto al Valor Agregado.

QUINTO.- Se absuelve a la parte demandada en el principal del pago de los intereses moratorios al tipo legal que demanda la parte actora, por las razones vertidas en el considerando III.

SEXTO.- Se absuelve a la parte actora en el principal de las prestaciones que se le reclaman en la reconvención.

SÉPTIMO.- No se hace especial condena en gastos

y costas en el presente juicio.

OCTAVO.- Notifíquese.”

En contra de la sentencia definitiva ambas partes interponen sendos recursos de apelación, por tanto se les da trámite a ambas apelaciones tanto a la que se reservó en contra del auto dictado en audiencia de fecha treinta y uno de marzo, como a la sentencia definitiva de fecha veinticinco de mayo ambos del año dos mil cuatro, por lo que mandan a oficialía de partes común de Salas, los recursos de apelación de las partes, en la que por cuestión de turno le tocara conocer a una de las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

La Sala al resolver el recurso en contra del auto recurrido, concluye lo siguiente:

“PRIMERO.- Se declaran INFUNDADOS los recursos de apelación interpuestos por las partes.

SEGUNDO.- Se CONFIRMA el auto apelado que fue dictado en la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos de fecha treinta y uno de marzo del año dos mil cuatro, por el C. JUEZ DEL ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO DEL DISTRITO FEDERAL, en los autos de la CONTROVERSIA DE ARRENDAMIENTO promovido por PERSONA MORAL ACTORA en contra de PERSONA MORAL DEMANDADA.

TERCERO.- No se decreta condena a pagar costas procesales en esta segunda instancia.

NOTIFÍQUESE.”

El recurso interpuesto por ambas partes en contra de la sentencia definitiva concluye de la siguiente manera:

“PRIMERO.- Se declaran infundados los recursos de apelación interpuesto por las partes.

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia definitiva apelada dictada con fecha veinticinco de mayo del año dos mil cuatro, por el juez de arrendamiento inmobiliario del Distrito Federal, en el expediente relativo a la controversia de ARRENDAMIENTO, promovida por PERSONA MORAL ACTORA en contra de PERSONA MORAL DEMANDADA.

TERCERO.- Se condena a la parte demandada al pago de costas procesales por la tramitación de ambas instancias.

NOTIFÍQUESE.”

Inconforme con los fallos dictados por la Sala, la parte demandada promueve JUICIO DE AMPARO, mediante escrito presentado ante el ad quem, el cual a su vez lo remite a la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito, para que por cuestión de turno le corresponda conocer a un Tribunal Colegiado en específico, ya que por acuerdo de presidencia que admitió la demanda de garantías lo hace únicamente por lo que respecta a la sentencia definitiva de fecha veinticinco de mayo del año dos mil cuatro, dictada por la Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en el toca 000/2004/1, y su ejecución, atribuida al Juez del Arrendamiento Inmobiliario de esta Ciudad, no reconociendo como actos destacados, la diversa resolución de fecha treinta de agosto del año dos mil cuatro, dictada por la Sala responsable en el toca 000/2004/2, ya que el estudio de las violaciones procesales se abordarán en la parte considerativa, al examinar los conceptos de violación.

En tanto, la Autoridad Federal en sus consideraciones sostiene que resulta fundado el concepto de violación, en razón de que la quejosa sí expresó razonamientos jurídicos encaminados a combatir las consideraciones del juez de primera instancia, en cuanto a que procedía declarar desierta la testimonial que ofreció a cargo de los testigos JUAN PÉREZ PÉREZ e ISMAEL LÓPEZ LÓPEZ, debido a que no señaló específicamente en donde deberían ser citados; por que contrario a lo estimado por el tribunal ad quem, la apelante aquí quejosa manifestó al respecto que se violaba en su perjuicio el artículo 357 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en virtud de que no se habían impuesto los medios de apremio para presentar a los testigos, además de que por causas imputables al tribunal no se citó adecuadamente a éstos, por tanto, fue incorrecto que se declarara desierta dicha probanza (testimonial), por que por un error en la hora (imputable al Tribunal), no se tuvieron por hechas las citaciones debidamente, ya que a los testigos se les citó a las diez horas para una audiencia fijada a las once horas, tal y como se advierte en las cédulas de notificación y razones de la Secretaria Actuarial adscrita al juzgado de Arrendamiento correspondiente. En consecuencia, si los testigos no fueron citados a la hora en que se llevaría a cabo la audiencia de ley, legalmente estaban imposibilitados para comparecer a la audiencia, por tanto fue incorrecto que se declarara desierta la prueba testimonial a su cargo, en razón de que ello no es imputable a la demandada, sino a la Actuarial que llevo a cabo las notificaciones correspondientes.

Por lo que el Tribunal Colegiado al resolver el Amparo concluyó lo siguiente:

“ÚNICO.- La Justicia de la Unión Ampara y Protege a la EMPRESA DEMANDADA (ARRENDATARIA), en contra de los actos que reclamó de la Sala Civil y del Juez de Arrendamiento Inmobiliario del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, consistentes, respecto de la primera autoridad, en la sentencia definitiva dictada en el toca 000/2004/1, y de la segunda en la ejecución de dicho fallo.”

Por lo que en cumplimiento a la Ejecutoria pronunciada por el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, la Sala dicta una nueva resolución siguiendo los lineamientos de la Autoridad Federal en la que sus puntos resolutivos son los siguientes:

“PRIMERO.- Se deja **insubsistente** la sentencia que con fecha treinta de agosto del año dos mil cuatro dictó este Órgano Jurisdiccional en el presente toca.

SEGUNDO.- Se deja **insubsistente** la sentencia definitiva dictada con fecha veinticinco de mayo del dos mil cuatro, por el C. Juez del Arrendamiento Inmobiliario del Distrito Federal, en los autos de la CONTROVERSIA DE ARRENDAMIENTO seguida por PERSONA MORAL en contra de PERSONA MORAL.

TERCERO.- Se declara fundada la inconformidad de la demandada con la deserción de la prueba testimonial que ofreció a cargo de Juan Pérez Pérez e Imael López López, por ende, se modifica lo actuado en la audiencia de treinta y uno de marzo del dos mil cuatro, por el C. Juez del Arrendamiento Inmobiliario del Distrito Federal, en la tramitación de la CONTROVERSIA DE ARRENDAMIENTO seguida por PERSONA MORAL (ACTORA) en contra de PERSONA MORAL (DEMANDADA); en cuanto a que en la misma se declaró desierta la testimonial referida y, en su lugar se provee lo siguiente:

“En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las ONCE HORAS DEL DÍA TREINTA Y UNO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL CUATRO, día y hora señalados para que tenga verificativo la audiencia...

EL C. JUEZ ACUERDA: Por hechas las manifestaciones efectuadas por las partes; **al no encontrarse debidamente preparada la testimonial ofrecida a cargo de JUAN PÉREZ PÉREZ e ISMAEL LÓPEZ LÓPEZ, con motivo de que la citación que se les hizo a dichos testigos para que comparecieran a rendir su testimonio, fue señalándoles una hora diversa a la en que en realidad tuvo inicio esta audiencia, no ha lugar a la deserción de la misma, solicitada por la accionante y se ordena citar de nueva cuenta a los testigos referidos para que comparezcan a rendir su testimonio el día y hora que para tal efecto se señale...**"

CUARTO.- Se ordena al C. Juez del Arrendamiento Inmobiliario del Distrito Federal, que proceda a **REPONER** el trámite de la CONTROVERSIA DE ARRENDAMIENTO seguida por PERSONA MORAL (ACTORA) en contra de PERSONA MORAL (DEMANDADA); con la finalidad de que se provea lo conducente al desahogo de la testimonial ofrecida por la demandada a cargo de Juan Pérez Pérez e Ismael López López y, una vez desahogada tal probanza, o bien, acordado lo conducente a la misma, según el cumplimiento que dé la oferente a la carga procesal que tiene de vigilar su desahogo, proceda de nueva cuenta, en su momento procesal oportuno, a dictar la correspondiente sentencia definitiva.

QUINTO.- No se decreta especial condena en costas en esta segunda instancia.

SEXTO.- Notifíquese y remítase copia certificada de esta nueva resolución al H. Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en el Distrito Federal, para los efectos del artículo 106 de la Ley de Amparo, y de igual manera hágase del conocimiento al juzgado de origen devolviéndose los autos principales y documentos anexos, y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.”

Al reponerse el procedimiento se vuelve a dictar sentencia definitiva el siete de enero del año dos mil cinco, y concluye de la siguiente manera:

“PRIMERO.- Fue procedente la vía intentada, en la que la parte actora probó parcialmente sus pretensiones, y la parte demandada justificó parcialmente sus excepciones y defensas, no así su reconvencción.

SEGUNDO.- Se declara que la parte demandada ha incumplido con lo pactado en el contrato base de la acción en los términos del considerando III de esta sentencia y como consecuencia se determina que dicho contrato queda rescindido, el cual fue celebrado entre ambas partes con fecha primero de abril de mil novecientos noventa y dos respecto del inmueble ubicado en el número mil quinientos trece de la Avenida Reforma, Colonia Cuauhtémoc, Delegación Cuauhtémoc en esta Ciudad, dentro del “Centro Comercial denominado Reforma” con una superficie total de 809.42 metros cuadrados, destinados al giro de cafetería.

TERCERO.- Se condena a la parte demandada arrendataria, a desocupar y entregar a la parte actora el inmueble arrendado, dentro del término de cinco días contados a partir de que sea legalmente ejecutable esta resolución, apercibida que de no hacerlo se procederá a su lanzamiento a su costa.

CUARTO.- Se condena a la parte demandada al pago de las rentas adeudadas a partir del mes de agosto de dos mil tres y las subsecuentes al mes en que la inquilina demandada desocupe y entregue la localidad arrendada, previa su liquidación en ejecución de sentencia a razón de aplicar el factor del diez por ciento sobre los ingresos brutos que por concepto de ventas haya realizado la parte demandada en cada mes que corresponda, liquidación que deberá realizarse en los términos pactados en la cláusula cuarta del documento base de la acción y tomando como referencia el dictamen del perito tercero en discordia en materia de contabilidad hasta donde sea posible, de acuerdo a lo señalado en el considerando III de esta sentencia, rentas a las que deberá adicionarse el impuesto al valor agregado.

QUINTO.- Se declara improcedente e infundada la pretensión de la parte actora en el sentido de que el suscrito determine el monto de las rentas a pagar por la actora, de acuerdo a las consideraciones apuntadas en el considerando III de este fallo.

SEXTO.- Se absuelve a la parte demandada del pago de diferencias de rentas de los meses de abril de mil novecientos noventa y dos a julio de dos mil

tres que le fueron reclamadas por la parte actora en el principal.

SÉPTIMO.- Se absuelve a la parte demandada en el principal del pago de los intereses moratorios al tipo legal que demanda la parte actora.

OCTAVO.- Se absuelve a la parte actora en el principal de las prestaciones que se le reclaman en la reconvención que propuso la parte demandada en el principal.

NOVENO.-No se hace especial condena en gastos y costas del juicio.

DÉCIMO.- Notifíquese.”

Nuevamente, se apela la sentencia definitiva, la que se resuelve por la Sala con fecha ocho de marzo del año dos mil cinco, y resuelve lo siguiente:

“PRIMERO.- Se declaran INFUNDADOS los recursos de apelación interpuestos por ambas partes.

SEGUNDO.- Se CONFIRMA la SENTENCIA DEFINITIVA apelada que fue dictada con fecha siete de enero del dos mil cinco, por el JUEZ DEL ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO DEL DISTRITO FEDERAL, en el expediente relativo a la CONTROVERSIA DE ARRENDAMIENTO promovida por PERSONA MORAL (ACTORA) en contra de PERSONA MORAL (DEMANDADA).

TERCERO.- Se condena a RESTAURANTES POLINESIOS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL

VARIABLE, a pagar las costas procesales generadas por la tramitación de ambas instancias.

NOTIFÍQUESE.”

De todo lo anterior, se desprende que una demanda que se inicia para dirimir una controversia en materia de arrendamiento inmobiliario que supone ser un juicio sumario en enero del año dos mil cuatro puede ser resuelta hasta marzo del año dos mil cinco, como se desprende del caso práctico anterior, lo que nos pone de manifiesto lo contraproducente que resultó el haber llevado a cabo una reforma que no fue pensada y que supuestamente lo que pretendía era agilizar los procedimientos, cuando lo único como ya lo vimos con un ejemplo claro y verídico, es que la tramitación de los recursos en las controversias en materia de arrendamiento inmobiliario no se ajusten a la garantía de prontitud y rapidez que consagra el artículo 17 Constitucional.

4.3. Reforma a los artículos 965 y 966 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal

De acuerdo con lo que hemos analizado , proponemos una reforma a los artículos antes citados, mismos que deberán quedar en los siguientes términos:

“Artículo 965.- Para la tramitación de las apelaciones respecto del juicio a que se refiere este capítulo, se estará a lo siguiente:

I. Las apelaciones que se interpongan contra auto o sentencia interlocutoria, **deberán hacerse valer en el término de 3 días** y las que se interpongan contra sentencia definitiva dentro del plazo de 9 días contados a partir del día siguiente a aquél en que surtan efectos las notificaciones de tales resoluciones.

Al tener por interpuesto el recurso de apelación el

juez dará vista con el mismo a la parte apelada para que **en el término de 3 días conteste los agravios en tratándose de auto o sentencia interlocutoria** y de 6 días en sentencia definitiva. Transcurridos los plazos señalados, sin necesidad de rebeldía, y se hayan contestado o no los agravios, se remitirán los escritos originales del apelante y en su caso de la parte apelada y las demás constancias que se señalan anteriormente, o los autos originales al Superior.

El testimonio de apelación que se forme por el juez, se remitirá a la sala correspondiente dentro del **término de 2 días**, contados a partir de la fecha en que precluyó el término de la parte apelada para contestar los agravios, o en su caso del auto en que se tuvieron por contestados, indicando si se trata de primera, segunda o el número que corresponda en las apelaciones interpuestas.

II. En apelaciones en contra de autos o interlocutorias y de cualquier otra resolución de pronunciamiento unitario deberán dictarse **dentro del término de 5 días** y tratándose de sentencias de pronunciamiento colegiado, el ponente contará con un máximo de **10 días para elaborar proyecto y los demás Magistrados con un máximo de 3 días cada uno para emitir su voto.**

III. En los procedimientos en materia de arrendamiento no procederá la apelación extraordinaria.”

La anterior propuesta de reforma se realiza pensando principalmente en dos aspectos fundamentales; el primero, avalar el respecto a las garantías individuales de prontitud y expeditéz en el dictado de las resoluciones judiciales y a la impartición de justicia consagradas en el artículo 17 de nuestra Carta Magna; y el segundo la naturaleza sumaria de procedimiento de controversia de arrendamiento, así consideramos que en este tipo de juicios un término de tres días para inconformarse sobre algún aspecto intraprocesal es su fuente para garantizar la debida audiencia de las partes, pues ello permitiría a las partes hacer valer su derecho de inconformidad de manera inmediata y a su vez contribuiría a agilizar el trámite correspondiente para que de manera pronta se resuelva la inquietud planteada por alguna de las partes, reduciéndose de seis (artículo 692 del Código de Procedimientos Civiles) a tres días el término para apelar, como se establece en un juicio ordinario, considerándose así la naturaleza sumaria de la controversia de arrendamiento; en concordancia con lo anterior se propone que el juez de origen remita dentro del término de dos días el testimonio de apelación a la Alzada y que ésta a su vez haga su pronunciamiento dentro del plazo de cinco días en tratándose de resoluciones unitarias, plazo prudente para conocer perfectamente de un asunto de naturaleza de arrendamiento por parte de la Sala, que permite, repito, respetar a las partes su garantía de impartición de justicia pronta y expedita, además de atender la rapidez del procedimiento.

“Artículo 966.- El recurso de apelación procede en un solo efecto o en ambos efectos.”

Ahora bien, respecto de la admisión de la apelación contra la sentencia definitiva dictada en una controversia de arrendamiento en ambos efectos, obedece, como se ha visto, a garantizar la posesión del arrendatario hasta que exista una sentencia firme e irrecurrible que determine la necesidad que tiene de entregar el inmueble.

4.4 Substanciación del recurso de apelación en términos de la garantía consagrada en el artículo 17 Constitucional

La apelación debe interponerse por escrito ante el juez que pronunció la resolución impugnada en la forma y términos que se establece en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (artículo 691 del Código de Procedimientos Civiles).

Los autos e interlocutorias serán apelables cuando lo fuere la sentencia definitiva, además el litigante al interponer la apelación ante el juez, expresará los agravios que considere le cause la resolución recurrida (artículos 692 y 693 del Código de Procedimientos Civiles).

Las apelaciones que se interpongan **contra auto o interlocutoria deberán hacerse valer en el término de tres días, y las que se interpongan contra sentencia definitiva dentro del plazo de nueve días**, contados a partir del día siguiente a aquél en que surtan efectos las notificaciones de tales resoluciones.

Interpuesta una apelación, el juez la admitirá sin substanciación alguna si fuere procedente, siempre que en el escrito se hayan hecho valer los agravios respectivos expresando el juzgador en su auto si la admite en ambos efectos o en uno solo.

El juez en el mismo auto admisorio ordenará se forme el testimonio de apelación respectivo con todas las constancias que obren en el expediente que se tramita ante él, si se tratare de la primera apelación que se haga valer por las partes. Si se tratare de segunda o ulteriores apelaciones, solamente formará el testimonio de apelación con las constancias faltantes entre la última apelación admitida y las subsecuentes, hasta la apelación de que se trate.

De igual manera, al tener por interpuesto el recurso de apelación, dará vista con el mismo a la parte apelada, **para que en el término de dos días conteste los agravios si se tratare de auto o sentencia interlocutoria, y de seis días si se tratare de sentencia definitiva**. Transcurridos los plazos señalados, sin necesidad de rebeldía, y se hayan contestado o no los agravios, se remitirán los escritos originales del apelante y en su caso de la parte apelada y las demás constancias que se señalan anteriormente, o los autos

originales al Superior.

El testimonio de apelación que se forme por el juez, se remitirá a la sala correspondiente dentro del **término de tres días**, contados a partir de la fecha en que precluyó el término de la parte apelada para contestar los agravios, o en su caso del auto en que se tuvieron por contestados, indicando si se trata de primera, segunda o el número que corresponda en las apelaciones interpuestas.

La sala al recibir el testimonio, formará un solo toca, en el que se vayan tramitando todos los recursos de apelación que se interpongan en el juicio de que se trate.

La sala, al recibir las constancias que remita el inferior, revisará si la apelación fue interpuesta en tiempo y calificará, si se confirma o no el grado en que se admitió por el inferior. De encontrarlo ajustado a derecho así lo hará saber y citará a las partes en el mismo auto para dictar sentencia, la que pronunciará y notificará dentro de los términos de los artículos 693 Código de Procedimientos Civiles y 965 fracción I de la propuesta de reforma hecha en este tema de investigación al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Se admitirán en un solo efecto las apelaciones en los casos en que no se halle prevenido que se admitan libremente, o en ambos efectos (artículo 695 del Código de Procedimientos Civiles).

De los autos y de las sentencias interlocutorias de los que se derive una ejecución que pueda causar un daño irreparable o de difícil reparación y la apelación proceda en el efecto devolutivo, se admitirán en ambos efectos si el apelante lo solicita al interponer el recurso, y señala los motivos por los que considera el daño irreparable o de difícil reparación.

Con vista a lo pedido el juez deberá resolver, y si la admite en ambos efectos señalar el monto de la garantía que exhibirá el apelante dentro del

término de seis días para que surta efectos la suspensión.

La garantía debe atender a la importancia del asunto y no podrá ser inferior al equivalente a sesenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. Si no se exhibe la garantía en el plazo señalado, la apelación sólo se admitirá en efecto devolutivo.

Al recibirse las constancias por el Superior éste ordenará notificar personalmente a las partes la radicación ante dicho tribunal, a menos que de las constancias remitidas aparezca que no se ha dejado de actuar por más de seis meses (artículo 697 del Código de Procedimientos Civiles).

No se suspenderá la ejecución de la sentencia, auto o providencia apelados, cuando haya sido admitida la apelación en el efecto devolutivo.

Admitida la apelación en sólo el efecto devolutivo, no se ejecutará la sentencia si no se otorga previamente fianza, conforme a las reglas siguientes: (artículo 699 del Código de Procedimientos Civiles)

- I. La calificación de la idoneidad de la fianza será hecha por el juez, quien se sujetará bajo su responsabilidad, a las disposiciones del Código Civil;
- II. La fianza otorgada por el actor comprenderá la devolución de la cosa o cosas que deba percibir, sus frutos e intereses y la indemnización de daños y perjuicios, si el superior revoca el fallo.
- IV. La otorgada por el demandado comprenderá el pago de lo juzgado y sentenciado, y su cumplimiento, en el caso de que la sentencia, condene a hacer o a no hacer;
- V. La liquidación de los daños y perjuicios se hará en la ejecución de la sentencia.

Además de los casos determinados expresamente en la ley, se admitirán en ambos efectos las apelaciones que se interpongan: (artículo 700 del Código de Procedimientos Civiles)

- I. De las sentencias definitivas en los juicios ordinarios, salvo tratándose de interdictos, alimentos y diferencias conyugales, en los cuales la apelación será admitida en el efecto devolutivo;
- II. De los autos definitivos que paralizan o ponen término al juicio haciendo imposible su continuación, cualquiera que sea la naturaleza del juicio, y
- III. De las sentencias interlocutorias que paralizan o ponen término al juicio haciendo imposible su continuación.

Admitida la apelación en ambos efectos el juez remitirá los autos originales desde luego, a la sala correspondiente del Tribunal Superior, dentro del segundo día, citando a las partes para que comparezcan ante dicho tribunal, suspendiendo esto la ejecución de la sentencia o auto apelado hasta que recaiga el fallo del Superior; mientras tanto, queda en suspenso la jurisdicción del juez para seguir conociendo de los autos principales desde el momento en que se admita la apelación en ambos efectos. No obstante lo anterior, el juez continuará conociendo para resolver con plenitud de jurisdicción, todo lo relativo a depósitos, embargos trabados, rendición de cuentas, gastos de administración, aprobación de entrega de fondos para pagos urgentes, medidas provisionales decretadas durante el juicio y cuestiones similares que por su urgencia no pueden esperar.

Al recibir las constancias que remita el inferior, revisará si la apelación fue interpuesta en tiempo y calificará, si se confirma o no el grado en que se admitió por el inferior. De encontrarlo ajustado a derecho lo hará saber, y citará a las partes en el mismo auto para oír sentencia

Asimismo, la sala, al recibir el testimonio, formará un solo toca, en el que

se tramitarán todos los recursos de apelación que se interpongan en el juicio de que se trata.

Con este testimonio se formará un cuaderno de constancias al que se seguirán agregando los subsecuentes testimonios que remita el inferior para tramitar otras apelaciones y quejas.

Por separado la sala formará cuadernos de recursos que se integrarán con los escritos de agravios y contestación, así como todo lo que se actúe en cada recurso, y la resolución que se dicte, de la cual se agregará copia autorizada al cuaderno de constancias.

Será causa de responsabilidad la falta de envío oportuno a la sala de los autos o testimonio para la substanciación del recurso.

En el caso de que el apelante omitiera expresar agravios al interponer el recurso de apelación ante el juez, sin necesidad de acusar rebeldía, precluirá su derecho, y quedará firme la resolución impugnada, sin que se requiera declaración judicial, salvo en lo relativo a la sentencia de primera instancia en que se requerirá decreto del juez.

Si no se presentara apelación en contra de la sentencia definitiva, se entenderán consentidas las resoluciones y autos que hubieran sido apelados durante el procedimiento.

Finalmente cabe decir que con el procedimiento descrito anteriormente se respetan las garantías individuales de las partes que se vean en la necesidad de acudir ante los tribunales en un juicio de controversia de arrendamiento, contribuyendo además, con la naturaleza sumaria de este tipo de controversias.

CONCLUSIONES

1. Para poder entender el recurso de apelación hablamos del derecho procesal civil y el recurso de apelación en el derecho romano, en el derecho español, y en el derecho mexicano.

En el derecho romano los procesos se dan en tres periodos, que son: 1) De sus orígenes hasta el siglo II a.C., 2) Del siglo II a.C. hasta el siglo III d.C., y; 3) Desde el siglo IV d.C. hasta Justiniano. Cada uno de éstos periodos tuvieron sus propias características en los primeros dos se caracterizaron por la bipartición del proceso, esto es, las partes actuaban primero ante el juez y posteriormente ante el magistrado, se denominaba *in iure* la actuación ante el magistrado por el lugar en donde se sentaba, además él ejercía jurisdicción, cuando se denominaba *in iudicio* que era la actuación ante el juez; la diferencia que existió en éstos dos periodos es que en el primero de ellos debían pronunciar determinadas palabras y en el segundo fórmulas escritas y por último en el tercer período se caracterizó por ya no ser un proceso privado sino público y desaparece la bipartición.

En el derecho español encontramos los ordenamientos que son antecedente del procedimiento civil y de la apelación, entre los que hacemos referencia por su importancia son el fuero juzgo en el siglo XII, las Siete Partidas en el año de 1256, en particular la Tercera Partida, la Ley de Enjuiciamiento Civil en 1855, la cual sufrió varias reformas y la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil que fue publicada en 1881.

En el derecho mexicano, durante la colonia se aplicaron los ordenamientos surgidos en España, hasta que las reglas de los colonizadores se reunieron para que así surgiera la Recopilación de

Leyes de los Reinos de Indias y se conforma el consejo de indias que era el encargado de llevar el proceso del llamado juicio de residencia.

Ya en México Independiente, se crearon diversas codificaciones que ayudaron a formar el código civil de 1928 para el Distrito Federal que entró en vigor en 1932 y el primer Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y territorio de Baja California.

El Código de Procedimientos Civiles, a través de los años ha sufrido diversas reformas, las cuales han variado la tramitación de diferentes figuras procesales, entre ellas la de la apelación.

2. La apelación es un recurso integrante de los medios de impugnación, es decir los recursos son los medios más frecuentes para combatir resoluciones judiciales, están dirigidos a obtener un nuevo examen de cuestiones ya resueltas, por considerar que las mismas no se apegan a derecho.

Los tipos de recursos son ordinarios, extraordinarios y excepcionales; dentro de los ordinarios encontramos la apelación que proviene del latín “Apellare” que significa pedir auxilio, y es el “medio impugnativo a través una del cual una de las partes o ambas (apelante) solicita que un tribunal de segundo grado (*ad quem*), examine una resolución dictada dentro del proceso (*materia judicandi*) por el juez que conoce de la primera instancia (*a quo*), expresando por escrito sus inconformidades al momento de interponerlo (agravios), con la finalidad de que el superior jerárquico, una vez que las analice y sin que pueda suplir sus deficiencias (en estricto derecho), corrija sus defectos (errores *in procedendo*) modificándola o revocándola.

3. Los efectos en la apelación son el devolutivo o suspensivo que es

lo mismo que ambos efectos, en el primero de los mencionados no se suspende la ejecución, auto o fallo apelado y se admite en los casos en que la ley no prevé que sea en ambos efectos, el cual sí suspende la ejecución de la sentencia o la tramitación del juicio.

4. La expresión de agravios son los razonamientos relacionados con las circunstancias que en caso jurídico o específico tiendan a demostrar una violación legal o una interpretación inexacta de la ley. La contestación a los agravios es el escrito en el cual el apelado refuta los agravios expresados por el apelante y donde argumenta a favor de la legalidad de la resolución recurrida.

5. El juicio de controversia de arrendamiento, es un juicio sumario, especial o también llamado sumarísimo por la rapidez con que se implementa, que al igual que todo juicio inicia por una demanda, la cual debe contener los requisitos que señalan los artículos 255 y 958 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y acompañada de los documentos que indica el artículo 95 del ordenamiento antes citado.

La demanda será presentada ante la Oficialía de Partes Común, esta la remitirá al juzgado que le corresponda, el juez al recibirla si cumple con los requisitos de ley, de ser así dictará auto admisorio, ordenando se emplace a la parte demandada y señalando fecha para la audiencia de ley, el emplazamiento se llevara a cabo por el Secretario Actuario conforme a las reglas del artículo 116 del Código de Procedimientos Civiles.

El demandado contará con un término de cinco días para contestar la demanda, la cual deberá cumplir con los requisitos que señala el artículo 260 del Código Procesal Civil, si no se contesta la demanda dentro del

término concedido se le tendrá por rebelde y por confeso de los hechos de la demanda.

Al contestarse la demanda en tiempo el juez dicta un auto en donde en este mismo auto admite las pruebas que fueron debidamente ofrecidas por las partes, desde la admisión de pruebas hasta la celebración de la audiencia de ley, se preparara el desahogo de pruebas admitidas.

En la audiencia de ley, se apersonara a los concurrentes y se exhortara a las partes a celebrar una amigable composición, de no ser posible está, se procederá al desahogo de las pruebas separadas para que posteriormente las partes aleguen lo que a su derecho convenga, citando el juez para oír sentencia definitiva con lo que cierra la audiencia.

Posteriormente el juez dictará sentencia definitiva con lo que concluye el procedimiento de primera instancia.

6. La substanciación del recurso de apelación en el juicio ordinario civil es diferente su tramitación a la substanciación del recurso de apelación en materia de arrendamiento inmobiliario.

El recurso de apelación en el juicio ordinario civil se encuentra regulado en el Título Duodécimo Capítulo Primero del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en sus artículos 683 al 716.

El recurso debe ser interpuesto ante el juez que emitió la resolución que se recurre, expresando los agravios que esta ocasiona y dentro del término de ley.

El juez admitirá el recurso sin ninguna substanciación y

provisionalmente señalará el efecto en que se admite, dando vista a la contraparte para que conteste los agravios formulados, una vez transcurrido el término para hacerlo, el juez remitirá los autos originales o testimonios de apelación, según corresponda al superior jerárquico, éste al recibirlos formará el toca de apelación, y confirmará el grado en que se admitió el recurso, revisando si cumple o no con todos los requisitos, para posteriormente dictar resolución sobre el caso.

En el procedimiento de las controversias de arrendamiento inmobiliario, no se dará trámite a ningún recurso de apelación que se interponga antes de que sea apelada la sentencia definitiva, reservándose los mismos hasta en tanto esto suceda, conforme al artículo 965 del Código de Procedimientos Civiles.

De acuerdo con el artículo 966 del Código de Procedimientos Civiles, todos los recursos de apelación interpuestos en un procedimiento de controversia de arrendamiento, sólo podrán ser admitidos en el efecto devolutivo.

7. Todo ciudadano sea de este país o cualquier otro tiene derechos y obligaciones, aquí en México nuestra constitución nos otorga las garantías individuales que se encuentran en los primeros veintinueve artículos y se clasifican en garantías de igualdad, libertad, propiedad y seguridad jurídica.

En el artículo 17 encontramos tres garantías de seguridad jurídica, la que resulta de importancia a este tema es “Los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley.”

8. El que la tramitación de los recursos de apelación en las

controversias de arrendamiento sea reservada, tal y como se encuentra actualmente en vigor, contraviene las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en particular su artículo 17, pues contiene la garantía de seguridad jurídica de prontitud y expedites, ya que las partes en un juicio tiene derecho a que se les administre justicia en el momento en el que se les está causando un agravio, es decir, si una resolución intermedia le causa perjuicio tiene derecho a que se le de trámite en ese momento, además, si tomamos en cuenta que al substanciar uno de los recursos reservados y este resultara procedente, se podría ordenar la revocación de lo actuado con posterioridad a la falta y se mandará reponer el procedimiento, pudiendo suceder esto, no solo una vez, si no varias tal y como sucede en la práctica.

Como consecuencia de lo anterior el recurso no debe limitarse a ser admitido solo en el efecto devolutivo, ya que si resultara fundado el recurso de apelación de la sentencia definitiva, el mismo podría no tener ningún efecto restitutorio o de muy difícil reparación.

Las disposiciones procesales a que se refieren los artículos 965 y 966 del Código Adjetivo Civil, reducen la capacidad de defensa de las partes en juicio y limitan sus recursos de impugnación como lo es el de apelación, con la reservación de los mismos y al admitirse dicho recurso en el efecto devolutivo en contra de la misma, aún sin tener la resolución de la Sala, por lo tanto llegamos a la conclusión que se viola el artículo 17 Constitucional.

9. Los numerales 965 y 966 del Código de Procedimientos Civiles fueron consecuencia de la reforma de fecha 21 de julio de 1993, que como se puede apreciar fue una reforma no pensada en muchos aspectos, ya que lo que trataron de hacer es agilizar los juicios de arrendamiento, lo cual la práctica demuestra que en un gran número de

casos no se logró y por el contrario, se retardó aún más la impartición de justicia.

APORTACIÓN AL TEMA DE INVESTIGACIÓN

Propongo a fin de que no sea inconstitucional la substanciación del recurso de apelación en materia de arrendamiento inmobiliario la reforma a los artículos 965 y 966 del Título Décimosexto Bis De las Controversias en Materia de Arrendamiento Inmobiliario del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en términos de la garantía del artículo 17 Constitucional, que deberán quedar de la siguiente manera:

Artículo 965.- Para la tramitación de las apelaciones respecto del juicio a que se refiere este capítulo, se estará a lo siguiente:

- I. Las apelaciones que se interpongan contra auto o sentencia interlocutoria, deberán hacerse valer en el término de 3 días y las que se interpongan contra sentencia definitiva dentro del plazo de 9 días contados a partir del día siguiente a aquél en que surtan efectos las notificaciones de tales resoluciones.

Al tener por interpuesto el recurso de apelación el juez dará vista con el mismo a la parte apelada para que en el término de 3 días conteste los agravios en tratándose de auto o sentencia interlocutoria y de 6 días en sentencia definitiva. Transcurridos los plazos señalados, sin necesidad de rebeldía, y se hayan contestado o no los agravios, se remitirán los escritos originales del apelante y en su caso de la parte apelada y las demás constancias que se señalan anteriormente, o los autos originales al Superior.

El testimonio de apelación que se forme por el juez, se remitirá a la sala correspondiente dentro del término de dos días, contados a partir de la fecha en que precluyó el término de la parte apelada para contestar los agravios, o en su caso del auto en que se tuvieron por contestados, indicando si se trata de primera, segunda o el número que corresponda en las apelaciones interpuestas.

- II. En apelaciones en contra de autos o interlocutorias y de cualquier otra resolución de pronunciamiento unitario deberán dictarse dentro del término de 5 días y tratándose de sentencias de pronunciamiento colegiado, el ponente contará con un máximo de 10 días para elaborar proyecto y los demás Magistrados con un máximo de 3 días cada uno para emitir su voto.
- III. En los procedimientos en materia de arrendamiento no procederá la apelación extraordinaria.

Artículo 966.- El recurso de apelación procede en un solo efecto o en ambos efectos.

Con lo anterior se respetaría a los gobernados sus garantías individuales de prontitud y expeditéz en la impartición de justicia y se consideraría plenamente la naturaleza jurídica de un juicio sumarísimo como lo es la controversia de arrendamiento inmobiliario.

BIBLIOGRAFÍA

1.- ARELLANO GARCÍA, Carlos, *Derecho Procesal Civil*, Onceava Edición, Editorial Porrúa, México, D.F. 2002.

2.- ARELLANO GARCÍA, Carlos, *Teoría General del Proceso*, Segunda Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1994.

3.- BECERRA BAUTISTA, José. *El Proceso Civil en México*. Décimo Octava Edición, Editorial Porrúa, México, D.F., 2003.

4.- BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *Las Garantías Individuales*. Editorial Porrúa. 34ª edición actualizada, México, 2002.

5.- CABANELLAS, Guillermo, *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, Vigésima Séptima Edición, Editorial Heliasta, Tomo III, Bogotá, Colombia, 2001.

6.- CASTILLO LARRAÑAGA, José y PIÑA DE, Rafael. *Derecho Procesal Civil*. Tercera Edición, Editorial Porrúa, México 1963, p. 331.

7.- CERVANTES Y CERVANTES, José, *Tratado Histórico Crítico Filosófico de los Procedimientos Judiciales en Materia Civil*, Tomo I, Imprenta de Gaspar y Roig Editores, Madrid, 1956, pág. 62.

8.- CONTRERAS VACA, Francisco J., *Derecho Procesal Civil*, Editorial Oxford, Volumen I, México, 2001.

9.- CONTRERAS VACA, Francisco J. *Derecho Procesal Civil*. Editorial Oxford, Volumen II. México, 2001.

10.- CUENCA, Humberto. *Procesal Civil Romano*. Ediciones Jurídicas Europa,

América. Buenos Aires, 1957.

11.- DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO. *México a través de sus Constituciones*. H. Cámara de Diputados. LV Legislatura. Comité de Asuntos Editoriales. Cuarta Edición. Tomo III. P 582.

12.- DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Teoría General del Proceso*. Segunda Edición, Editorial Universidad, Buenos Aires, Argentina, 1997, pág. 41.

13.- DOMÍNGUEZ DEL RÍO, Alfredo. *Compendio Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil*. Editorial Porrúa, México, 1977, p. 27

14.- GÓMEZ LARA, Cipriano. *Derecho Procesal Civil*. Sexta Edición, Editorial Oxford, México, 2001, p 212.

15.- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, UNAM, Primera Edición, Editorial Porrúa, Tomo III, México, 2002.

16.- MARGADANT S., Guillermo F. *Derecho Romano*. Editorial Esfinge. 5ª edición, México, 1974.

17.- OVALLE FABELA, José, *Derecho Procesal Civil*, Octava Edición, Editorial Harla, México, 2001.

18.- OVALLE FABELA, José. *Derecho Procesal Civil*. Octava Edición, Editorial Harla, México, 2001.

19.- PALACIO, Lino Enrique. *Manual de Derecho Procesal Civil*. Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires.

20.- PALLARES, Eduardo. *Derecho Procesal Civil*. 11ª Edición. Editorial Porrúa.

México, 1985.

21.- SCIALOJA Vittorio, *Procedimiento Civil Romano*, Traducción de Santiago Sentíes Melendo y Mariano Ayerra Redin, Ediciones Jurídicas América, Buenos Aires.

LEGISLACIÓN CONSULTADA

1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa, 2005.

2.- Código Civil para el Distrito Federal. Agenda Civil del Distrito Federal. Ediciones fiscales ISEF, México, D.F., 2005.

3. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Agenda Civil del Distrito Federal. Ediciones Fiscales ISEF, México, D.F., 2006.

4.- Ley de Amparo. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, D.F., 2005.

OTRAS FUENTES

1.- Jurisconsulta Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2006.